

Universidad Gabriela Mistral.
Facultad de Periodismo.

TÍTULO I: Antecedentes Generales	5
1.1 Origen del Proyecto	5
1.2 Trámites legislativos en el Congreso Nacional	8
1.3 Tercer trámite: Comisión Mixta	16
TÍTULO II: Materias en conflicto y postura de los actores involucrados	19
2.1 Exclusividad de los periodistas en el ejercicio de la profesión	19
2.2 Libertad de Conciencia	27
2.3 Concentración en la propiedad de los medios de comunicación	34
2.4 Pluralismo en los medios de difusión	40
2.5 Acceso a las fuentes públicas y privadas	45
Proyecto de ley Sobre la Libertad de Opinión e Información y el Ejercicio del Periodismo.	53
Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Sociales y de la Información.	61
3.1 Prohibición de difamación	64
3.2 Delitos en contra del honor: injuria, calumnia y difamación cometidos por un periodista	66
3.3 Respeto a la vida privada e intimidad de las personas	68
TÍTULO IV: Diagnóstico de una muerte	73
CONCLUSIÓN	80
BIBLIOGRAFÍA	82
ANEXOS	90
Entrevistas	
1.1.1 Entrevista al ex Presidente del Colegio de Periodistas, Sergio Conzatti	90
1.1.2 Entrevista al Profesor Guía: Joaquín González.	96
1.1.3 Entrevista a la diputada RN Paulette Rodríguez	101
Discursos	
1.2.1 Discurso de Claudio Huidobro Autoras: Collins, María Elisa. Muga, Carolina.	102
Mensaje presidencial	
1.3.1 Mensaje presidencial 6 de julio del 2000. (Presidente Álvaro Fernández	106
Proyecto de Ley de Prensa	

Indice

CAPÍTULO I : Antecedentes Generales	5
1.1 Génesis del Proyecto	5
1.2 Trámites legislativos en el Congreso Nacional	8
1.3 Tercer trámite: Comisión Mixta	16
CAPÍTULO II: Materias en conflicto y postura de los actores involucrados	19
2.1 Exclusividad de los periodistas en el ejercicio de la profesión.	19
2.2 Cláusula de Conciencia.	27
2.3 Concentración en la propiedad de los medios de comunicación.	34
2.4 Pluralismo en los medios de difusión.	40
2.5 Acceso a las fuentes públicas y privadas.	45
2.6 Secreto profesional.	48
2.7 Derecho de aclaración y rectificación.	51
CAPÍTULO III: Delitos y sanciones contemplados en el proyecto de ley de prensa.	55
3.1 Competencia de los tribunales ordinarios para conocer delitos cometidos por la prensa	61
3.2 Prohibición de informar	64
3.3 Delitos en contra del honor: injuria, calumnia y difamación cometidos por un medio de difusión.	66
3.4 Respeto a la vida privada e intimidad de las personas.	69
CAPÍTULO IV: Diagnóstico de una muerte.	73
CONCLUSIÓN	80
BIBLIOGRAFÍA	82
ANEXOS	90
1.1 Entrevistas	
1.1.1 Entrevista al ex Presidente del Colegio de Periodistas, Senén Conejeros.	90
1.1.2 Entrevista al senador DC, Juan Hamilton	96
1.1.3 Entrevista a la diputada RN, Pía Guzmán	101
1.2 Discursos.	
1.2.1 Discurso de Claudio Huepe, Universidad de Chile.	102
1.3 Mensaje presidencial.	
1.3.1 Mensaje presidencial del ex Presidente Patricio Aylwin Azocar.	106
1.4 Proyecto de Ley de Prensa	

Introducción

Este trabajo pretende analizar desde el prisma de un periodista, el complejo recorrido que ha seguido el proyecto de ley de prensa, tramitado en nuestro país desde hace ocho años. Chile, país representativo del tercer mundo, se ha regido desde finales de la década del 60, por una retrograda ley de prensa, en la cual se permiten prácticas, extremadamente poco democráticas, como la prohibición de informar o la impartición de la justicia, en lo que respecta a la información, por parte de los tribunales militares.

A pesar de que todos los sectores políticos del país se mostraron siempre dispuestos a innovar en la materia, las posiciones no han logrado hasta el momento - 20 de mayo del 2000 - transar, para alcanzar el acuerdo. Pueden existir muchas críticas al respecto, como la descalificación a nuestro sistema legislativo, o el culpar de ello, a la corriente de opinión discrepante con nuestros principios; pero si calamos un poco más hondo, hacia aquellos aspectos más básicos de la antropología y de la lógica, descubriremos que este es un asunto que está íntimamente aferrado a la esencia del ser humano, a aquello aportado por la ley natural, "la sociabilidad del hombre". Los seres humanos somos entes sociales, desde que nacemos hasta que morimos necesitamos de los demás, de una u otra manera. Es precisamente, el lenguaje, los datos y la información, la principal herramienta que tiene el hombre para comunicarse con sus semejantes, para formarse una opinión del mundo, para conocer lo que la gente piensa y para expresar lo que intrínsecamente se siente y se sabe.

Esta medular relación de la naturaleza del hombre con la información, es, según nuestra tesis, uno de los oriundos motivos del porqué, no se ha logrado el consenso en este tema. No es un asunto rápido de legislar, ni mucho menos fácil de acordar, debido a que está ligado a los aspectos más fundamentales del ser humano. Por ello creemos que si se abriera la discusión

legislativa para temas tan substanciales como la pena de muerte o el aborto, éste correría la misma suerte.

Muchos son de la idea que debe ser el poder ejecutivo o en casos, los dueños de los medios de comunicación los que deben tomar las decisiones con respecto a la materia, como una forma de representar la voz del pueblo. Otros, en cambio, opinan que es imposible representar a la ciudadanía, cuando a ella se le ha arrebatado el derecho de estar bien informada, en este último caso no se estaría representando nada, sino más bien abusando de un poder que le fue otorgado, precisamente para ser la voz de las que no la tienen.

Este trabajo pretende revelar, de la forma más objetiva posible, las distintas posturas de los diversos actores involucrados; de los propietarios de los medios de comunicación por un lado, la de los profesionales de la información por el otro y la de los legisladores y sus corrientes políticas.

A ellos se les unieron actores que no estaban directamente relacionados con el tema, pero que por la complejidad del mismo, también han tenido un importante rol, como lo son, las universidades, algunos institutos de investigación, los empresarios, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, entre muchos otros.

Esta memoria comienza con la explicación del proceso de gestación del nuevo proyecto de ley de prensa, impulsado por el gobierno de transición de Patricio Aylwin. Aquí principalmente daremos a conocer cuál fue el ánimo y la razón de ser del mismo, según las propias palabras del ex Presidente. También se incluyen en este primer capítulo los trámites y los actores que tuvieron relación con la gestación de este cuerpo legal.

El segundo capítulo, da a conocer y explica las materias que suscitaron debate en el seno de la Comisión Mixta, y muestra las posturas de los diversos actores involucrados.

Un tercer capítulo se refiere a las sanciones y delitos contemplados en el proyecto de ley. Aquí se hace referencia a cómo se estipulan en la ley actual y en el proyecto en cuestión los delitos

contra el honor de las personas y contra la intimidad de las mismas, entre otros. A esto se suma la explicación de la impartición de la justicia por parte de los tribunales y la facultad que tienen éstos para decretar la prohibición de informar.

Por último, el capítulo cuarto revela la condición actual del proyecto de ley de prensa, al 20 de mayo del 2000. Es decir, el rechazo que tuvo el informe de la Comisión Mixta en la Cámara de Diputados y cuáles serán los posibles pasos a seguir.

Capítulo I

Antecedentes Generales

1.1 Génesis del proyecto.

*"La plena vigencia de las libertades de opinión e información es requisito de la esencia de la democracia"*¹. Con estas palabras se da inicio al mensaje presidencial que el ex Presidente de la República, Patricio Aylwin Azocar, envió al Congreso Nacional el 13 de julio de 1993 con el fin de que se diera inicio a la discusión del Proyecto de Ley, con urgencia calificada de simple, Sobre las Libertades de Opinión e Información y el Ejercicio del Periodismo, más conocido como "Ley de Prensa". Este nuevo cuerpo legal vendría a reemplazar a la Ley de Propiedad Intelectual y Abusos de Publicidad, vigente desde el 17 de julio de 1967.

En 1989, en la culminación del gobierno de Augusto Pinochet Ugarte se comenzó a discutir la idea de legislar en torno a la libertad de opinión e información. Fue el mismo Pinochet el que encabezó en su último año de gobierno, reuniones con las máximas autoridades de los medios de comunicación social. Es así como esta discusión se expandió a diversas organizaciones, como el Centro de Estudios Públicos, los sindicatos de periodistas y las Universidades de Chile y Católica, instancias donde siempre hubo coincidencia en la urgente necesidad de actualizar la Ley número 16.643 Sobre Abusos de Publicidad.

Una comisión integrada por representantes del Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Colegio de Periodistas, la Asociación Nacional de la Prensa (ANP), la Asociación Nacional de Radiodifusores de Chile (Archi), las Escuelas de Periodismo de las Universidades de Chile y Católica, más la participación de destacados constitucionalistas, como José Luis Cea, fue la

¹ Aylwin, Patricio. Mensaje Presidencial que da inicio a la discusión del proyecto de Ley de Prensa, 13 de julio de 1993. Anexo, pag 106

encargada de elaborar en 1991 el anteproyecto de Ley Sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. Por las discrepancias existentes al interior del Ministerio Secretaría General de Gobierno, es que la redacción del proyecto se demoró más de lo previsto, por lo que fue despachado a la Cámara de Diputados el 13 de julio de 1993. El grueso de éste, está inspirado precisamente, en los consensos alcanzados en el seno de dicha comisión mixta.

El Poder Ejecutivo fue enfático en expresar que este nuevo cuerpo legal debía contener un afán positivo en su ánimo y punto de partida. Se destaca que es la primera vez que en Chile se legisla sobre estas libertades en forma positiva. Como manifestó el Subsecretario General del Gobierno de la época, Edgardo Riveros, la idea era que se legislara sobre el desarrollo de los principios, facultades y derechos inherentes a la libertad de información y no en el dar énfasis a sus eventuales abusos y sanciones, como se contempla en la ley vigente. Los profesionales de la prensa han sostenido larga y reiteradamente que no es la simple defensa de los privilegios lo que los motiva, sino el convencimiento de que la libertad de expresión es la piedra angular de todas las libertades.

De igual forma, Patricio Aylwin sostuvo en el mensaje que envió al Congreso con el propósito de iniciar la discusión de la ley, que *"la dignidad de la persona, piedra angular de su sistema de valores, el ejercicio de las competencias atribuidas al pueblo gobernado por el poder constituido, y el control por ése de los diversos órganos delegatarios de su soberanía, sólo son posibles merced a la garantía efectiva del ejercicio de las libertades de opinión e información"*.

De allí que corresponda al legislador desarrollar y mejorar el estatuto jurídico de tales libertades, en concordancia con las normas de rango constitucional que conforman su complemento legal, como es el artículo 19 N°12 de la Constitución Política del Estado.

Una de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, fue el mejoramiento al marco protector de las referidas libertades, sin omitir la debida consideración de aquellas situaciones, que

representan un ejercicio abusivo o erróneo de las mismas. Es por esta razón, que en esta iniciativa se plantearon una serie de medidas ordenadas a la dignificación, facilitación y protección del ejercicio del periodismo. Como aseguró Aylwin *"otro importante aspecto en la génesis del nuevo cuerpo legal, fue el ánimo de ordenar sistemáticamente la normativa aplicable al ejercicio de las ya aludidas libertades, refundiéndolas en un solo articulado, en el cual se contemplaran un cúmulo de normas, especialmente de carácter penal, hoy dispersas en diversas leyes. El simplificar al máximo los procedimientos administrativos, suprimiéndose la intervención de ciertos organismos gubernamentales, cuyas actuales funciones no la justifican ni aconsejan, fue otra de las razones que se argumentaron para redactar una nueva ley de prensa"*².

Con esta iniciativa se busca garantizar a los medios, una plena libertad en su funcionamiento, asegurando la calidad de la información, protegiendo la labor del periodista y reconociendo la función pública de la prensa. Respecto a esta última, se consagran varios principios que el gobierno calificó de esenciales, algunos de estos son: el principio del libre acceso a las fuentes de información, salvo en los casos en que la información ha sido calificada de secreta; el secreto profesional; promoción de la prensa regional, fomento del pluralismo y diversificación de los medios de comunicación social; además se establecen obligaciones de la autoridad hacia la prensa y se busca la independencia de conciencia del periodista.

² Aylwin, Patricio. Op.cit. Anexo, pag. 106

1.2 Trámites legislativos en el Congreso Nacional.

A pesar del consenso inicial que existía para redactar una nueva ley que regulara las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, y de los ocho años que duró la tramitación de la misma, ésta fue rechazada por la Cámara el pasado 16 de mayo, sin que las partes involucradas hayan coincidido en aquellas materias más fundamentales del proyecto, como son las relacionadas al pluralismo de los medios de comunicación, la concentración, y propiedad de éstos, y la definición de lo que se entiende por periodista y quienes están capacitados para ejercer esta actividad.

El 13 de julio de 1993, con la firma del Presidente Patricio Aylwin, el proyecto es enviado al Congreso Nacional, con carácter de “urgencia simple”, en su primer trámite constitucional. El cuerpo legal original, constaba de 91 artículos permanentes y 4 transitorios, divididos en 5 títulos y dos acápite.

El primer título del proyecto, denominado “Disposiciones generales”, abarcaba los artículos 1° al 11°, y establecía las garantías y delimitaciones de los derechos de opinión e información en los términos establecidos en la Constitución de 1980 y en los tratados internacionales vigentes, que han sido ratificados por Chile. En este primer título, se consignaba el derecho de dar opinión y no ser perseguido a causa de ellas; buscar y recibir informaciones y difundirlas, por cualquier medio, y sin estar sujetas a autorización y censura previa alguna; el de toda persona natural o jurídica para fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de difusión, sin otras condiciones de las que señala la ley.

El título dos, se denominaba “De las formalidades del funcionamiento de los medios de comunicación social”, éste albergaba los artículos 12° al 22°, donde se regulaban las materias concernientes a la propiedad, dirección y representación legal de los medios de comunicación. En

consecuencia, aquí se establecían los requisitos de la propiedad de cualquier medio de comunicación social; la prohibición de toda discriminación orientada a impedir el nacimiento de un medio o entorpecer su funcionamiento; exigencias relativas a la dirección y representación legal de un medio, y además, establecía las sanciones a las infracciones emanadas de las obligaciones expresadas en las materias precedentes.

El título tres, denominado “Del derecho de aclaración y rectificación”, abarcaba los artículos 23° al 29°. Ellos contenían una minuciosa regulación del derecho de aclaración y rectificación, establecidos en el artículo 19°, N° 12, párrafo tercero, de la Constitución Política, que va en beneficio de toda persona natural o jurídica, ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social.

Asimismo, se establecían los límites pertinentes a la procedencia del referido derecho.

El título cuarto, denominado “De los delitos”, comprendía los artículos 30° al 62°. Este título constaba de tres párrafos. El primero hacía referencia a los delitos cometidos a través de un medio de difusión, en donde se destacaban un cúmulo de figuras delictivas, como por ejemplo, calumnias o injurias; publicación de documentos secretos; y la divulgación de identidad de menores involucrados en delitos y ultraje público a las buenas costumbres.

El párrafo dos, versaba sobre los delitos cometidos contra las libertades de opinión e información. Consideraba y sancionaba conductas destinadas a limitar la libertad de los medios, así como el libre ejercicio de las libertades de opinión e información. Igualmente, castigaba la merma del secreto periodístico y las conductas ordenadas a impedir la libre concurrencia en el ámbito de las comunicaciones.

El último párrafo decía relación al ejercicio ilegal del periodismo y a la inhabilitación para la práctica de la profesión periodística, establecida como pena accesoria a la comisión de determinados delitos previstos y sancionados en el mismo proyecto.

El quinto y último título se denominaba, “De la responsabilidad y del procedimiento”, éste comprendía los artículos 63° al 87°. En este título se establecía un sistema de responsabilidad penal objetiva y limitada, la que alcanzaba sólo hasta el Director del medio.

También se reconocía la aplicabilidad de los principios generales relativos a la responsabilidad civil, derivada de la comisión de hechos delictivos dañosos.

Además se establecía como norma general, la competencia de los tribunales ordinarios para el juzgamiento de los fallos de las causas atinentes a los delitos cometidos con motivo u ocasión del ejercicio de las libertades de opinión e información. Como excepción a la regla precedentemente citada, se establecía el juzgamiento de militares por los tribunales del fuero militar, cuando ellos, con motivo del ejercicio de las citadas libertades, cometieran algún delito previsto y sancionado en el Código de Justicia Militar.

Los artículos 88° al 91° estaban contenidos en las “Disposiciones Finales”, relativas a la vigencia de la nueva ley; a la derogación orgánica de la Ley Sobre Abusos de Publicidad; y a la derogación o modificación de ciertas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Seguridad del Estado.

Las “Disposiciones Transitorias” estaban destinadas a preservar algunas disposiciones de la Ley Sobre Abusos de Publicidad, mientras no se dictara un cuerpo legal nuevo, que las acogiera; a implementar las disposiciones de los artículos tercero y cuarto del proyecto; a brindar operatividad y eficacia a las normas de competencia establecidas en los artículos 68°, inciso primero y 69°, inciso segundo; y a fijar una norma de integración de la Corte Suprema, coherente con la decisión de someter al conocimiento y fallo de la justicia ordinaria las causas relativas a los delitos perpetrados con ocasión del ejercicio de las libertades de opinión e información.

En octubre de 1993, la Corte Suprema, a petición de consulta de la Cámara de Diputados para que el máximo tribunal de justicia del país diera a conocer su opinión sobre el proyecto de ley

de prensa, ésta efectuó indicaciones a los artículos 22° (relativos a las infracciones referentes a las formalidades de funcionamiento de los medios de comunicación social); 46° (referente a la prohibición de divulgar ciertas informaciones); 21° y 65° (respecto a la norma probatoria contemplada en dichas disposiciones legales); 69° (relativo a la competencia de los ministros de las cortes de apelaciones); 78° (relativo al plazo para apelar); 86° (respecto a la intervención obligatoria del Juez del Crimen en algunos casos), y al texto del artículo cuarto transitorio, al que se le realizó una indicación, por ser éste muy confuso.

El 16 de noviembre de ese año, la Corte Suprema remitió estas indicaciones a la Cámara de Diputados para que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del mismo organismo legislativo, encargada de estudiar el nuevo proyecto de ley, las tomara en consideración.

Durante 1994, se vivió un amplio debate en el seno de dicha comisión, debido a una serie de indicaciones, alrededor de ocho, que se le hicieron al proyecto y en las que estaban de acuerdo tanto el poder legislativo como las organizaciones agrupadas en la Federación de Medios de Comunicación, tales como la Archi, Anatel y el Colegio de Periodistas. Estas hacían alusión a las funciones privativas o preferentes de los periodistas en el ejercicio de su profesión. Sin embargo, con el transcurso de los meses no se alcanzó acuerdo en la Cámara de Diputados, incluso se votó dos veces, y en las dos oportunidades hubo empate.

Otras de las materias que se debatieron durante ese mismo año y que causaron polémica y roces entre los actores involucrados, fueron aquellas relacionadas a la Cláusula de Conciencia y a la concentración de la propiedad en los medios de comunicación.

La llamada "Cláusula de Conciencia" (artículo 8), fue eliminada del proyecto en cuestión el 23 de noviembre de 1994, en razón de 6 por 2 votos, lo que provocó encontradas reacciones y un amplio debate. Es así como la Asociación Nacional de la Prensa, la Asociación de Radiodifusores de Chile y la Asociación Nacional de Televisión, expresaron públicamente su aprobación a la

supresión de este artículo, debido a que el mismo perjudicaría a los profesionales de la información, primando a la hora de la selección del personal en los medios, los aspectos ideológicos y no las aptitudes personales y netamente profesionales de los mismos, lo estaría en contra de la libertad de información. El Colegio de Periodistas fue el único organismo que defendería este principio.

Un mes después, en diciembre de 1994, comenzó el debate sobre el tema de la propiedad de los medios de comunicación. La Comisión de la Cámara Baja, discutía cómo impedir la concentración de los medios de comunicación en manos de pocos propietarios. La preocupación estaba, por un lado, en que esto atentara contra el pluralismo político y cultural, y por el otro, el aspecto netamente económico respecto de la forma en que un gran conglomerado de comunicaciones puede influir en la toma de decisiones en los más diversos campos.

En junio de 1995 los 91 artículos originales que contemplaba el proyecto, se redujeron a 69 artículos permanentes y 3 disposiciones transitorias, agrupados en cinco títulos y un párrafo final, sobre variadas disposiciones.

A la sesión de agosto de 1995 de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, concurren el Ministro Secretario General de Gobierno, José Joaquín Brünner; el Subsecretario de esa cartera, Edgardo Riveros, y el Asesor Jurídico de esa misma secretaría de Estado, Ernesto Galáz. Después de esa sesión se dieron por aprobados reglamentariamente los 60 preceptos y 3 artículos transitorios, que no habían sido objeto de indicaciones en la discusión del primer informe.

No fue suprimido ningún precepto y fueron modificados los artículos 1, 2, 6,9,17, 20, 22, 26, 28 y 43.

En este trámite reglamentario, se introdujeron, como artículos nuevos, los asignados con los números 69 y 70. El primero de éstos, modificaba la Ley del Consejo Nacional de Televisión, con el fin de reemplazar la normativa relativa a la franja cultural que puede imponerse a los

concesionarios. El segundo de éstos, fue objeto de una simple adecuación formal, consistente en el reemplazo de la palabra “formalidad”, por “ exigencia”.

El 12 de septiembre de ese mismo año, la Cámara de Diputados despachó la Ley de Prensa al Senado, en su segundo trámite legislativo.

Con posterioridad a esta fecha, se empezó a discutir la inconstitucionalidad de algunos preceptos ya aprobados por la Cámara de Diputados. El día 2 de octubre de 1995, esto es, después que la Cámara Baja aprobara el proyecto y se encontrara éste radicado en el Senado, 34 diputados del partido Renovación Nacional y de la Unión Demócrata Independiente, dedujeron un requerimiento de constitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82° N° 2, de la Constitución Política de la República, para que el Tribunal Constitucional de Chile, declarara la inconstitucionalidad del precepto primero, inciso tercero; artículo noveno, inciso primero; precepto 20, inciso segundo, y artículo 43, inciso segundo, del proyecto de ley en informe. Para los requerientes, estas cuatro disposiciones vulneraban la Constitución en dos diferentes sentidos. Constituían una infracción a ella, al consagrar dos derechos en la legislación, que la Carta Fundamental no consulta, el “derecho a la información” y el “derecho a la aclaración y rectificación frente a la omisión”.

El Tribunal Constitucional el 7 de noviembre de 1995 acogió el requerimiento efectuado por los 34 diputados de la oposición. Este organismo rechazó y declaró inconstitucionales tres preceptos del proyecto de ley de prensa. Las disposiciones objetadas trataban sobre el pluralismo informativo, el derecho a réplica por omisión y la imposición de límites porcentuales a la participación en el mercado de los medios de comunicación, (Inciso primero del art. 9°; inciso segundo art. 20° y art. 43°, inciso segundo). Estimó conforme a Ley Fundamental, la disposición que establecía el derecho a la información. Este dictamen fue aprobado por unanimidad.

Junto con la discusión de este proyecto, se empezaron a gestar otras alternativas a esta misma iniciativa legal, como fue la propuesta que hiciera el Senador Miguel Otero, conocida como la “Ley Otero”, que perseguía la defensa de la privacidad de las personas. Además de esta alternativa, el senador socialista, Ricardo Nuñez, también propuso un proyecto paralelo que versaba sobre la necesidad de restringir la publicación de encuestas en fechas cercanas a los comicios electorales.

En 1996, en voz del Ministro Secretario General de Gobierno, José Joaquín Brünner, el Gobierno se hace parte en la discusión de la Comisión del Senado, rechazando los monopolios en el mercado de la prensa. Ante esta misma comisión, la Asociación Nacional de la Prensa, la Asociación de Radiodifusores de Chile, y la Asociación Nacional de Televisión, efectuaron cerca de 40 indicaciones al proyecto de ley en cuestión. Una de ellas, proponía eliminar la facultad de los jueces para prohibir informar.

En tanto, surge un amplio apoyo a la propuesta del senador Sergio Fernández, en torno a la derogación del delito de difamación contemplado en la Carta Fundamental.³

En octubre del mismo año, el Instituto de Ciencias Penales de Chile, en respuesta a la petición de los senadores de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, realizó un riguroso estudio que estaría encargado de establecer la correcta aplicación de las sentencias conformadas en el texto legal y las atinentes a los auditores generales de las Fuerzas Armadas. Este informe, redactado por el abogado Luis Ortiz Quiroga, dejó en claro que muchas de las sanciones contenidas en el articulado limitaban la libertad informativa. Es por esto, que de acuerdo a lo allí estipulado, se eliminaron cinco figuras penales.

³ Constitución Política de la República, Art. 19 N° 4

En noviembre de 1996, se llevó a cabo un gran debate en torno a ley, en donde surgieron nuevos desacuerdos sobre el mercado de los medios. Mientras el gobierno sostenía que en esta ley debían permanecer disposiciones que garantizaran el pluralismo y la máxima diversidad dentro del mercado de las comunicaciones, el senador Sergio Fernández, junto a otros legisladores, afirmaban que no era necesario introducir norma alguna al respecto.

En esta misma fecha, el Ejecutivo presentó una indicación (5 de noviembre) para garantizar el acceso de los periodistas a las fuentes públicas y privadas. Esta posición fue rechazada por los empresarios, agrupados en la Confederación de la Producción y el Comercio; desde su máximo dirigente empresarial, José Antonio Guzmán, hasta los representantes de las más diversas ramas de la industria, comercio y minería, se opusieron a esta iniciativa. Calificaron esta proposición como atentatoria contra el derecho de propiedad del sector privado, expropiatoria y contraria a libre competencia.

Finalmente, el 6 de noviembre de 1996, se aprobó en la Comisión del Senado, por mayoría de tres votos, el aumento de las penas por prácticas monopólicas en los medios de comunicación.

El 18 de diciembre del año en cuestión, el Senado despachó el proyecto de nueva Ley de Prensa, para ser sometido a la revisión por parte de los medios de difusión y periodistas.

En enero de 1997, senadores del Partido Socialista, junto con el respaldo del Colegio de Periodistas, presentaron una serie de indicaciones al proyecto de ley de prensa, con el propósito de garantizar un mejor acceso a la información, hacer más transparente el mercado de las comunicaciones, velar por el pluralismo y regular la concentración de la propiedad de los medios de comunicación. Estas indicaciones, que sumaron un total de catorce, se efectuaron en el seno de la Fundación Chile 21, centro de estudio ligado al mundo político de centroizquierda.

Las indicaciones se agrupan en cuatro grandes temas. Las siete primeras buscaban garantizar de mejor forma el derecho a la información y proteger el ejercicio de la función

periodística; las restantes perseguían asegurar a todas las personas el derecho a la información en las fuentes públicas y privadas.

En junio de 1997 un total de 300 indicaciones se formularon al proyecto de ley Sobre Libertad de Expresión e Información y Ejercicio del Periodismo, a fin de remitirlas a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado. Estas últimas propuestas perseguían los mismos objetivos que las presentadas en enero del mismo año. En consecuencia, en octubre del año en cuestión, por decisión unánime del Senado, se decidió aplazar el despacho del proyecto de Ley de Prensa.

Tras un intenso debate que duró años, en abril de 1998, el Senado aprobó las normas contenidas en el proyecto, referentes a la pluralidad en el sistema informativo, a través de la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social y de la libre competencia entre ellos.

Días después, el Senado despachó a tercer trámite el proyecto en cuestión, con significativos cambios que procuraban ensanchar los espacios de libertad del periodismo. A partir de ese momento, sería la Cámara Baja la encargada de revisar las modificaciones introducidas en el segundo trámite constitucional. El texto despachado constaba de 48 artículos permanentes, divididos en cuatro títulos.

Al año siguiente, debido a las discrepancias surgidas en torno al proyecto y a su postergada aprobación, se decidió que sería una comisión mixta, instancia consagrada en la Constitución del '80, la encargada de resolver los conflictos aparejados al proyecto.

1.3 Tercer trámite: Comisión Mixta.

Tras dos años de estudio del proyecto en su segundo trámite legislativo, éste pasó a ser revisado por la Cámara de Diputados, iniciándose así el tercer trámite constitucional el 22 de abril

de 1998. Desde esa fecha quedó de manifiesto que algunas de las enmiendas hechas por el Senado no serían acogidas en la Cámara, y por lo tanto, los desacuerdos entre ambas ramas del Congreso tendrían que ser dirimidos finalmente, en una comisión mixta de senadores y diputados, en virtud de lo dispuesto en el Artículo N° 68 de la Constitución Política de la República. Dicha comisión se constituyó el 4 de enero del 2000.

La condición del texto despachado hasta esa fecha por el Senado, constaba de 48 artículos permanentes divididos en cuatro títulos. Estos se referían a disposiciones generales, formalidades de funcionamiento de los medios de comunicación social, derecho de aclaración y rectificación, y, en cuarto lugar, a las infracciones y delitos.

En líneas generales, los senadores mantuvieron las primeras normas genéricas que reconocían el derecho de todas las personas a emitir opinión y de informarse sin censura previa, así como la definición de "medio de comunicación social". Sin embargo, modificaron los artículos tercero y cuarto, aprobados en la Cámara de Diputados, donde se señalaba que las funciones de reportear y elaborar noticias debían ser desempeñadas "preferentemente" por periodistas. En el nuevo texto, tal enunciado se suprimió y en su lugar quedó consagrado que la denominación de periodista la podían usar solamente quienes poseyeran el respectivo título profesional.

Se mantuvieron en los mismos términos, las disposiciones sobre la reserva de la fuente informativa y la Cláusula de Conciencia, pero se le agregó un plazo de seis días para hacerla efectiva, en el último caso.

Otra novedad, fue la aprobación de un nuevo artículo octavo, mediante el cual se reconocía el acceso a la fuente, y se establecía que todos los actos administrativos de órganos del Estado y los documentos que de ellos derivaran, tenían carácter público, salvo en los casos que la propia ley estableciera el secreto, lo que también valía para las empresas privadas que prestaran servicios de utilidad pública.

La comisión mixta a cargo de estudiar el proyecto de ley de prensa en último trámite, estuvo integrada por los diputados: Francisco Bartoluchi (UDI), Aldo Cornejo (DC), Pía Guzmán (RN), Zarco Lusik (DC), y Laura Soto (PPD) y por los senadores: Hernán Larraín (UDI), José Antonio Viera-Gallo (PS), Marcos Aburto (designado), Juan Hamilton (DC) y Sergio Diez (RN).

El pasado 16 de mayo del 2000, a sólo cuatro meses de que se constituyera la comisión resolutive, la Cámara de Diputados rechazó el informe que dicha comisión había redactado. Con este último trámite el futuro del proyecto en cuestión, dependerá de un veto del Presidente de la República.

Capítulo II

Materias en conflicto y postura de los actores involucrados

Durante los ocho años en que se ha tramitado el proyecto de ley de prensa, ha surgido un polémico debate en torno a algunas de las materias de que trata esta ley. Estas decían relación a la exclusividad de los periodistas en el ejercicio de la profesión, la denominada "Cláusula de Conciencia", la concentración de la propiedad de los medios de comunicación social, el pluralismo en los medios de difusión, el acceso a las fuentes públicas y privadas, el secreto profesional y el derecho de aclaración y rectificación.

Todas las disposiciones sobre las materias nombradas anteriormente, que figuraban en el proyecto, fueron rechazadas en el tercer trámite constitucional por la Cámara de Diputados, pasando a ser debatidas por una comisión mixta. Es decir, sobre estos controvertidos asuntos, aún no existía consenso, ni la mayoría necesaria para dictar la respectiva ley, lo que se vio reflejado en el rechazo de la Cámara Baja al informe de la Comisión Mixta.

2.1 Exclusividad de los periodistas en el ejercicio de la profesión.

El proyecto de ley Sobre las Libertades de Opinión e Información y el Ejercicio del Periodismo, obedeció a una estrategia de profesionalización del periodismo, uno de cuyos elementos claves fue la reserva de la mayor parte de la información y de algunos aspectos de la opinión a quienes dicho proyecto calificaba, en su inicio, como "profesionales". Para quienes cumplieran con ese requisito, primeramente se fijaron funciones "privativas" y luego se modificaron a "preferentes".

En el proyecto inicial enviado a la Cámara de Diputados en 1993, los beneficiarios de la reserva constituían tres tipos de personas: primero, los que estuvieran en posesión de un título profesional universitario de periodista, válido legalmente en Chile⁴. Segundo, las personas que, no reuniendo esa calificación, fueron asimiladas a ellas por las leyes anteriores⁵ y, tercero, las que hayan desempeñado las funciones reservadas durante los cinco años anteriores a la aprobación del proyecto y posean licencia de educación media.

Posteriormente, en 1995 tras las modificaciones al proyecto original efectuadas por la Cámara Baja, el articulado respecto a este tema se configuró de la siguiente forma: el artículo 3°, indicaba que son periodistas las personas que estuvieran en posesión del título profesional de periodista, válido legalmente en Chile y aquellas reconocidas como tales en virtud de una ley anterior. Esta disposición hacía alusión a dos situaciones concretas, primero, al que tiene el título profesional de periodista en conformidad a lo establecido en el artículo 19, N° 16 de la Constitución, y en segundo lugar, a los que han sido autorizados por ley para ejercer esta profesión, sin tener el respectivo título. Es así como se permitió que ejercieran la profesión de periodistas las personas inscritas en los registros del Colegio de Periodistas al 6 de abril de 1978, además de aquellas que pudieran hacerlo en virtud de un permiso temporal. Los corresponsales de otros países también podrían ejercer la profesión en Chile, en virtud de una disposición de la ley.

Por lo tanto, la modificación introducida respecto a este artículo, eliminó del proyecto original la indicación que señalaba que eran beneficiarios de la reserva de periodistas, las personas que hayan desempeñado las funciones reservadas⁶ en los cinco años anteriores a la aprobación del proyecto y portaran licencia de educación media.

⁴ Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962. Art.52

⁵ Artículo transitorio, Ley N° 12.045, que creara el Colegio de Periodistas, hoy derogada.

⁶ De reportear, elaborar y editar informaciones.

Respecto al artículo 4°, que originalmente determinaba funciones "privativas" de los periodistas y que solamente ellos podrían ejercer, fue objeto de reparos de constitucionalidad. Se señaló que los derechos de informar y de opinar no constituían un patrimonio exclusivo de los que están directa o indirectamente, vinculados a los medios de comunicación social, sino que también pertenecían a toda la colectividad nacional y a todo individuo en particular.

Cualquier limitación, como la propuesta en torno a las funciones privativas, estaría afectando en su esencia a la libertad de expresión. En reemplazo a esta disposición, en 1995 se aprobó otra que establecía como funciones "preferentes" a la profesión periodística, las de reportear, elaborar y editar habitualmente noticias, informaciones, notas, crónicas, reportajes, pautas y libretos informativos que se utilizaran o difundieran en los medios de comunicación social.

Este artículo iba en reconocimiento de los periodistas como "intermediarios naturales" entre la noticia y los ciudadanos, lo que es básico para el mantenimiento de una comunicación pública libre.

El artículo 5°, se refería a que los propietarios o concesionarios de los medios que emplearan a personas que no tuvieran el título de periodista, estaban obligados a llevar un registro público de ellas, a entregarles una credencial y a comunicar a las asociaciones representativas de los periodistas, de las inscripciones y caducidades que se produjeran en dichos registros.

El Senado introdujo modificaciones a este texto aprobado por la Cámara de Diputados en 1995. Ellas debían ser revisadas por la Cámara Baja en su tercer trámite constitucional. El Senado propuso que los artículos 3° y 4° anteriormente señalados, fueran refundidos en uno sólo, el artículo 3°, el que establecía que "La denominación de periodista sólo puede ser usada por quienes estén en posesión del respectivo título universitario conferido validamente en Chile y por aquellos a quienes la ley reconoce como tales". Esta proposición al pasar a la Cámara Baja fue rechazada.

Luego de ser discutida en comisión mixta, esta disposición nuevamente fue rechazada por la Cámara.

El artículo quinto, que pasó a ser el cuarto, sufrió el mismo destino que los anteriores en tercer trámite, y éste señalaba que "Los alumnos de las escuelas de periodismo, mientras realicen las prácticas profesionales exigidas por dichos planteles, tendrán los derechos y estarán afectos a las responsabilidades que esta ley contempla para los periodistas".

Los artículos 3° y 4°, refundidos en el artículo 3°, fueron el núcleo central de toda la polémica con el Colegio de Periodistas y han sido objeto de un amplio debate en el seno de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Lo que estuvo en discusión es si pueden o no, ejercer en los medios de comunicación, las personas que no son periodistas y en segundo lugar, si los periodistas tienen un derecho preferente. Por lo tanto, a la comisión mixta le cabía resolver si es que hay o no acuerdo en que los periodistas tengan un derecho preferente o exclusivo y, en caso afirmativo, si ese derecho tiene algún efecto legal en lo laboral.

Para reflexionar sobre los argumentos fundamentales que se entramparon en esta discusión, y sobre los motivos éticos que surgen de la polémica, se procederá a comentar el pensamiento de expertos en la materia.

Para el abogado Pedro Gandolfo las argumentaciones a favor de la reserva apuntaban a razones de bien común e interés público. Sostiene que *"el periodismo cumple una función o servicio público consistente en dar satisfacción al derecho del pueblo a ser informado y que, con el propósito de asegurar la mejor idoneidad técnica y moral de esa función, sería preciso reservar su desempeño a profesionales que hayan adquirido la preparación científica necesaria en las universidades"*⁷

⁷ Gandolfo, Pedro. "¿Licencia para Informar?". Estudios Públicos (CEP). N°53, pag.263-288.

Por otro lado, el autor opina que el pueblo tiene derecho a la información, derecho originario que deriva de la naturaleza humana y que posee una titularidad universal, es decir, es un derecho humano fundamental.

En otro aspecto, Gandolfo manifiesta que si bien todo individuo es originariamente titular del derecho a la información y ejerce la facultad de recibirla, en cuanto a la facultad de investigar y difundir, carece de los medios, tiempo, organización y preparación para ejercerlas personalmente, delegándolas en los periodistas. Estos reciben del pueblo un mandato tácito y general de investigar y difundir la información en su nombre. El periodista, como mediador entre las fuentes y el pueblo, cumple, en consecuencia, una función o servicio público, ya que da satisfacción al derecho universal del pueblo a ser informado.

El acto informativo es, por lo tanto, un acto de justicia. Desantes lo dice en su libro "El Futuro de los Profesionales de la Información", cuando argumenta que *"en la definición clásica de justicia - dar a cada uno lo suyo - el informador, con su actuación está satisfaciendo algo que pertenece al sujeto universal"*.

Santo Tomás de Aquino, comenta en la "Ética de Aristóteles", que "Iustitia in communicatione consistit", es decir "la justicia consiste en la comunicación". Desantes concluye que, *"como a todo derecho corresponde un deber que lo haga eficaz, en este caso es el deber de informar"*.⁸

Para garantizar que el servicio público que prestan los periodistas sea de mejor calidad, el periodismo debe constituirse en una profesión con un estatuto social y legal. A juicio del ejecutivo, *"el derecho del pueblo gobernado a la información induce al reconocimiento sin reservas de la función pública que cumple la prensa en el concierto democrático"*⁹ y por ello, el proyecto en

⁸ Desantes, José. "Sobre la Condición legal del Informador", 1994. Estudios Públicos (CEP) N° 53, pag.241-252.

⁹ Aylwin, Patricio. Mensaje Presidencial con motivo del inicio de la discusión del proyecto de Ley de Prensa, 13 de julio 1993. Anexo pag. 106

cuestión, planteaba instituciones ordenadas a la dignificación, facilitación y protección del ejercicio del periodismo, y que por ende, redundarían en un acrecentamiento de la calidad del mensaje informativo y, con ello, en una mejoría de la forma en que la prensa cumple su primordial y ya aludida función pública.

De acuerdo con esta posición, la reserva legal planteada, al fortalecer la profesionalización del periodismo, mejoraría la calidad de la información y dignificaría la profesión. En lo que se refería a la dignificación de la profesión periodística, la experiencia y la evolución de las distintas profesiones, demuestran que el prestigio social y la valoración de una profesión u oficio emanan siempre y en último término, de la calidad del trabajo realizado. Así lo señala Gandolfo cuando dice que *"el periodismo de calidad es el camino para su dignificación, y no el de las reservas legales"*.

Una de las posiciones del Colegio de Periodistas, decía que el periodismo, como ciencia impartida en la universidad, asegura la calidad de la información y el control ético. Dentro del esquema del periodismo como profesión, la idea fundamental es que éste se basara en un conocimiento que tiene el estatus epistemológico de ciencia. Con este fin se estudian las ciencias de la información, que abarcan tanto las disciplinas que investigan la información, desde la psicología a la sociología, como aquellas que estudian la información desde la información misma. María José Lecaros, en "Hacia un Periodismo de Calidad" comenta: *"Dada la creciente complejidad de las actuales profesiones, paulatinamente se ha abandonado el método de aprendizaje en los medios, y ha pasado éste enteramente a las universidades. Allí el alumno se interioriza no sólo de un modo de hacer, sino, más importante aún, de los contenidos propios de su actividad y los límites que ella tiene. Aprende no sólo a informar, sino a informar bien. Y mientras aprende, descubre las normas éticas referentes a la profesión"*¹⁰.

¹⁰ Lecaros, María José. "Hacia un Periodismo de Calidad", 1988. Centro de Estudios de la Prensa, U.Católica.

Las dudas acerca de si es o no conveniente otorgar a las universidades chilenas el poder para calificar el ingreso a la profesión periodística, se acentúan si se examinan las características del sistema universitario chileno. A partir de 1981 se produjo la apertura del mismo, lo que se ha traducido, sobre todo en 1990, en la incorporación de una gran cantidad de nuevas instituciones con rango legal de universidades, muchas de las cuales imparten la carrera de periodismo.

Dicha pluralidad y apertura del sistema universitario tiene una dimensión positiva, puesto que diluye el monopolio y lo debilita. Pero, un problema adicional, así como lo han reconocido las mismas autoridades del sistema, es que la calidad de educación que se imparte en algunas de esas universidades es deficiente.

EL Colegio de Periodistas, por su parte, denunció el enorme poder que sustentan los propietarios de los medios de comunicación. Juan Aguad, abogado y periodista asesor legal de dicho organismo, señaló *"Poseen éstos un dominio omnímodo para contratar libremente a quiénes quieran y al precio que ellos estimen conveniente. Aquí hay un poder de libre contratación y con esto, los propietarios de los medios olvidan el problema, que es el derecho a la información"*¹.

En tanto, el ex presidente del Colegio, Senén Conejeros opinó que *"sólo un periodista altamente calificado, de rango universitario, está capacitado para seleccionar de un volumen de cinco mil noticias que llegan diariamente a Chile, las quinientas que se publican en los medios de difusión. Sin embargo, este trabajo lo hace hoy cualquier persona contratada por el propietario del medio, lo que responde no a intereses profesionales, sino económicos e ideológicos del dueño de la empresa"*².

¹ Aguad, Juan. Entrevista publicada en el diario la Epoca, julio de 1995.

² Conejeros, Senén. Entrevista exclusiva, miércoles 5 de abril del 2000. Anexo pag. 90

Asimismo, el personero indicó que en el viejo continente hay un importante impulso y fomento a la actividad periodística, lo que se demuestra en la existencia de 14 distintos tipos de subvención a los trabajadores de los medios de comunicación. Esto se refleja, por ejemplo, en la rebaja de los pasajes aéreos para los periodistas y en la disminución en el pago de sus impuestos.

Contrarios a la opinión de Conejeros, respecto a la exclusividad de la función periodística, se manifestaron el diputado Luis Valentín Ferrada y el prestigioso escritor Jorge Edwards. Este último en una carta dirigida a Carlos Paul, ex Presidente de la Asociación Nacional de la Prensa, señaló *"la ley es anacrónica, anticuada y desfasada al exigir la colegiatura y el cartón de periodista para escribir en los diarios. He pensado en casos antiguos, en periodistas clásicos...acaso ¿estaban colegiados Alone, Tito Mundt, Luis Hernández Parker o Joaquín Edwards Bello?"* El escritor nacional agrega, que *"el exigir el título profesional no asegura la calidad de un periodista, ya que las escuelas sólo pueden dar técnicas, datos, manejos de archivos y conocimiento, pero no talento"*¹³.

En tanto el diputado Ferrada, manifestó *"particularmente lesiva es la norma que establece un verdadero monopolio de la información a favor de las personas que hayan obtenido el título de periodista universitario"*¹⁴.

¹³ Anónimo, "Crítican Proyecto de Nueva Ley de Prensa", El Mercurio, 20 de julio de 1993.

¹⁴ Bis.

2.2 Cláusula de Conciencia.

La Cláusula de Conciencia es un concepto legal que consiste en una fórmula jurídica, la cual protege a los periodistas de los vaivenes en la propiedad de los medios de comunicación, y les concede un relativo fuero sobre el eventual cambio en la línea editorial de las empresas en que desarrollen su profesión.

Esta norma legal se legalizó en Francia en 1935, pero existió mucho antes. En otros países europeos, como Austria y Hungría, se convirtió en ley en 1914 y en Alemania, se instituyó en 1926, durante la república de Weimar. Su mayor desarrollo se consagró en Italia, pues se la consideró en numerosas disposiciones y normas entre 1901 y 1928.

La Cláusula de Conciencia, como se entiende originalmente, consta de dos partes: en primer lugar, consiste en la defensa del periodista que opta por renunciar a su trabajo, en caso de que el propietario del medio de comunicación, cambie de manera radical la ideología o línea editorial de éste; y un segundo aspecto, se basa en el derecho del profesional a exigir que las informaciones que llevan su firma, sean publicadas en la forma en que él las escribió, sin que hayan sido alteradas substancialmente. En definitiva, posee un carácter objetivo (cambio notable en la orientación del medio), y otro subjetivo (que ese cambio afecte a la conciencia del periodista). En este sentido, la cláusula encierra varios casos probables:

- la posibilidad que exista una obra no realizada por el periodista firmante.
- que exista una modificación sustancial a la obra realizada.
- que puedan agregarse contenidos que hagan perder el propósito por el cual fue concebida.
- que se altere la información contenida en el artículo.
- que se omitan las informaciones relevantes en la obra.

-que se niegue el periodista a difundir alguna información. Este caso de negarse a difundir determinada obra informativa por considerarla atentatoria contra los principios éticos del periodista, se produce cuando el editor ordena algo evidentemente incorrecto, como mentir o tergiversar una información, lo cual es objetivamente antitético.

La disposición de la Cláusula de Conciencia nace de la idea que los medios no son meros transmisores de la información, sino, los establecimientos donde los periodistas cumplen con su rol de administrar el derecho ajeno a la información y por ello, requieren de las mínimas condiciones para cumplir con su tarea de informar. En este contexto, el público deposita su confianza en el medio de comunicación, lo que supone que los propietarios también adquieran un compromiso con los lectores, impidiéndoles un cambio que traicione la confianza de éstos. A pesar de las obligaciones que contrae un periodista al ser contratado en un medio, predomina sobre todo, el deber profesional de informar, puesto que trabaja al servicio de la información. Información que definitivamente le pertenece al público, como único dueño de ésta y no como algo inherente al periodista o al propietario del medio.

Originalmente, el proyecto de ley de prensa contemplaba la Cláusula de Conciencia, en sus artículos 8° y 9°. El artículo 8°, decía lo siguiente: “Se reconoce a los periodistas laborantes en una empresa periodística el derecho a la Cláusula de Conciencia, en cuya virtud podrán:

a) negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios éticos y profesionales del periodismo o a sus convicciones personales en cuestiones religiosas o filosóficas, sin que puedan sufrir ningún tipo de perjuicio por su negativa justificada.

b) terminar la relación jurídica que los une a la empresa cuando se produzca un cambio sustancial en el carácter u orientación del medio, si éste supone una situación que atente contra su honor o fama, o sea, incompatible con sus convicciones morales, o bien cuando se hubiere infringido reiteradamente el derecho que les confiere la letra "a" de este inciso.

El ejercicio de esta facultad dará lugar a la indemnización que en cada caso fijen los Tribunales del Trabajo, la que no podrá ser inferior a la pactada individual o colectivamente o, en su defecto, establecida en el artículo 5º, inciso segundo de la Ley N° 19.010".

El artículo 9º, señalaba lo siguiente: "Ningún periodista puede ser obligado a que sus trabajos se presenten identificados con su nombre, cara o voz como autor, cuando ellos hubieren sido alterados substancialmente por el director o el editor sin su consentimiento. La infracción reiterada de esta disposición, entendiéndose por tal la que ocurra a lo menos dos veces en el lapso de un mes, dará derecho al periodista a poner término a su contrato, en las condiciones establecidas en la ley laboral, para el caso de incumplimiento grave de las obligaciones contractuales por parte del empleador".

El 23 de noviembre de 1994 se eliminó del proyecto en cuestión, el artículo octavo de la llamada Cláusula de Conciencia, es decir, el aspecto "objetivo" de la misma. El rechazo de éste se produjo en razón de seis por dos votos, lo que provocó encontradas reacciones y un amplio debate entre los actores involucrados. Cabe destacar que el artículo 9º sobre la misma materia, sufrió pequeñas modificaciones introducidas por el Senado, las que fueron aprobadas por la Cámara de Diputados en tercer trámite constitucional. Este último artículo, que protege sólo el aspecto subjetivo de la Cláusula de Conciencia pasó a ser el N° 6, y al aprobarse en tercer trámite, no se convirtió en materia de discusión de la comisión mixta, la que estuvo a cargo de resolver los asuntos en los que no hubo aprobación en la Cámara de Diputados.

Dos aspectos novedosos se le introdujeron al artículo 6º (ex 9º), que no se contemplaban en el proyecto original, ellos dicen relación con: primero, que el derecho del afectado deberá ser ejercido dentro de los seis días siguientes de que se produjere la infracción que estipula esta norma legal; el segundo, se refiere a que a petición del aquejado, el responsable de la infracción deberá efectuar la correspondiente aclaración de ella.

Con respecto a la eliminación del artículo 8°, una amplia mayoría de las autoridades pertinentes al ámbito de la información, expresaron su total acuerdo con la medida tomada, tal es el caso de la Asociación Nacional de la Prensa, la Asociación de Radiodifusores de Chile y la Asociación Nacional de Televisión. La razón de su apoyo a la supresión de esta normativa, era que ella perjudicaría a los profesionales de la información, primando a la hora de la selección del personal en los medios, los rasgos ideológicos y no las aptitudes profesionales de los mismos. El Colegio de Periodistas fue el único organismo que defendería su legislación.

Es habitual que los propietarios de los medios de comunicación escojan con extremo cuidado a sus periodistas, entre quienes más se aproximen ideológicamente a la línea editorial del medio en cuestión. Es más, los editorialistas de un mismo medio de difusión, concuerdan en la redacción de las editoriales, para así definir una determinada línea de opinión del medio.

Siguiendo esta idea, se puede inferir la relación que existe entre Cláusula de Conciencia y la concentración en la propiedad de los medios de difusión. Como ocurre en Chile, donde la propiedad de los medios escritos se concentra en dos grandes conglomerados ideológicamente muy definidos (El Mercurio y Copesa), la cláusula, que ampara la libre conciencia de los periodistas, se hace inconveniente a la hora de responder en el trabajo informativo a una línea editorial específica e ideológicamente cargada. Como señala Senén Conejeros, ex presidente del Colegio de Periodistas, *“en Chile nunca ha existido una empresa de comunicación que este al servicio de la sociedad. Quienes manifiestan que éstas son de lucro, están equivocados, pues ellas son instancias que como único fin, persiguen influir ideológicamente sobre la opinión pública. Por ejemplo, el diario El Mercurio perdió más de treinta millones de dólares durante el régimen militar y se mantuvo durante todo ese periodo perdiendo dinero, esto demuestra que no estamos en una economía de libre mercado en materia de comunicación social, pues a los*

*medios sólo les interesa afectar ideológicamente a la ciudadanía*¹⁵. Siguiendo esta idea, Conejeros opinó que se estaría considerando al periodista como un mero ejecutor, sin derecho a hacer valer su pensamiento y sus convicciones frente a los dueños de los medios de comunicación.

Otro aspecto que se discutió sobre este tema, es que la cláusula transformaría a los periodistas en ciudadanos privilegiados dentro de la sociedad. Cuando un pueblo le reconoce un estatuto especial a una profesión, en este caso la Cláusula de Conciencia en el periodismo, y le encarga a la universidad la misión de formar a quienes la ejercerán, está admitiendo que hay un hacer especializado y exclusivo, el que debe ser protegido concediendo ciertos márgenes de autonomía, para que esos profesionales delimiten las condiciones técnicas y éticas más apropiadas para ejercer sus funciones.

En el marco de esta discusión, la Asociación de Radiodifusores de Chile, en 1994, solicitó retirar toda urgencia al proyecto de ley, por considerar que lo establecido en el artículo 8°, constituía un derecho unilateral para negarse a cumplir una determinada función o actividad propia del ejercicio profesional, en razón de una apreciación subjetiva basada en valores religiosos, éticos o filosóficos. A juicio de la ARCHI, *"la aprobación de este artículo, hubiese sentado un precedente para que otros sectores de la comunidad pudieran invocar estas mismas razones para no cumplir con sus obligaciones"*¹⁶.

El Senador Institucional Sergio Fernández, en una declaración que hiciera a el diario El Mercurio el 10 de septiembre de 1995, manifestó que la cláusula era nociva, *"es esa una concepción nacida a comienzos del presente siglo, que se ha intentado aplicar sin éxito en algunos países. Ha sido dejada de lado virtualmente en todas partes. Ello ha ocurrido así, porque crea un grave factor de desorden en los medios de comunicación"*.

¹⁵ Conejeros, Senén. Entrevista exclusiva, 5 de abril del 2000. Anexo pag. 90

¹⁶ Asociación de Radiodifusores de Chile, Asamblea General, abril de 1995.

Añadió que los propietarios de los medios de comunicación ven lesionado su derecho de propiedad, así como su propia libertad de expresión. En consecuencia, acotó que *“los propietarios de los medios velan porque los periodistas contratados sean exclusivamente aquellos que comparten los principios editoriales del mismo, o bien, desisten de crear nuevos medios de comunicación”*. Fernández argumentó que ambas situaciones afectan, tanto a la sociedad - que ve reducirse el número de medios - como a los periodistas que ven disminuidas sus fuentes de trabajo.” Agregó que, esto *“además, empobrece el contenido mismo de los medios, en cuanto encasilla y uniforma a quienes los redactan, según su definición ideológica, religiosa o ética y pierden con ello toda una gama de matices”*.

Enrique Evans de la Cuadra, abogado constitucionalista, ex subsecretario de justicia y uno de los que participó en el estudio de la Constitución de 1980 señaló: *“encuentro la Cláusula de Conciencia particularmente grave e inconveniente. Son muy escasas las legislaciones que contemplan la intervención del legislador en esta materia. Creo que cuando exista una objeción de conciencia para no cumplir una obligación legal o contractual, la solución no puede estar en una ley, puesto que ésta es de general aplicación y no hay nada más diverso y más distinto que la conciencia de cada ser humano. Lo que en un momento determinado, para una persona puede ser objetable en conciencia, para otra de la misma formación y con los mismos principios puede no serlo. El periodista tiene derecho en su contrato con la empresa a manifestar cuáles serían las situaciones en que, por razones de conciencia, no ejercería determinadas funciones o no realizaría determinado trabajo. Los conflictos de conciencia los resuelve el juez, pero el legislador no tiene por qué decir cómo se resuelven éstos”*.¹⁷

¹⁷ Anónimo, El Mercurio, 8 de octubre de 1995.

Según la opinión del abogado constitucionalista, José Luis Cea, *"es derecho de las empresas, dentro del marco de la libertad de expresión, infundir la línea editorial e informativa que consideren más adecuada, de acuerdo con su propia manera de concebir la historia y el curso de los acontecimientos presentes"*¹⁸. Por lo tanto, para protegerse de la Cláusula de Conciencia, según Cea, las empresas de la información se verían en la obligación de indagar y consultarle al periodista respecto de sus ideas políticas antes de contratarlo.

Con respecto al tema de la ética, el ex Ministro Secretario General de Gobierno, José Joaquín Brünner, indicó a El Mercurio el 24 de septiembre de 1995, que *"en estas materias, el principio más adecuado en el campo de la comunicación y, en general en una visión libertaria, es el de la autorregulación personal y profesional, y no el de tratar de legislar asuntos éticos, creando obligaciones de carácter moral a través de la ley. Con ello - dijo - se restringe el campo de la autorresponsabilidad de los medios sobre los contenidos y la calidad de la información que ellos entregan"*.

Para garantizar la transparencia del mercado de los medios, en el proyecto se delimitaban los medios; la exigencia de que se establezcan quienes son sus propietarios reales; la aplicación y vigencia de la Ley Antimonopolios y una norma específica para evitar la competencia desleal en materia de comercialización y distribución de los distintos medios de comunicación.

En este sentido, la legislación relacionada con el tema de la propiedad de los medios de comunicación, considera los siguientes puntos:

que la ley no podrá establecer el monopolio estatal sobre los medios de comunicación (Art. 12 inciso segundo Constitución Política de 1980).

¹⁸ Anónimo, El Mercurio, 10 de septiembre de 1995.

2.3 Concentración en la propiedad de los medios de comunicación social.

El proyecto de ley Sobre las Libertades de Opinión e Información y el Ejercicio del Periodismo, contenía una serie de artículos que rigían la "propiedad" de los medios de comunicación, donde se estipulaban los requisitos necesarios para fundar o adquirir un medio de difusión, o bien las exigencias civiles con las que debían contar los posibles propietarios de dichos establecimientos. Otras disposiciones del proyecto en cuestión, decían relación con el tema de la "concentración de los medios". Este es el caso del artículo 43°, que se discutía en comisión mixta hasta el pasado 16 de mayo del 2000.

Según el destacado periodista y ex director del diario La Época, Emilio Filippi, *"el poder informativo concentrado se manifiesta cuando una empresa de información invade el mercado impidiendo la competencia o ejercitándola deslealmente, o a través de la formación de cadenas de periódicos o de conglomerados de diarios, radios y televisión, que por su poderío impiden el desarrollo de otros medios alternativos"*.¹⁹

Para garantizar la transparencia del mercado de los medios, en el proyecto se delimitaban tres aspectos: la exigencia de que se establezcan quiénes son sus propietarios reales, la aplicación y vigencia de la Ley Antimonopolios y una norma específica para evitar la competencia desleal en materia de comercialización y distribución de los distintos medios de comunicación.

En este sentido, la legislación relacionada con el tema de la propiedad de los medios de comunicación, considera los siguientes puntos:

-que la ley no podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación.(Art. 19 N° 12, inciso segundo, Constitución Política de 1980).

¹⁹ Filippi, Emilio. "La Profesión de Periodista", 1991.

-que toda persona natural o jurídica tendrá derecho a fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos en condiciones regidas por la ley. (Art. 19 N° 12, inciso cuarto, Constitución Política de 1980).

-que el Estado, universidades, y demás personas podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión. (Inciso quinto, igual artículo y número anteriores).

-que el propietario de diario, revista, escrito o concesionario de una radiodifusora o estación de televisión o agencia noticiosa nacional, cuya dirección editorial se encuentre en Chile, deberá ser chileno y tener residencia en el país. (Art. 5° de la Ley N° 19.048 Sobre la Libertad de Expresión).

-que este requisito de nacionalidad chilena no opera para las revistas de carácter científico en idioma extranjero y de carácter internacional, que se impriman en Chile, aunque su dirección este en el país. (Mismo artículo anterior, inciso sexto).

La Ley Antimonopolios establece que cualquier acción, individual o colectiva que impida la libre competencia en actividades económicas, será penada por ley.

En diciembre de 1994, en el marco de la discusión del proyecto de ley de prensa, comenzó el debate sobre el tema de la propiedad de los medios de comunicación. La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara Baja discutía cómo impedir la concentración de los medios de comunicación en manos de pocos propietarios. La preocupación estaba por un lado, en que esto atentara contra el pluralismo político y cultural, y por el otro, el aspecto netamente económico respecto de la forma en que un gran conglomerado de comunicaciones puede influir en la toma de decisiones de los más diversos campos.

Un año más tarde, parlamentarios de derecha presentaron un requerimiento ante el Tribunal Constitucional, para que este organismo revisara cuatro preceptos que a juicio de los demandantes, eran inconstitucionales. Uno de ellos, se refería al tema de la concentración en la propiedad de los medios. El dictamen del máximo tribunal, consideró inconstitucional el inciso

segundo del artículo 43°, que, a la letra expresaba "Se reputarán como hechos de la naturaleza de los sancionados en el inciso precedente:

a) En el ámbito de la prensa escrita, el control de más del 30% del mercado informativo nacional en manos de una persona natural o jurídica, sola o asociada con otra u otras; y el control directo o indirecto por una persona natural o jurídica, sola o asociada con otra u otras, de más del 30% de la distribución de los diarios de información general.

b) El control de más del 15% del mercado informativo general por una sola persona natural o jurídica; o más del 20% del referido mercado por dos o más personas naturales o jurídicas asociadas.

c) El dominio de dos o más tipos diversos de medios de comunicación social en un mismo mercado, por una persona natural o jurídica, sola o asociada con otra u otras".

La inconstitucionalidad de estas disposiciones versaba en que ellas vulneraban el derecho de emprender o desarrollar cualquier actividad lícita sin más limitaciones que el no ser contraria a la moral, ni al orden público, ni a la seguridad nacional,²⁰ pues la actividad que se pretende impedir, no aparece atentatoria a ellas, aunque tuvieran porcentajes mayores a los que el proyecto prevé. Es decir, el Tribunal Constitucional consideró que era ilegal fijar por ley, máximos o mínimos porcentajes de concentración a la propiedad de los medios de difusión.

Refiriéndose al polémico tema de la concentración de los medios, la Federación de Medios de Comunicación se opuso a las regulaciones respecto a la concentración. Consideraban que ello constituía un riesgo para el pluralismo.

²⁰ Constitución Política de la República, Art. 19 N° 21, inciso primero.

Paulino Ramírez, ex Presidente subrogante del Colegio, apoyó cualquier iniciativa que fomentara la creación de nuevos medios y por ende, nuevas fuentes de trabajo. Dijo que *"la sociedad chilena aún no ha asumido que existe una profesión denominada periodismo, que es independiente de los distintos poderes que existen en el país y a la que se debe entregar un campo de acción propio"*²¹. A su juicio, no es sólo una reivindicación gremial o corporativa, aseguró, sino que es una preocupación en el sentido de la necesidad de demandar productos informativos calificados y los únicos que podrían garantizar esto, son los profesionales capacitados durante cinco años en las universidades del Estado.

A su vez, el ex Presidente del Colegio de Periodistas, Senén Conejeros, aseguró que *"el tema que más conflicto suscita en la discusión de la libertad de prensa es un asunto que no aparece en ningún proyecto de ley, y es el que dice relación con la concentración de la propiedad de los medios"*²².

Recordemos que en Chile, en cuanto a prensa escrita se refiere, el diario El Mercurio, propiedad de la familia Edwards, es sin duda, el medio escrito más importante, por su influencia en la formación de opinión pública y por su avisaje y publicidad. Las Ultimas Noticias y el vespertino La Segunda, al igual que la mayoría de los diarios regionales, también pertenecen al consorcio de El Mercurio, además, indirectamente, la revista Capital y una parte de la empresa de TV cable Metrópolis -Intercom. El otro gran dueño de la formación de opinión en Chile, es la empresa Copesa, dueña de la publicación del diario La Tercera, La Cuarta y el vespertino gratuito La Hora, más la revista Qué Pasa.

²¹ La Tercera, 24 de noviembre de 1994.

²² Conejeros, Senén. Entrevista exclusiva, 5 de abril del 2000. Anexo, pag. 90

La posición del ex gobierno de Eduardo Frei con relación a este tema, la expresó el ex Ministro Secretario General de Gobierno, José Joaquín Brünner. El problema radicaba según el personero de Estado, en que la industria de las comunicaciones, así como las demás, funciona en un régimen de mercado consagrado en la legislación chilena y en el funcionamiento de nuestra sociedad. El secretario señaló que *"todo el mundo quisiera evitar concentraciones excesivas y por cierto, quisiera eliminar la posibilidad que se constituyan controles monopólicos en el mercado de los medios y en cualquier otro mercado. Para hacerlo hay dos vías. O se ataca el problema por el lado de las comisiones antimonopólicas, que en Chile tienen una buena experiencia de control, incluso en lo que se llama "Posiciones dominantes de mercado", pues ya hay varios dictámenes para otros sectores de la economía que atacan el problema; o bien, se trata de resolver el asunto a través de la legislación, creando un sistema de cuotas para la asistencia de los distintos medios y limitando su participación más allá de un determinado porcentaje del mercado. A mí me parece que esta segunda vía, fuera de ser muy arbitraria y muy engorrosa, en la práctica ha demostrado ser completamente ineficaz allí donde se ha tratado de implementar. Y en cambio, la primera vía, tiene potencialmente grandes virtudes en la medida en que la gente haga uso de los mecanismos antimonopólicos consagrados en la legislación chilena"*.²³

El artículo 43° del proyecto en cuestión, decía relación con la concentración de la propiedad de los medios. Es la única norma del cuerpo legal que se refería específicamente a este tema, por ello es que ha suscitado gran discusión entre los actores involucrados. Este señalaba lo siguiente:

" Ninguna persona jurídica titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción podrá adquirir, a ningún título, otra concesión VHF en la misma zona de servicio".

El tercer párrafo se refiere a los requisitos para otorgar concesiones de radiodifusión

²³ Anónimo, El Mercurio, 10 de septiembre de 1995, pag.C 3

Esta disposición fue rechazada por la Cámara de Diputados en tercer trámite constitucional, pasando a ser competencia de la comisión mixta, donde también fue rechazada.

Esta norma se refería exclusivamente a la concentración en la propiedad de los medios de radio y televisión, sin embargo, no incluía regulación alguna para la prensa escrita, curiosamente es ésta la que contempla una abrumadora concentración entre los medios de comunicación nacionales.

Claudio Huepe, actual Ministro Secretario General de Gobierno, aseguró, en el marco de la inauguración del año académico de la Facultad de Periodismo de la Universidad de Chile, que dentro de las preocupaciones del gobierno de Ricardo Lagos, figura efectuar una profunda discusión sobre el tema de la concentración de los medios de difusión.

Con respecto a la "propiedad" de los medios de difusión, fue discutido el artículo 9º, en sus tres incisos. El inciso primero decía lo siguiente:

"En los casos en que la ley permita que el propietario de un medio de comunicación social sea persona natural, ésta deberá tener domicilio en el país y no haber sido condenada por delito que merezca pena aflictiva. Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán estar constituidas en Chile o tener agencia que las autorice para operar en Chile, y tener domicilio en el país. Su presidente, administradores o representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. En ambos casos, la condena a pena aflictiva hará cesar al afectado de inmediato, en toda función o actividad relativa a la administración del medio de comunicación social".

El inciso segundo decía relación con la calidad pública que deben tener los registros individualizados de los propietarios de los medios, de los accionistas y representantes legales.

El inciso tercero se refería a los requisitos para otorgar concesiones de radiodifusión sonora a extranjeros.

2.4 Pluralismo en los medios de difusión.

La libertad de expresión está en Chile legalmente garantizada y se reconoce en especial, el derecho de la sociedad a la información. La actividad del periodista viene a cumplir una función social, en circunstancias en que el individuo se encuentra con una enorme oferta informativa y en que, su ámbito profesional corresponde a una delegación tácita de los ciudadanos, para satisfacer el derecho a informarse en forma oportuna, leal y veraz.

La existencia de gobiernos democráticos y la modernidad, están aparejados al pluralismo en los medios de comunicación, en el sentido de que la información sea divulgada a través de diversos enfoques, para así concurrir a la formación de una libre opinión pública. No obstante, conspira contra esta pluralidad, la creciente concentración del poder informativo y, en este contexto, los medios de comunicación tienden a manipular la información con una consecuente tergiversación de los hechos noticiosos o una modificación de la verdad. El camino a la desinformación se manifiesta por el deseo de toda empresa de conseguir prosperidad económica, y en algunos casos, influencia ideológica a costa de la verdad.

A juicio del diputado demócratacristiano, Andrés Aylwin, lo que sucede es que la democracia asume, acepta y ampara una economía de mercado que garantiza ampliamente las actividades de la empresa privada, pero desgraciadamente, algunos sectores financieros y empresariales aprovechan esa garantía institucional para pretender monopólicamente controlar los medios de comunicación social y de esta forma, determinar los valores imperantes en nuestra sociedad. *“En este aspecto vemos con honda preocupación que grandes intereses económicos*

están procurando manipular y controlar la conciencia colectiva de la nación por medio del monopolio de los medios”, aseguró el parlamentario. ²⁴

Originalmente, el proyecto de ley de prensa contemplaba en su artículo 9° la obligación del Estado de garantizar el pluralismo. Esta disposición en su inciso primero señalaba lo siguiente: “El Estado tiene la obligación de garantizar el pluralismo en el sistema informativo, para lo cual habrá de favorecer la coexistencia de diversidad de medios de comunicación social y la libre competencia entre ellos, asegurando la expresión efectiva de las distintas corrientes de opinión, así como la variedad social, cultural y económica de las regiones”.

En septiembre de 1995, un grupo conformado por 34 parlamentarios de derecha, presentaron un recurso ante el Tribunal Constitucional (TC), por considerar que cuatro de los artículos contemplados en el proyecto de ley eran inconstitucionales, el artículo 9° expuesto anteriormente, fue uno de los objetados.

Finalmente, el máximo organismo que vela por la constitucionalidad de las leyes, consideró que dicho artículo era inconstitucional. Para el TC, desde el momento en que se impone al Estado la obligación de regular el flujo noticioso, hay una intromisión indebida en las decisiones que pueda adoptar un medio de comunicación social. Ello constituye no sólo un atentado contra la autonomía de un cuerpo intermedio de la sociedad, sino que viola la libertad de emitir opinión y de informar - que reconoce, asegura y protege la Carta Fundamental en su artículo 19, N°12 - sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio.

El senador Larraín, presidente de la comisión mixta que estudiaba la Ley de Prensa, se manifestó conforme al fallo del tribunal, sus palabras fueron *“no me parece que el Estado tenga que garantizar el derecho al pluralismo. Creo en la mayor cantidad de medios, en la*

²⁴ Anónimo, El Mercurio, 9 de julio de 1995, cuerpo D.

*diversificación producto de un sistema de competencia, antes que en la regulación estatal de derecho que puede ser extremadamente peligroso”.*²⁵

Debido al fallo del Tribunal Constitucional esta disposición fue modificada por el Senado en su segundo trámite, pasando a ser artículo 7º, el que decía los siguiente: “El pluralismo en el sistema informativo se garantiza a través de la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social y de la libre competencia entre ellos, favoreciéndose así la expresión de la diversidad social, cultural, política y regional del país”.

En el segundo párrafo se le asignaba la responsabilidad a la Ley de Presupuesto del Sector Público, de destinar parte de sus recursos para la realización de estudios sobre el pluralismo en el sistema informativo nacional. En su inciso final se fomentaba la promoción de los medios de comunicación regionales, provinciales o comunales, con la ayuda de fondos estatales.

Este artículo fue rechazado por la Cámara de Diputados en su tercer trámite, pasando a ser considerado para su análisis en la comisión mixta.

En la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, las opiniones frente a este tema estuvieron divididas. Para algunos, la disposición del Senado difería, en su espíritu y en su esencia, de lo que Cámara Baja aprobó en su momento. De acuerdo con el Senado, el pluralismo se agotaba en un tema económico, cual es la capacidad y la libertad de editar, fundar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, lo que en la práctica es un pluralismo bastante restringido. Así, quien tiene recursos económicos funda un medio. La disposición aprobada por la Cámara de Diputados representaba una visión bastante más amplia del pluralismo, como una garantía constitucional y no como una garantía de libre empresa.²⁶

²⁵ Anónimo, El Mercurio, 12 de junio de 1996.

²⁶ Informe de la Comisión de Legislación Constitución y Justicia, boletín N° 10 35-07-4.

En relación a lo que se entiende por pluralismo, el ex Ministro Secretario General de Gobierno, José Joaquín Brünner, afirmó que *“es claro, a esta altura, por la experiencia de las democracias occidentales, que el mercado es una condición necesaria para la libertad de información, pero no suficiente para que pueda operar el pluralismo”*.²⁷ El personero consideró que existen dos maneras de enfocarlo. La primera de ellas, se manifiesta a través de la “imparcialidad de la información” que entreguen los medios de comunicación social, lo que suele denominarse el “pluralismo intramedios”, que corresponde a la representación al interior del medio, de las diferentes visiones o corrientes de pensamiento.

La segunda forma de entender el pluralismo, es a través de la existencia de éste entre los diferentes medios de difusión, que ha sido el enfoque seguido en el proyecto de ley. En esta última modalidad del pluralismo hay tres materias que deberían ser abordadas.

La primera se refería al acceso a los medios informativos, que es un derecho de todas las personas reconocido constitucionalmente, cuya manifestación concreta, la constituye la prohibición legal para que el Estado pueda tener el monopolio sobre los medios de comunicación social. Una segunda materia apuntaba a la facultad que le asiste a toda persona para fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos. Por último, un tercer aspecto que debía ser abordado decía relación con la propiedad de los medios de comunicación social y la competencia y transparencia del mercado, que en el derecho comparado presentan dos formas de análisis.

Una, que se podría denominar “europea”, que tiene tres características fundamentales: limitaciones a la propiedad de los medios, ya sea en cuanto al número o en cuanto al tipo de medios de comunicación de que se trate; cuotas de mercado, y subsidios directos para que ciertas expresiones de la sociedad puedan contar con sus formas de manifestación concretas.

²⁷ Anónimo, El Mercurio, 13 de septiembre de 1995.

La otra, que es la que inspiraba al proyecto, intenta vincular la legislación de medios de difusión con las normas antimonopólicas que aseguran la libre competencia. En esta línea, la "transparencia" es esencial, porque deben asegurarse a las personas el conocimiento de quiénes son los propietarios de los medios de comunicación social, tanto si se trata de una persona natural, como una persona jurídica, y, en el caso de ésta última, ha de conocerse a sus integrantes y la participación que les corresponda.²⁸

Con respecto a este tema, la diputada Fanny Pollarolo expresó a El Mercurio, el 9 de julio de 1995, que para que haya pluralismo se requiere la existencia de diversos medios que expresen la heterogeneidad social, y no basta con el pluralismo al interior de los medios. Y que ambas condiciones no se dan en el país, *"porque nadie puede negar que hay una concentración muy fuerte de la propiedad, sobre todo de la prensa escrita, en que el 90% pertenece a dos grandes consorcios periodísticos"*. Dijo que no basta con asegurar la libre competencia, que es lo que hace la Ley Antimonopolio, porque ella no puede regular la concentración de la propiedad, que deriva en la concentración en los contenidos, por lo que insistió en que se debe limitar la propiedad de los medios.

Para el ex Ministro Secretario General del Gobierno de Patricio Aylwin y consultor internacional, Enrique Correa, la libertad de prensa no es un privilegio estamentario, sino un instrumento para el fortalecimiento de la ciudadanía. A su juicio, restringir esa libertad en nombre de principios morales abstractos o en nombre de los interesados de poder, es cristalizar un rasgo especialmente negativo de la sociedad.

²⁸ Informe de la Comisión, Op cit. *Informe Legal del Internador*, 1994.

*"Hemos constituido una democracia razonable, hemos logrado impulsar una economía vigorosa, pero no hemos construido un país de ciudadanos libres y con plenos derechos", afirmó.*²⁹

2.5 Acceso a fuentes públicas y privadas.

La profesión de periodista, en la actualidad le otorga gran importancia a la fiscalización de las actividades de los poderes públicos y privados. Gracias a las labores de la prensa, denominada "el cuarto poder del Estado" y a su inquieta búsqueda de la verdad, es que en ocasiones se ha podido acceder a documentos públicos y privados, que han dejado de manifiesto una serie de irregularidades constitutivas de delitos. Este es el caso del escándalo de Codelco, el caso Esval en la V región, el caso de los pertrechos al interior de las Fuerzas Armadas, o bien el reciente caso de la destitución del Poder Judicial de la Ministra Gloria Olivares.

En el mensaje del ex Presidente, Patricio Aylwin en 1993, se hace mención a la función pública que cumple la prensa en los gobiernos democráticos. Esto también lo manifiesta José Desantes en las siguientes palabras *"El derecho del pueblo gobernado a la información induce al reconocimiento sin reservas de la función pública que cumple la prensa en el concierto democrático"*.³⁰

A pesar del reconocimiento que mundialmente se le hace al deber público y fiscalizador de la labor periodística, aún no existe una ley en Chile que garantice un libre acceso de los profesionales de la información a aquellos órganos estatales y privados que a veces, secretamente, manejan los destinos de la ciudadanía.

²⁹ El Diario, 3 de abril de 1998.

³⁰ Desantes G, José. "Sobre la Condición Legal del Informador", 1994.

El proyecto de Ley de Prensa contemplaba un nuevo artículo que aseguraba a los periodistas el acceso a las fuentes públicas y privadas. Esta iniciativa, que tuvo su origen en el senador R.N, Miguel Otero, y que fue incorporada en segundo trámite por el Senado, generó gran molestia en algunos sectores, siendo rechazada en su tercer trámite por la Cámara de Diputados, por lo que pasó a ser discutida en comisión mixta. Ella señalaba, en el artículo 8º, lo siguiente: "Son públicos los actos administrativos de los órganos del Estado y los documentos de cualquier naturaleza u origen que les sirvan de sustento o complemento, como también los informes y antecedentes de las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública que proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización y que sean de interés público. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva o secreto que procedan en conformidad a la ley, o en caso de que la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones de tales órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional. En caso de que la información no sea proporcionada libremente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe de Servicio respectivo. Este, salvo que dicha información tenga el carácter de reservada o secreta, conforme a lo establecido en el inciso precedente, deberá proporcionarla dentro de los cuarenta y ocho horas de requerida o bien negarse a entregarla dando las razones para ello, también por escrito".

En sus dos últimos párrafos, la ley hacía alusión a los trámites administrativos para hacer valer este derecho.

El artículo en cuestión produjo gran disgusto en dos importantes centros de poder, por un lado, en la Corte Suprema, y por el otro, en los empresarios agrupados en la Confederación de la Producción y el Comercio.

Por su parte, la Corte Suprema alegaba que si bien los Tribunales de Justicia, aún cuando forman parte del aparato estatal, no integran la administración del mismo, y por ello deben quedar exentos de la obligación que les demandaba esta ley.

En lo relativo al secreto que deben mantener funcionarios sobre ciertos actos públicos, el máximo tribunal de justicia advirtió que esto rige no sólo para los asuntos que tienen tal carácter por mandato del legislador, sino que también aquellos que, en virtud de reglamentos o por instrucciones especiales se encuentran obligados a mantener reserva.

Respecto a la obligación de proporcionar la información que se solicita en un plazo de cuarenta y ocho horas, dentro del cual el funcionario debe entregar una respuesta por escrito si se niega a ello y las razones de su decisión, la Corte Suprema estimó que debiera aclararse que la entrega o negación de información solicitada debiera hacerse conforme a reglamento.

La Corte Suprema reiteró, en su oficio enviado al parlamento, que los proyectos de ley que impliquen aumentar los asuntos que conocen los tribunales, como ocurre en este caso, deberían suplementar los recursos que financian su actividad, en la medida que tales iniciativas importan mayores gastos a la gestión de los órganos del Poder Judicial.³¹

A su vez los empresarios agrupados en la Confederación de la Producción y el Comercio, calificaron como atentatorias contra el derecho de propiedad del sector privado, expropiatoria y contrarias a la libre competencia, las indicaciones relativas a la inclusión del artículo 8°, que obliga a las empresas privadas a entregar información a quien lo solicite. El ex presidente de dicha agrupación, José Antonio Guzmán, manifestó su absoluto y más enérgico rechazo a esta disposición, pues a su juicio, vulnera el derecho de los privados de hacer uso de su propia información, en circunstancias que ella es la clave de la productividad y competitividad de las compañías. *"En la información reservada de las empresas, radica en estos momentos, gran parte de su patrimonio, de modo que forzarlas por ley a abrirlas a cualquier persona constituye una expropiación"*, opinó Guzmán.³²

³¹ Anónimo, El Mercurio, 27 de mayo de 1998.

³² Anónimo, El Mercurio, 8 de noviembre de 1995.

En este sentido, el ex presidente de la Federación de Instituciones de Seguridad Social (FIS), Francisco Serqueira, estimó que *"establecer en la ley que cualquier persona tiene derecho a solicitar información general en empresas privadas que sean de interés para la comunidad o para la economía, representa una generalidad que a mi juicio no puede ser aceptada"*.³³

Por su parte, el ex presidente de la Asociación Gremial de Administradora de Fondos Mutuos, Jorge Farah, declaró a El Mercurio el 8 de noviembre de 1995, que *"la propuesta hecha parece innecesaria en la medida que el actual marco legal y normativo contempla una amplia transparencia de la "información de interés general, antecedentes que son periódica, oportuna y ampliamente aportados a la Superintendencia de Valores y Seguros"*.

2.6 Secreto profesional.

El proyecto de Ley de Prensa consagraba en su artículo 5° "el secreto profesional", que consiste en guardar en secreto algo que se conoce en razón de la profesión u oficio.

Existen profesiones, como la de médico, sacerdote o abogado, que por su naturaleza de íntima relación con quienes los solicitan profesionalmente, los antecedentes manejados en el ejercicio del oficio, poseen carácter de reservado. Este secreto consiste en no revelar el contenido de la información, es lo que estrictamente se denomina "secreto profesional".

En el caso del periodismo no ocurre lo anterior, pues no decir lo que se sabe, es la antinomia de la profesión. El periodista conoce, para transmitir esa información. Por lo tanto, el secreto profesional en el caso de esta profesión se refiere a no decir el "porqué" o el "cómo" uno lo sabe, es decir, en no revelar la fuente de la información. Esto se conoce como "reserva o secreto de la fuente".

³³ Bis. *Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, 1995, sesión legislativa, número 18, 1995-07-04*

Éticamente el secreto profesional conlleva dos aspectos. El primero, se entiende como un “derecho” del periodista; el segundo, como un “deber” del mismo.

El secreto profesional entendido como un derecho, entra en colisión con otros derechos, cuando el periodista es llamado a testificar en juicios. El artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, señala que no están obligados a declarar en juicios: eclesiásticos, abogados, escribanos, procuradores, médicos y matronas, con relación a hechos que se les hayan comunicado confidencialmente con ocasión de su profesión.

A su vez, el artículo 201 de Código de Procedimiento Penal señala que no están obligados a declarar en juicios, aquellas personas que por su estado, profesión, o función legal, como el abogado, médico o confesor, tienen el deber de guardar el secreto que se les haya confiado.

En ninguna de estas normas legales se hace mención específica al periodista, pero los tribunales de justicia han hecho extensivo este derecho a los que desempeñen esta profesión. Es decir, existe un derecho profesional imperfecto para los periodistas.

Por otra parte, el secreto profesional entendido como un deber, significa que es obligación del periodista guardar confidencialidad respecto de las fuentes de información, a menos que el informante libere al periodista de esta obligación. El profesional que quebrante este deber, comete un delito.

A este respecto, el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, dejó constancia que “el secreto no solamente conlleva la obligación (deber) para el periodista que ha obtenido la información, de no revelar los antecedentes que bajo tal carácter se le han proporcionado, sino que también el derecho a negarse frente a los requerimientos que se le formulen, para revelar la información que se le ha confiado”.³⁴

³⁴ Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, tercer trámite legislativo, boletín N° 1035-07-4.

El proyecto de ley en su artículo 5° contemplaba lo siguiente: “Los directores, editores de medios de comunicación social, y quienes ejercen la actividad periodística o se encuentren en la situación del artículo 4°, tendrán derecho a mantener reserva sobre su fuente informativa; reserva que se extenderá a los elementos que obren en su poder y que permitan identificarla. No podrán ser apremiados para revelarla, ni obligados a ello, ni siquiera judicialmente.

El que haga uso del derecho establecido en el inciso precedente será personalmente responsable de la información difundida, para todos los efectos legales”.

En esta disposición se reconocía el derecho de los periodistas a la reserva de la fuente de la información. Es decir, la información adquirida en la investigación periodística, respecto de la fuente, se puede y se debe, en razón de la esencia de la profesión, no dar a conocer públicamente.

El Colegio de Periodistas y la Asociación Nacional de la Prensa, desde que comenzó a elaborarse el anteproyecto de Ley de Prensa en 1993, se mostraron partidarios de que la nueva ley reconociera a los periodistas el derecho a cautelar sus fuentes y su material informativo. Así se lo hicieron saber a los ministros políticos de la época en reiteradas ocasiones, en que lo máximos dirigentes de estas entidades gremiales, se dirigieron a La Moneda con el fin de que se incluyeran en dicho proyecto de ley, aquellas normas específicas que protegen el ejercicio de la profesión, como lo son el Secreto Profesional y la Cláusula de Conciencia.

Esta normativa, fue modificada anteriormente por el Senado, en segundo trámite legislativo, debido a que en su artículo original (Art 6°, hoy 5°), establecía que el secreto profesional podía ser extensivo a personas que no son periodistas, como es el caso de los camarógrafos, ayudantes, y reporteros gráficos. Sin embargo, esta indicación fue considerada equívoca, por los senadores Juan Hamilton y Francisco Javier Errázuriz, ya que a juicio de ellos, la

idea era fortalecer la profesión de periodista, otorgándole una mayor responsabilidad a los que la desempeñaran.³⁵

Según los parlamentarios, al otorgar esta garantía a los colaboradores directos de los periodistas (fotógrafos, camarógrafos, iluminadores, etc), permitiría actuar sobre ellos para obtener información, vulnerándose así este derecho.

Por el contrario, el senador UDI, Hernán Larraín, junto a otros senadores, se mostraron contrarios a que el secreto profesional fuera sólo privativo de los periodistas, pues lo consideraban como un privilegio excesivo.

En tanto, otra indicación efectuada por la Cámara Alta, en torno a que la reserva de la fuente fuera extensiva a los alumnos en práctica (Art 4° del proyecto de ley), tampoco fue acogida en su tercer trámite por la Cámara de Diputados, siendo rechazada dicha disposición.

2.7 Derecho de aclaración y rectificación.

El proyecto de ley de prensa contemplaba en su título III, una serie de artículos, que iban del 17 al 22, en los cuales se regulaba el derecho de "aclaración y rectificación".

Este derecho, que consagraba el proyecto en cuestión, también se resguarda en la Constitución Política del Estado, en su art.19 N°12, inciso tercero, el que señala lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido remitida."

³⁵ Anónimo, El Mercurio, 9 de abril de 1998.

El derecho indicado, conocido como "derecho a réplica", constituye uno de los contenidos diferenciados de las libertades de opinión y de información y, como tal, plantea su propia problemática.

Para que este derecho pueda ser ejercido por los afectados, es necesario que se den una serie de condiciones. Primero, debe existir una ofensa, ya sea injuria o calumnia en el caso de personas naturales, o bien, un descrédito comercial en el caso de empresas. Si no existieren tales ofensas, es necesario que la persona natural o jurídica haya sido "injustamente aludida", es decir, no necesariamente ofendida, pero sí, víctima de algo que no corresponde, una equivocación.

Al referirse este derecho a personas jurídicas, asegura el respeto a los entes morales, a los cuales la ley les da la facultad de ser sujetos de derechos y obligaciones. Tal es el caso del Estado, la Iglesia Católica, corporaciones, fundaciones y universidades, entre otros.

El proyecto en cuestión, en sus artículos 17 al 22, establecía el derecho a réplica en los términos siguientes: "la persona que se sienta ofendida o injustamente aludida por alguna información difundida en un medio de comunicación social dirige una aclaración o rectificación al medio, el que está obligado a difundirla gratuitamente, aún cuando ella provenga de inserciones o de declaraciones de terceros".

Se limitaba la extensión de la aclaración como máximo a 1000 palabras, si era un medio escrito, o a dos minutos, si se trataba de radio o televisión.

El requerimiento al medio de difusión se dirigía a su director o a la persona que debiera reemplazarla, para lo cual existía un plazo de 20 días, contado desde la fecha de la difusión que lo había motivado.

La notificación del requerimiento se hacía por notario o receptor jurídico, sin necesidad de una orden judicial.

La aclaración debía publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con los mismos caracteres que la información que la provocó. Si se trataba de un medio sonoro o televisivo, en el mismo espacio, horario, programa o audición.

En cuanto a su oportunidad, debía hacerse en la primera edición o transmisión que reuniera las características indicadas, después de veinticuatro horas de entregada la aclaración. Si no se hacía en esa oportunidad, se presumía la negativa a practicarla.

Gran polémica causó en septiembre de 1995, el requerimiento presentado ante el Tribunal Constitucional, en el cual se incluyó el derecho de aclaración, específicamente al artículo 20º, en su inciso segundo, el que fue objetado por este tribunal y posteriormente eliminado por el Senado en segundo trámite. Este decía: "la misma obligación regirá respecto de la aclaración que presente una persona natural o jurídica que haya sido deliberadamente silenciada con respecto a un hecho u opinión de importancia o trascendencia social".

A juicio del tribunal, dicho precepto infringía el art.19 N°12, inciso primero, de la Carta Fundamental, debido a que imponía a los medios de comunicación social la obligación de publicar o difundir hechos que no han sido objeto de noticias, es decir, cada vez que, estos hechos, según terceros y de acuerdo a su propio criterio, tuvieran importancia o trascendencia social.

A este respecto, el abogado Pablo Rodríguez, profesor de derecho, aseguró que *"la disposición recién mencionada, no puede extenderse por ley a personas deliberadamente silenciadas, respecto de un hecho o información, porque se estaría vulnerando el derecho de propiedad de los medios de comunicación social"*.³⁶

³⁶ Anónimo, El Mercurio, 15 de septiembre de 1995.

A este argumento se le agrega que, no debe olvidarse que la libertad de expresión, opinión e información, supone la libre elección - sin interferencias de nadie - de las noticias u opiniones que se difundan, en cuanto las noticias de los medios de comunicación consideran que son de importancia, trascendencia o relevancia, en concordancia con sus principios o línea editorial. Interferir en ello, es precisamente vulnerar esta libertad y el pluralismo de medios que se persigue.

De los seis artículos que consagraban el derecho a aclaración y rectificación (art.17 al 22), sólo el artículo 20° fue debatido en comisión mixta. Su inciso segundo, al que nos referimos anteriormente, fue eliminado del proyecto.

El inciso primero del mismo precepto, señalaba que "la rectificación debe ser publicada íntegramente en la misma página y con similares características de la información que lo haya provocado".

Respecto de este inciso, una serie de parlamentarios, entre ellos, el senador Sergio Fernández, postulaban que lo que éste proponía era casi imposible de cumplir, cuando la información se ha difundido en titulares de primera página. Por ello, Fernández estimó que era pertinente publicar las aclaraciones o rectificaciones en una sección especial, que usualmente se denomina "cartas al director".³⁷

³⁷ Sesión del Senado, 1 de octubre de 1997.

Capítulo III

Delitos y Sanciones contemplados en el proyecto de ley de prensa

La sola consideración del carácter social del derecho a la información, es suficiente para concluir que no es un derecho absoluto, por lo que al entrar en conflicto con otros derechos, tanto o más importantes, puede verse limitado. En este sentido, es posible afirmar que una función tan importante como es entregar informaciones a la sociedad conlleva deberes y responsabilidades, lo cual incluso se encuentra reconocido, tácita o expresamente, por la mayoría de los tratados y convenciones internacionales y por la unanimidad de los códigos de ética periodística.

En la actualidad, existe relativo consenso en orden a concluir que el derecho a la información admite limitaciones, perdiendo cada vez más adherentes la corriente minoritaria que sostiene lo contrario.

Existe, asimismo, acuerdo en que sólo mediante la ley se puede limitar o restringir este derecho. Este requisito surge de considerar que una materia tan importante como lo es la determinación de límites a un derecho de tal entidad, debe quedar en manos del Poder Legislativo, evitando así los eventuales abusos que podrían cometerse si esto quedase sujeto al arbitrio del Poder Ejecutivo.

Algunos autores, como el francés Garraud, le ha atribuido al derecho en cuestión, un carácter absoluto, que no permite limitaciones. Así, este autor señala *“la responsabilidad filosófica de aquel que expresa una doctrina no puede transformarse en responsabilidad penal...los derechos del pensamiento son superiores a todas las necesidades de la prevención*

social; porque el choque y la lucha de las opiniones son las condiciones mismas del progreso”

38

Como señala el abogado Ciro Colombará en su libro "los delitos sobre la ley de abusos de publicidad" *"la fragilidad de este argumento es manifiesta si se recuerda el carácter social del derecho a la información"*.

Ahora bien, la otra tendencia, que sostiene que el derecho a la información admite limitaciones, ha superado desde siempre y cuantitativamente a la corriente opuesta y, lo que es más importante, sus argumentos han demostrado con el paso del tiempo, tener más consistencia y peso.

Así por ejemplo, el Papa León XIII en su encíclica "Inmortale Dei", postula que *"...la absoluta libertad de sentir e imprimir cualquier cosa sin freno ni moderación alguna, no es por sí misma un bien de que justamente pueda gozarse la humana sociedad, sino fuente y origen de muchos males"*.

Casi la totalidad de los tratados y convenciones internacionales reconocen la procedencia de establecer límites y restricciones al derecho a la información, tendencia que también ha sido acogida por la mayoría de las legislaciones. En este sentido, es necesario reconocer que al entrar el derecho a la información en conflicto con otros derechos, tanto o más importantes, el bien común justifica en ciertos casos la fijación de límites a aquel derecho. Los derechos más relevantes, que sobrepasan el derecho a la información son el derecho a la veracidad de la información, el honor, la intimidad y la vida privada, el derecho a la propia imagen y la protección de los menores.

Es por ello, que la comunidad internacional ha puesto énfasis en resguardar los derechos esenciales del hombre. Especial importancia tiene esto, para el ordenamiento jurídico nacional, ya que después de la modificación introducida al artículo 5º de la Constitución Política de la

³⁸ Ciro, Colombará. "Los Delitos de la Ley Sobre Abusos de Publicidad", 1996, pag. 61.

República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile, han pasado a tener fuerza obligatoria y priman, incluso, sobre las leyes en caso de que exista contradicción.

A este respecto, la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, suscrita en 1948 señala en su artículo 12º, que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

En este mismo sentido, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Naciones Unidas, 1966), luego de consagrar el derecho a la información, indica en forma expresa las limitaciones a su ejercicio, y dentro de ellas señala: asegurar el respeto a la reputación de los demás; la protección de la seguridad nacional; el orden público; la salud o la moral pública.

De igual forma que los tratados anteriores, el *Pacto de San José de Costa Rica* (1969) y la *Carta Africana Sobre Derechos Humanos y de los Pueblos*, (Carta de Banjul, Kenia, 27 julio de 1981), entre otros, dan a conocer las limitaciones al derecho a la libre información.

Desde que se comenzó la discusión sobre la redacción de una nueva ley que rigiera el funcionamiento de la prensa, expertos en la materia concordaron en la necesidad de que en el nuevo cuerpo legal se disminuyeran las sanciones y delitos y a la vez, se incrementaran disposiciones que fomentaran el libre ejercicio de la libertad de expresión e información.

Respecto a lo anterior, fue el destacado periodista, Emilio Filippi, quien destacó en el seminario del CEP, realizado en marzo de 1990, la urgencia de que en materia de libertad de expresión, primero se garantizara debidamente el derecho y se redujera en cuanto fuera posible su restricción. Asimismo, el ex director del diario *La Época*, propuso que la nueva legislación se denominara "Sobre la Libertad de Información y Opinión", en contraposición a la actual ley que se denomina "Sobre Abusos de Publicidad".

Por su parte, en dicha instancia, el abogado y periodista, Miguel González Pino, manifestó que los medios de comunicación estiman demasiado drástica la reglamentación relativa a los delitos de calumnias e injurias y abogan por la atenuación o supresión de las sanciones establecidas en la Ley de Seguridad del Estado. Además, indicó que dentro de las reformas más urgentes a la actual ley, está la disminución a sus proporciones originales de las penalidades a los delitos contra el honor de las personas y también que se reforme el Código de Justicia Militar, que castiga los delitos de ofensa o injuria a las Fuerzas Armadas como cuerpo, y no a uno de sus miembros.

En ese entonces, fue el destacado jurista Raúl Bertelsen, quien hizo hincapié en que al momento de legislar sobre el tema, debía tenerse presente los deberes y responsabilidades correlativas al ejercicio de la libertad de expresión, pues a su juicio, en determinadas circunstancias la consagración jurídica de la libertad de prensa, debía ir aparejada de la debida protección del derecho a la privacidad y honra de las personas y a la eficacia en la actuación de los tribunales de justicia.³⁹

La iniciativa de la nueva ley de prensa constituía entonces, una especie de estatuto jurídico sobre las libertades de opinión y el ejercicio del periodismo, y a la vez se incluyó en ese articulado una importante despenalización para el ejercicio de dichas libertades. La comisión encargada del estudio de la ley, eliminó varias de las figuras penales y redujo considerablemente las penas corporales, cambiando algunas que significaban privación de libertad, por sanciones pecuniarias o monetarias.

El proyecto en cuestión, además, perseguía transformarse en un compendio de todas las normas penales dispersas en distintos cuerpos legales y que sancionaban los delitos que pudieran cometerse en el ejercicio de la libertad de opinión e información, a través de un medio de comunicación.

³⁹ Anónimo, El Mercurio, 29 de marzo de 1990.

En la discusión de las normas penales, la comisión se percató de que todo el enunciado sobre las libertades de opinión e información resultaría letra muerta si se aplicara toda esa frondosa y antigua legislación, especialmente por la alta penalización que se le atribuía al ejercicio de esas libertades.

Tal penalización proviene de dos fuentes: la Ley Sobre Abusos de Publicidad y la Ley de Seguridad Interior del Estado. Al extraerse de esta última todas las normas aplicables al proyecto de ley, resultó que contenía 18 figuras delictivas, todas castigadas con sanciones corporales.

Para hacer conciliable la filosofía general del proyecto con la penalización de los abusos, la Comisión adoptó el criterio de despenalizar una importante cantidad de conductas y mantener otras que se estimaron necesarias, pero con una rebaja considerable de las penas. En este sentido, la Comisión realizó una fructífera "poda", que alivió las normativas penales del proyecto.

El proyecto en cuestión contenía 34 figuras penales, de las cuales 18 provenían de la Ley de Seguridad Interior del Estado; 9 eran penas nuevas relacionadas con actividades inéditas que contemplaba la iniciativa, y 4 figuras penales se referían a la concentración de la propiedad de los medios periodísticos, las que fueron eliminadas por cuanto la comisión estimó que la Ley Antimonopolio existente, regulaba mucho mejor estas materias. Otras tres figuras penales provenían de leyes distintas.

En el predicamento de que las libertades de opinión e información se ejercieran en forma amplia, la Comisión encargada optó por eliminar figuras delictivas, estimando sus miembros que quedarían reducidas a una veintena aproximadamente.

Finalmente se acordó, que el proyecto mantendría casi la totalidad de las penas provenientes de la Ley de Seguridad Interior del Estado, porque su eliminación implicaría una modificación a dicho cuerpo legal, por lo que se procedió a mantenerlas, pero rebajando sus sanciones.

Cuando el proyecto pasó a su segundo trámite constitucional, en septiembre de 1995, senadores de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, solicitaron un estudio al Instituto de Ciencias Penales y a los auditores generales de las Fuerzas Armadas para establecer la correcta aplicación de las sentencias conformadas en el texto legal. Tales informes decían relación con los delitos cometidos a través de un medio de difusión y con la propuesta del senador Otero para establecer el derecho a la sanción pecuniaria en los casos de difamación, y sobre el término de la competencia de la justicia militar para procesar a periodistas. El informe de dicho instituto, redactado por el abogado Luis Ortiz Quiroga, dejó en claro que muchas de las sanciones contenidas en el articulado limitaban la libertad informativa.

De acuerdo con lo allí estipulado, se extrajeron cinco figuras penales. En algunos casos, porque ya existían en otras legislaciones vigentes, y en otros, porque la Comisión encargada no fue partidaria de que se entrara a ese tipo de regulaciones. Se eliminaron: la inducción a la comisión de delitos a través de los medios, figura que ya está contemplada en otras normas y la imputación de hechos falsos a una persona o que puedan dañar o causar descrédito a la misma.

La Comisión del Senado suprimió la figura penal sobre difusión de hechos o noticias falsas, que ya estaba contemplada en la Ley de Abusos de Publicidad, y eliminó la figura que castigaba la difusión de documentos secretos, hecha a través de medios de comunicación; y por último, se terminó con el artículo 34° del proyecto, el que penalizaba el delito de difamación, tema que suscitó una gran polémica tras conocerse de una propuesta del senador Miguel Otero, para establecer el derecho de las personas a una sanción pecuniaria por esta figura penal.

Se eliminaron, asimismo, las disposiciones que se referían a la apología delictual, a la imputación maliciosa de hechos falsos, a publicación de documentos secretos, ambas contempladas en la Ley de Seguridad del Estado, y por último, la imputación que afecta a la vida

privada y pública de las personas o a su familia o a su crédito personal, delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal.

Ese mismo año, además de los cinco delitos eliminados del proyecto con motivo de las conclusiones que arrojó el estudio del Instituto de Ciencias Penales, fueron reducidos otra decena de delitos, por las mismas razones expuestas anteriormente. Así sumaron un total de 15 figuras penales extraídas del nuevo cuerpo legal.

El proyecto de Ley de Prensa destinaba todo el título cuarto a tipificar delitos cometidos a través de un medio de comunicación y a establecer sus sanciones. Estas disposiciones se extendían desde el artículo 23 hasta el 48. Los artículos 23 al 26 se referían a las infracciones al título II de dicha ley ("De las formalidades de funcionamiento de los medios de comunicación social"); del 27 al 29, los que decían relación a las infracciones al título III de la ley ("Derecho a aclaración y rectificación"); del 30 al 35, que correspondían a la tipificación de los delitos cometidos a través de un medio de comunicación social; del 36 al 38, los que contenían disposiciones con respecto a los delitos cometidos contra las libertades de opinión e información; y por último, del 39 al 48, que se referían a la responsabilidad y al procedimiento.

3.1 Competencia de tribunales ordinarios para conocer delitos cometidos por la prensa.

En el Proyecto de Ley de Prensa se estipulaba en su artículo 41° que sería la justicia ordinaria y no la militar, la encargada de resolver los delitos cometidos por los medios de comunicación social. Esta disposición, que fue discutida en comisión mixta, señalaba lo siguiente "La justicia ordinaria será siempre competente para conocer de los delitos cometidos por civiles en

el ejercicio de las libertades de opinión y de información, consagrada en el artículo 19° N° 12, inciso 1°, de la Constitución Política de la República.

De estas causas conocerá el juez del crimen competente según las reglas generales”.

Desde un principio de la discusión de esta disposición, todas las fuerzas políticas representadas en la Cámara de Diputados dieron su respaldo a la idea de impedir a través de la ley, que los tribunales militares procesaran a periodistas por presuntos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones profesionales, como era la práctica en los últimos años.

El artículo recién expuesto establecía que la justicia ordinaria, en toda circunstancia y tiempo, sería competente para conocer de los delitos cometidos por la prensa, así como de las acciones civiles derivadas de aquellos.

Para evitar eventuales contiendas, se propuso que la competencia atribuida a los tribunales ordinarios no pudiera ser alterada por razón de concurso de delincuentes o delitos, por conexidad o por el fuero de algunas de las partes del afectado, de los diversos responsables criminales o civiles del delito, ni tampoco por causa sobreviniente alguna.

Con relación a dicha regla, el proyecto establecía una excepción para los casos en que militares, con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales aludidos, cometieran delitos previstos y sancionados en el Código de Justicia Militar, o en la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, manteniéndose sobre ellos la competencia de la judicatura militar, sin que en tales procesos el afectado arrastrase a los demás partícipes, derogándose respecto de ellos, las posibilidades de extensión de la competencia del tribunal militar.

En los casos en que militares y civiles, en razón del ejercicio de las aludidas libertades, cometieran conjuntamente delitos contemplados en el Código de Justicia Militar o en la ley sobre Seguridad del Estado o perpetraran, conjunta o separadamente, otros conexos con esos delitos, se resolvía en favor de la justicia ordinaria, conforme al artículo 50° del Código Orgánico de

Tribunales, determinándose como tribunal competente de primera instancia, un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva y, como tribunal de segunda instancia, dicha Corte o la Sala que correspondiere por sorteo, si fuera el caso, con exclusión de tal ministro.

Sea cual fuese la definición de este punto en conflicto, la contienda respecto a qué tribunal le correspondía la toma de razón de los delitos cometidos en el ejercicio de la actividad periodística, responde a que durante los 17 años del Gobierno Militar, los tribunales castrenses vieron acrecentadas sus funciones, incluyéndose dentro de éstas, la de fiscalizar el funcionamiento de los medios de comunicación. Una serie de normas legales se modificaron para este fin.

Como señaló el periodista DC Emilio Filippi, en un informe entregado a la Sociedad Interamericana de la Prensa, en 1987 *"no sólo la Constitución impone límites a libertad de prensa. Numerosas leyes han sido dictadas durante este gobierno y otras, que existían antes y que aplicaron otros gobiernos, fueron reformadas, no para suavizarlas, sino para endurecerlas aún más. De los cuerpos legales integrantes de este grupo, voy a mencionar sólo algunos: Ley de Abusos de Publicidad, que fue modificada para agravar las penas; Ley de Seguridad del Estado; Ley de Control de Armas; Ley Antiterrorista; Ley Antiprotestas; Código de Justicia Militar, que ha extendido el antiguo delito de ofensa a las Fuerzas Armadas como institución, a ofensas a los miembros de las FFAA como personas, subiendo las penas de 60 días de prisión a 10 años de presidio inmutable. Varias otras leyes completan el cuadro. En total, son 34, si se toma en cuenta que acaba de ser promulgada la Ley 18.662, reguladora del artículo 8° de la Constitución y por la cual se establece censura para determinadas informaciones y temas"*.

Posteriormente en el gobierno de transición de Patricio Aylwin, a través de las denominadas "Leyes Cumplido", se eliminaron algunos de las disposiciones que acrecentaban las atribuciones de la Justicia Militar, pero todavía persisten una serie de estas normas, precisamente las que el proyecto de ley de prensa proponía eliminar.

3.2 Prohibición de informar.

La prohibición de informar, precepto legal que inicialmente contemplaba el proyecto de ley de prensa, puede analizarse desde dos puntos de vista. El primero de ellos, dice relación con que este precepto legal limitaría los derechos de las personas y de los ciudadanos, a estar libremente informados, sin censura previa, como lo contempla la Carta Fundamental. El otro prisma, bajo el cual se puede observar esta disposición, es que existen otros derechos más fundamentales al hombre, como la honra y la intimidad, que el derecho a ser informado. Aludiendo al último caso, en algunas situaciones existiría por parte de los legisladores, el deber de “no informar”.

El proyecto Sobre La Libertad de Opinión e Información y el Ejercicio del Periodismo, estipuló en sus orígenes, la prohibición de informar. La norma permitía a los magistrados suspender la divulgación de informaciones por cualquier medio de comunicación social, en juicios penales en estado de sumario, cuando existieran antecedentes inequívocos y revestidos de seriedad, de que la divulgación pudiera entorpecer gravemente el éxito de la investigación, o atentar contra la seguridad del Estado o contra la garantía constitucional señalada en el artículo 19°, N°4, párrafo primero, de la Constitución Política de la República. Esta prohibición no se podría extender por un plazo superior a los 45 días.

Desde comienzo de la década de los noventa, momento en que se empezó a discutir esta nueva ley, tanto el gobierno como la Federación de Medios de Comunicación Social, se mostraron partidarios de limitar la facultad de los jueces para ordenar la prohibición de informar en procesos civiles y militares, a fin de garantizar la libertad de información.

Fueron los diputados José Antonio Viera-Gallo y Jorge Schaulsohn quienes solicitaron en 1992 al gobierno, que a través del nuevo proyecto de ley se modificara el artículo 25° de la Ley N°

16.643, Sobre Abusos de Publicidad, que otorga a los tribunales de justicia la facultad de prohibir la divulgación por cualquier medio de comunicación de informaciones concernientes a determinados juicios de que conozcan.

Para los máximos directivos de los medios de comunicación, resultaba inquietante el uso indiscriminado que los tribunales estaban haciendo de esta facultad. Recordemos que los magistrados y ministros en visita, impidieron la divulgación de informaciones sobre importantes hechos y sucesos policiales, tales como el caso Guzmán, el del asesinato de Tucapel Jiménez, el homicidio de la joven Alice Meyer, el caso Dávila y el horrendo crimen del niño Victor Zamorano Jones, entre muchísimos otros.

Posteriormente, en el marco de la discusión de esta disposición, la Cámara despachó una norma que restringía aún más esta facultad de los jueces, de modo que se disminuyó a 20 días el plazo máximo para decretar tal resolución. Finalmente, en tercer trámite constitucional, la prohibición de informar fue eliminada del proyecto de ley de prensa. Los argumentos que se esgrimieron para esta resolución, fueron algunos de los que veremos a continuación.

Como sostuvo el entonces diputado Schaulsohn, la aplicación de prohibiciones de informar constituiría una forma de “censura previa”, práctica vedada por el texto de la Ley Fundamental. A su vez, el senador Sergio Fernández, quien fue un importante precursor de la eliminación de este precepto legal, manifestó que la prohibición de informar atenta contra la garantía constitucional del derecho a la información y resulta defectuosa, ya que no consigue el efecto que busca, cual es evitar el riesgo de la investigación. Según el parlamentario, lo anterior se explica, en el marco de que lo que se prohíbe nacionalmente no se prohíbe internacionalmente, por lo que con el avanzado desarrollo de los medios de comunicación, bastaría con que una información se recibiera a través

de agencias extranjeras o por la televisión por cable, para que simplemente se burlara la prohibición, resultando ineficaz y defectuoso el objetivo perseguido.⁴⁰

Finalmente, como expresó el ex Ministro Secretario General de Gobierno, José Joaquín Brüner, en 1996, la eliminación de la prohibición de informar se justificaba en la facultad que tienen los jueces de mantener en secreto parte de los procedimientos judiciales, concesión denominada "secreto de sumario", era suficiente para garantizar todos los procedimientos que la justicia quisiera, a fin de llevar a cabo eficazmente sus investigaciones.⁴¹

3.3 Delitos en contra del honor -injuria, calumnia y difamación- cometidos a través de un medio de difusión.

Uno de los límites del derecho a la información es el honor. El honor se puede entender desde dos puntos de vista, uno subjetivo, que es la valoración que hace toda persona de sus cualidades morales, intelectuales y físicas; y otro objetivo, el que se entiende como la reputación o fama que de una persona se han formado los demás. Todo ser humano por el hecho de ser persona, tiene honor. No existen personas "infames" o sin honor.

Nuestra legislación ha sancionado la injuria y la calumnia, como delitos contra el honor. La injuria se define según el artículo 416 del Código Penal como " toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona". La calumnia, es un tipo de injuria difamatoria consistente en "la imputación de un delito determinado, pero falso, que actualmente pueda ser perseguible de oficio".

⁴⁰ La Nación, 13 de mayo de 1993.

⁴¹ Anónimo, El Mercurio, 8 de agosto de 1996.

La difamación, que se define igual que el delito de injuria, pero donde no es requisito el "animus injuriandi", precepto que luego explicaremos, es otro delito en contra del honor, y que nuestra legislación no contempla. En torno a esta última figura penal, se llevó a cabo una extensa discusión en el marco de la tramitación de la nueva ley de prensa. Finalmente, se votó por la eliminación de esta figura del nuevo cuerpo legal.

A la luz del derecho comparado, las diversas legislaciones contemplan diferentes criterios para calificar las injurias y las calumnias; una clasificación por ejemplo, puede ser la de "grave", "menos grave" o "leve"; pero más allá de las clasificaciones semánticas de estos delitos, es importante destacar los elementos integrantes de los mismos, es decir, lo que se tiene que dar o bien, ocurrir, para que se ejecute el delito propiamente tal.

Los elementos integrantes de la injuria son cuatro: debe ser una expresión proferida, verbal o escrita; o acción ejecutada, como por ejemplo, una mano que diga un garabato; pueden ser caricaturas o imitaciones que sean injuriosas; y por último, debe existir en todos estos casos el "Animus Injuriandi", o "ánimo de injuriar", es decir, debe existir la intención de causar daño.

A su vez, los elementos integrantes de la calumnia son los siguientes: "la imputación de un delito", es decir, la atribución que se le hace a una persona de haber cometido una conducta penada por la ley; el delito imputado debe ser "determinado", es esencial la individualización precisa y completa del hecho imputado. La atribución de hechos indeterminados genera delito de injuria, pero no de calumnia; el delito imputado debe ser "falso"; finalmente, el delito debe ser "actualmente perseguible de oficio", es decir, el juez encargado tiene la facultad de investigar la comisión del delito y averiguar sobre la persona del delincuente, sin que medie ninguna petición de las partes, por lo que puede iniciar un proceso, por el sólo hecho de haber llegado a su conocimiento la comisión de un delito.⁴²

⁴² González, Joaquín. Cátedra de "derecho y legislación del periodismo". Universidad Gabriela Mistral, año 1999.

En el artículo 32° del proyecto de ley de prensa se consagraban expresamente las sanciones corporales estipuladas en el Código Penal y las multas a las que se verían sometidas aquellas personas que cometieran injuria o calumnia, a través de un medio de difusión.

En el marco de la discusión sobre estos delitos hubo un amplio consenso entre las partes interesadas, en que el atentado contra la dignidad, el crédito y la reputación de una persona natural o su familia, estaba ya captado por el tipo general de injuria invocado en el artículo 19° N°4 de la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal, el que dice que tratándose de los delitos de injuria y calumnia, el procedimiento será siempre, cualquiera que sean las personas involucradas, cualquiera que sea el tribunal que este llevando la acción, pueda haber un comparendo, se puede llegar a un advenimiento y se puede extinguir la responsabilidad mediante común acuerdo.

La disposición sobre estas materias en el proyecto, comprendía únicamente las penas relativas a la comisión de estos delitos y no estipulaba qué se entiende por ellos. Sin embargo, una novedad dentro de esta disposición fue la inclusión del inciso segundo, el que decía lo siguiente "No constituyen injurias las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar".

Una propuesta en el año 1996 del senador Miguel Otero, consistía en introducir el delito de difamación en el proyecto de ley, sin embargo, esta proposición tuvo un mínimo apoyo entre los actores involucrados, ya que incluir esta normativa significaba restringir de una manera muy severa la libertad de información en beneficio de una sobreprotección de la honra de las personas, lo que ya estaba muy bien estipulado en la Constitución y en el Código Penal. En este sentido, la injuria y la calumnia constituían los límites constitucionalmente justificables, respecto de una libertad tan fundamental como la libertad de expresión.

El senador Sergio Fernández, principal opositor a esta iniciativa legal, consideró, según lo declarado a El Mercurio el 8 de agosto de 1996, que la inserción de este delito en la ley equivaldría a crear una fórmula por la cual, todo podría ser interpretado por cualquier aludido, como lesivo para su vida privada o pública, o para su honra o la de su familia.

3.4 Respeto a la vida privada e intimidad de las personas.

Con los enormes avances tecnológicos que se han registrado en el mundo en los últimos años, una de las cosas que se ha visto más amenazada es la intimidad de las personas. Los micrófonos diminutos y camuflados, los modernos aparatos de visión nocturna, el tráfico de completas bases de datos a través de la comunicación electrónica y en medicina, los exámenes sanguíneos y de pelo de ADN, hacen de nuestra vida privada algo muy frágil.

Es por esto, que hoy más que nunca, los profesionales de la comunicación debemos tener presente a la hora de ejercer nuestra profesión, como límite del derecho a la información, la protección a la vida privada. No es simple casualidad que todos los códigos de ética internacionalmente respetados, como por ejemplo, el *Código Moral del Periodista Europeo* (1972) o la *Declaración de los Derechos y Deberes de los Periodistas* realizada en Múnich en 1871, incluyan el derecho a la intimidad, como un derecho fundamental.

Como señala Ciro Colombará en su libro "Los delitos de la Ley Sobre Abusos de Publicidad" "...es posible señalar que los tratados y convenciones internacionales se refieren reiteradamente al tema de la intimidad. Por un lado, se fijan como límites al derecho a la información el derecho a la vida privada, familiar, domiciliaria y a la correspondencia. Por otro lado, aparecen límites al derecho a la vida privada, que son a su vez prerrogativas y privilegios

del derecho a la información; es así como se habla de leyes democráticas, seguridad nacional y pública, etc”.

Como manifiesta el autor, en cuanto a las relaciones con el derecho a la información, los códigos de ética adoptan diversas opciones: algunos reconocen la vida privada, pero la delimitan y la subordinan al interés público, este es el caso de Chile; en Estados Unidos no se establece límite alguno al derecho a la vida privada. En el caso de Austria, los códigos respectivos intentan distinguir la diferencia entre el interés público y la mera curiosidad pública.

Ahora bien, de cualquier forma, resulta evidente que la noción de intimidad, se refiere a lo íntimo, al ámbito más reservado de la persona, es decir, se opone a lo público. El concepto de intimidad puede definirse en sentido estricto o bien en sentido amplio. Como señala Colombará, en un sentido estricto es posible identificar la intimidad con "la preocupación por examinar y detectar los casos de ofensa a la natural reserva de las relaciones sexuales o los atentados contra el pudor personal, o la revelación de manifestaciones sentimentales hacia otra persona".

En un sentido más amplio, el concepto de intimidad es equivalente al de vida privada. Se incluirían así aspectos que no son propiamente íntimos o secretos, aunque sí privados, y que por una razón u otra, los afectados no desearían ver divulgados, como por ejemplo, lo relativo al mundo de las amistades o bien, al ámbito laboral.

Siguiendo esta línea, el autor argentino Fariñas - Mantoní asegura que el derecho a la intimidad es subjetivo y objetivo a la vez. Su aspecto subjetivo es la facultad que tiene cada persona de poder graduar aquel espacio que considera como íntimo; el objetivo, es el reconocimiento o protección jurídica que le otorgan las leyes a la facultad que tiene el hombre de reservarse espacios interiores para sí.

Resulta claro, que este es un caso de conflicto de derechos, ya que no es posible trazar una línea divisoria entre los derechos a la información y a la privacidad. La mayoría de la doctrina ha

optado por afirmar que el derecho a la información es un derecho social, mientras que el derecho a la vida privada atiende más bien al interés individual o personal; por ende, resultaría lógico que se concluyera reconociendo la preponderancia del primero.

Sin embargo, lo cierto es que esta prevalencia no es ni puede ser absoluta, si no se encuentra sujeta, a su vez, a ciertos requisitos o exigencias, por lo que la vida privada no podría subordinarse al derecho a la información, sino en presencia de éstos. Un requisito se refiere al interés público que debe existir al difundir un hecho perteneciente al ámbito de la vida privada. La otra exigencia sería el consentimiento, expreso o tácito, del titular del derecho supuestamente afectado, para que se realice la divulgación de un hecho de su vida privada.

Nuestra Carta Fundamental en su artículo 19° N° 4, asegura el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de las personas y de su familia. Nuestro Código Penal respecto a la intimidad, contempla los delitos de allanamiento de morada y violación de correspondencia.

La actual ley Sobre Abusos de Publicidad que rige la actividad periodística, al igual que los otros cuerpos legales mencionados anteriormente en donde se trata el tema de la intimidad, no definen el concepto de "Vida Privada", sino se limitan a decir "hechos de la vida privada" y los delitos en contra de ésta. La ausencia de esta definición se explica, en que la norma específica, al paso del tiempo quedaría obsoleta. La determinación sobre este asunto corresponde entonces, al tribunal pertinente.

La discusión sobre este tema, en el marco de la tramitación de la Ley de Prensa, fue producto de una moción elaborada por los parlamentarios Federico Mekis, Gustavo Alessandri y Federico Ringeling, los tres pertenecientes a Renovación Nacional. Ella tendía a sustituir disposiciones del Código Penal y de la Ley de Abusos de Publicidad, destinadas a suplir deficiencias existentes en el ordenamiento jurídico relativo al resguardo de la privacidad de las personas.

En ese entonces, los diputados plantearon esta necesidad luego del episodio de la grabación de una conversación telefónica mantenida por un senador de su partido con un amigo íntimo (Sebastián Piñera y Pedro Pablo Díaz), suceso conocido como "espionaje telefónico".

Después de hechas tales indicaciones y de las que se debatieron con posterioridad a este incidente, el tema de la privacidad se contemplaba en los artículos 33° y 34° del proyecto de ley de prensa. Estos se referían a la prohibición de divulgar, por cualquier medio de comunicación social, la identidad de menores que fueran, autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, y a las sanciones privativas y pecuniarias previstas para quien cometiere ultraje público a las buenas costumbres.

Capítulo IV

"Diagnóstico de una muerte"

Difícil de creer, pero cierto. Después de siete años de tramitación en el Congreso Nacional y del desgaste anímico y físico que significa el estudio y la discusión de un nuevo cuerpo legal, la otrora Ley de Prensa fue postergada hasta nuevo aviso.

El informe despachado por la Comisión Mixta a la Cámara de Diputados para que ésta resolviera si este polémico proyecto se convertiría en ley o no, fue rechazado por 58 votos en contra, 23 a favor y 8 abstenciones, el pasado 16 de mayo del 2000 en la Cámara Baja.

A pesar del arduo trabajo de los tres gobiernos de la Concertación en la iniciativa, de que ella pasó por manos de cinco Ministros Secretario General de Gobierno y de que se encontraba en tercer trámite constitucional, el proyecto de ley de Prensa fue paradójicamente rechazado. El ánimo de celebración del Ejecutivo, que ya daba el proyecto por ley, se hizo aguas.

En los días previos a la votación se especuló y se informó a través de los medios de comunicación, que esta moción enviada al Congreso Nacional por el entonces Presidente Patricio Aylwin, luego de tan acalorados debates, sería votada favorablemente por la mayoría de los diputados en ejercicio. Desde que esta iniciativa pasara a ser estudiada en el seno de la Comisión Mixta, instancia encargada de resolver las discrepancias entre ambas cámaras legislativas, hubo un cierto consenso en que el proyecto de ley muy pronto sería promulgado.

Diputados de todas las corrientes políticas votaron en contra de la ley de prensa. A pesar de que muchos de ellos, con anterioridad a la votación, habían manifestado que apoyarían su promulgación.

Según el senador Juan Hamilton, miembro de la comisión encargada de resolver sobre el tema, *"es muy difícil saber los motivos reales que causaron este dramático fracaso"*. Es más, los días anteriores a la votación todos los medios de comunicación anunciaron el pronto despacho del

nuevo cuerpo legal. Lo más paradójico según Hamilton, *"es que varios de los diputados participantes de la Comisión Mixta y que firmaron el informe de ésta, votaron en contra de la resolución estipulada"*.⁴³

Para muchos, se esperaba que fuera la mayoría de diputados de derecha los que votaran en contra del proyecto, y los de la Concertación, a favor. Este pronóstico respondía a que en aspectos como el pluralismo y la concentración de la propiedad de los medios, la derecha más conservadora se opondría a la forma en que la nueva ley regulaba estas materias. Pero para sorpresa de todos, de los 58 diputados que votaron en contra del proyecto, 9 pertenecían a los partidos de la Alianza por Chile, y de los que votaron a favor, 5 militaban en partidos de la Concertación. Por lo tanto, las opiniones estuvieron divididas incluso al interior de las dos principales corrientes políticas del país.

Si bien no se encuentra explicación para lo sucedido, está claro - según analizaron algunos entendidos - que la negativa de los diputados a aprobar esta reforma fue producto de las "trabas" que presentaba. Ellas eran principalmente tres: las disposiciones sobre la concentración de la propiedad de los medios de comunicación, que iba aparejado al tema del pluralismo y la libre competencia; la derogación de algunas normas de la Ley de Seguridad Interior del Estado y la no inclusión del ejercicio exclusivo de la actividad periodística para sus titulados.

A pocas horas de que el proyecto se votara en la sala, la bancada DC había solicitado la postergación de la votación, ya que algunos intuían el resultado. A juicio de Miguel Hernández, jefe de bancada DC, el rechazo a la propuesta de la Comisión Mixta se debió, más que nada *"a la descordinación entre el Gobierno y las bancadas de la Concertación"*⁴⁴, por cuanto la DC le había solicitado por escrito una reunión para abordar el tema. A ello no hubo respuesta.

⁴³ Hamilton, Juan. Entrevista exclusiva. Valparaíso, 16 de mayo del 2000. Anexo pag. 96

⁴⁴ Anónimo, El Mercurio, 17 de mayo del 2000.

A opinión de la diputada Pía Guzmán (RN) es lamentable que el **gobierno no hubiera** tenido la fuerza suficiente para alienar a sus diputados y tener así un buen proyecto. Como dijo *“ello dejó en evidencia un desorden absoluto en las filas de la Concertación”* y agregó que se ha producido un profundo contrasentido en aquellos diputados *“que se llenan la boca con las libertades y con el sistema democrático y rechazan un proyecto que da una mucho mayor expansión a la libertad de opinión e información”*.

La diputada manifestó su profunda incompreensión frente a aquellos miembros de la Concertación que votaron en contra del proyecto por estimar que en el nuevo cuerpo legal no se garantizaba plenamente el pluralismo, ni tampoco se desconcentraba la propiedad de los medios de difusión. Respecto a esto último, como aseveró la parlamentaria, *“fue el Tribunal Constitucional quien dio la razón a un requerimiento formulado por un grupo de parlamentarios de derecha, en el sentido de no innovar sobre estas materias”*. Para Guzmán, la tendencia mundial es hacia la concentración en la propiedad de los medios de comunicación, como una forma de abaratar costos.⁴⁵

Con respecto al tema del pluralismo, el proyecto amparaba este principio en la libertad de fundar, mantener y editar medios de comunicación, como producto de la libre competencia entre ellos. Para el Partido Socialista, sin embargo, esta definición siempre resultó "economicista" y no daba las garantías para lograr un pluralismo real entre los medios y al interior de éstos.

A su vez, otra de las trabas, que según los entendidos impidió el consenso respecto al tema, fue la derogación que el proyecto de ley hacía a algunas normas contempladas en la Ley de Seguridad Interior del Estado. Como por ejemplo, el artículo 6B, que elimina la figura del desacato y que permite a los jueces la prohibición de publicar aquellos libros que consideren atentatorios contra la honra o la vida privada de una autoridad.

⁴⁵ Guzmán, Pía. Entrevista exclusiva, Valparaíso, 16 de mayo del 2000.

Algunos diputados se percataron que la exclusión de estas disposiciones también ponía en riesgo la labor parlamentaria en la medida en que, frente a alguna "amenaza" de la prensa, se suprimía la posibilidad de los legisladores de ampararse en la Ley de Seguridad Interior del Estado. Cuando los parlamentarios se dieron cuenta de este riesgo, iniciaron conversaciones con la Comisión de Constitución, a la que le pidieron que se incorporara al proyecto ciertas garantías que resguardaran a las autoridades, como por ejemplo, un proceso rápido y eficaz en el caso de que una autoridad se viera injuriada o calumniada.

En síntesis, los diputados aceptaban derogar los artículos de la Ley de Seguridad Interior del Estado, a cambio de que se hicieran efectivas sus demandas. Estas, sin embargo, no llegaron a tiempo, por lo tanto, lo que correspondía era rechazar el proyecto.⁴⁶

No obstante, existen otras interpretaciones respecto al rechazo que sufrió esta iniciativa, así lo manifestaron algunos senadores de la Concertación y de la Alianza por Chile, los que calificaron como *"irracional, ideológica e inexplicable la actitud asumida por los 58 diputados que votaron en contra del texto"*.⁴⁷

Según parlamentarios de oposición, el voto en contra, de acuerdo a lo que manifestó el diputado RN Víctor Pérez, se debe a que no estuvieron conformes en la forma en que el proyecto salió de la Comisión Mixta, además de considerar que la mejor ley de prensa es la que no existe.

En tanto, Carlos Vilches (RN) explicó que en su caso se abstuvo de votar, porque como manifestó "tenía demasiadas dudas". Según el personero, el acuerdo de la Comisión Mixta no se difundió como correspondía, por lo que fue muy sorpresiva la forma cómo se les quiso imponer un informe que no conocían en profundidad.⁴⁸

⁴⁶ Kerber, Constanze. El Mercurio, 28 de mayo del 2000, cuerpo D.

⁴⁷ Anónimo, El Mercurio, 18 de mayo del 2000.

⁴⁸ Anónimo, El Mercurio, 17 de mayo del 2000.

Para el ex Ministro de Justicia y Constitucionalista Francisco Cumplido, la propuesta final del proyecto contenía algunas deficiencias, que deben ser subsanadas. A modo de ejemplo hizo presente a El Mercurio, que entre los requisitos que se establecen para ser director de un medio de comunicación, está el de no haber sido condenado a pena aflictiva, en circunstancias que en el caso de delitos terroristas pueden haber penas de menos de tres años y un día de prisión y, de acuerdo al proyecto, una persona condenada por tal delito podría ser director de un medio en circunstancias que no debiera serlo.

En tanto, Enrique Ramírez, Presidente del Colegio de Periodistas, a pesar de valorar los avances que presentaba el proyecto de ley para lograr una mayor libertad de opinión e información en el país, a pocos minutos de votarse el proyecto en la sala, el personero manifestó su disconformidad con el mismo, principalmente porque éste no cumplió el deseo permanente de los periodistas colegiados, el de la exclusividad del ejercicio para los titulados.⁴⁹

A su vez, la Asociación Nacional de la Prensa manifestó que el rechazo del informe en cuestión, contribuirá sólo a mantener la incertidumbre en la que se enmarca la labor periodística, debido a las graves deficiencias que presenta el actual marco legal “Sobre Abusos de Publicidad”.

Tras conocer las diversas reacciones respecto de lo sucedido, se puede concluir que una vez más, no hay acuerdo sobre el tema y que el ánimo de aprobación que surgió en los días antecesores a la votación, nuevamente fue una falsa alarma y que después de siete años, las divisiones siguen estando por sobre el consenso. Es de esperar que la promesa del Ministro del Interior, José Miguel Insulza, respecto de dialogar con los parlamentarios para decidir si vale la pena que el Presidente vete aditivamente lo que queda de la ley o si es mejor mandar una nueva iniciativa al Parlamento, se concrete a la brevedad.

⁴⁹ Kerber, Constanze. El Mercurio, 28 de mayo del 2000, cuerpo D.

La iniciativa en cuestión contemplaba un total de 48 artículos permanentes y tres transitorios, de los cuales 24 se cayeron al ser rechazado el informe de la Comisión Mixta. Sin embargo, eran éstos los que se referían a las materias más importantes y que significaban las modificaciones más innovadoras, en comparación con la ley vigente.

Entre las normas que se pierden se contemplan: la eliminación de la prohibición de informar; la consagración del derecho de reserva de la fuente de camarógrafos y reporteros gráficos; la norma que ampliaba el pluralismo en lo relativo a la libertad de fundar, crear, editar y operar medios de comunicación; la norma que establecía la competencia de la justicia ordinaria y la norma que limitaba a una persona a ser propietaria de un canal de televisión cuando ya era dueña de otro.

Con respecto a las 27 disposiciones que ya habían sido aprobadas y que no fueron objeto de controversias, podrían ser promulgadas por el Presidente, por lo tanto convertirse en ley, pero de ser así, sería un sin sentido, porque se estaría aprobando un cuerpo legal lleno de vacíos en materias fundamentales.

La opción más probable, a juicio de la mayoría de los parlamentarios, es que el Presidente le interponga al proyecto un "veto aditivo", con respecto a las disposiciones rechazadas. Este consiste en adherirles a las 27 normas existentes, una nueva redacción de las materias vetadas, a fin de completar el cuerpo legal. Para esto, el Primer Mandatario debería convocar a un comité de su confianza, en el cual participen los miembros de las comisiones que estuvieron encargadas de resolver las discrepancias, y a la vez, dialogar con las partes involucradas, para de esta forma coincidir en una nueva redacción de las materias impugnadas por la Cámara Baja. El veto debe ser sometido a la aprobación de ambas cámaras, donde requiere de la aceptación de la mayoría.

En último caso, el Presidente de la República podría enviar un "veto supresivo", con lo que se le daría muerte al proyecto en cuestión.

A pesar de la negativa frente al proyecto de Ley de Prensa, los gobiernos de la Concertación han sido enfáticos en el compromiso de lograr una plena libertad de expresión, así lo expresó el Ministro Secretario General de Gobierno, Claudio Huepe, en la inauguración del año académico de la Facultad de Periodismo de la Universidad de Chile, el 3 de abril del año en curso.

En ese encuentro el personero de Estado reconoció que el avance en este tema ha sido muy lento y manifestó que el proyecto de ley distaba mucho de lo que se buscaba originalmente, así y todo confiaba en su promulgación.

Junto con ello, hizo un llamado a la comunidad nacional para que contribuyera en la consecución de la libertad de expresión e información, motores de una real participación democrática. En esa ocasión se dieron a conocer las actuales iniciativas legales que buscan fortalecer la labor periodística y que están siendo estudiadas en segundo trámite, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado. Tales propuestas corresponden a un proyecto que elimina la censura cinematográfica, optando por un sistema de "calificación"; y el que modifica la Ley de Seguridad Interior del Estado, con el objeto de limitar la facultad de los tribunales de justicia para requisar libros o documentos que vayan en contra de la seguridad de la Nación. Según sostuvo el ministro, esta moción ha sido apoyada con gran entusiasmo por un amplio número de parlamentarios y se encuentra con carácter de urgencia.

Luego de un mes que Huepe pronunciara estas palabras y se comprometiera con los futuros periodistas de Chile a promover la libertad de expresión, sus intenciones se vieron frustradas producto de una mala jugada que le hicieron sus propios camaradas, pues "del dicho al hecho hay mucho trecho".

Conclusión

A inicios del tercer milenio la globalización mundial es cada día más evidente. La internacionalización de las comunicaciones, la creación de millones de nuevos medios de difusión vía internet y la permanente transformación de los medios tradicionales de difusión, en sus formatos y contenidos, para no quedarse atrás con respecto a los más vanguardistas, hacen de la profesión de periodista, una de las más relevantes en el nuevo escenario de las comunicaciones. De esta reflexión, surge la necesidad de que exista un nuevo cuerpo legal en Chile que rijan el ejercicio de la profesión a la altura de los nuevos tiempos.

La nueva normativa además de contener disposiciones que tutelen las prácticas realizadas a través de los nuevos medios de comunicación, debiera tener un ánimo que garantizara la libertad de expresión y el pluralismo, condiciones básicas e inherentes al sistema democrático imperante en el mundo. En nuestro país, parece incomprensible que después de diez años de iniciada la transición, todavía existan prácticas legales que permitan procesar a profesionales de la información por el simple hecho de revelar aquello que saben y conocen.

Asimismo, nos parece incompatible con un Estado de derecho y un gobierno democrático, la aplicación de la prohibición de informar, amparada en la actual ley Sobre Abusos de Publicidad. A juicio nuestro, quienes tienen el privilegio de representar a la ciudadanía, tienen el deber de otorgar a la misma, las condiciones necesarias para que ésta se informe y se forme una opinión.

Ahora bien, la completa libertad de expresión e información, no puede ser concebida, sino es aparejada a una rigurosa conciencia ética del periodista. Para ello, creemos imprescindible que las universidades no sólo formen profesionales, sino también personas. Hoy más que nunca, es fundamental que los profesionales de cualquier campo y en especial los que tienen el poder de formar opinión, tengan la capacidad de distinguir entre lo que es bueno y lo que no lo es, en un

momento histórico en que esta línea divisoria es cada vez más etérea e invisible a la conciencia de las personas.

Por último, a pesar de que nuestro país vive un momento en donde los consensos no han sido fáciles, tenemos la convicción que es deber de los legisladores unir voluntades, más allá de sus colores políticos, para dar una pronta y eficaz solución a un tema tan cardinal como el tratado en este reportaje. Para eso han sido elegidos y por ello deben responder.

- Filippi, Emilio (1991) "La profesión de jurista: una visión crítica" Editorial Atrium.

- Gandoiro, Pedro (1999) "Licencia para nombrar". Estudios públicos (CEP), N° 53, pag. 28-29.

- Lecaros, María José (1998) "Hacia un perfilamiento de carácter". Centro de Estudios de la Prensa, Pontificia Universidad Católica, Cuadernos de información, vol. 11, N° 103, pag. 19-25.

- González, Joaquín. Cátedra de Dirección y Legislación del Periodismo, Universidad Gabriela Mistral, 1990.

Referencias

- Cámara de Diputados, Legislatura 320a Ordinaria, Sesión 18ª, en martes 13 julio de 1993.

- Cámara de Diputados, Legislatura 327a Extraordinaria, Sesión 10ª, en martes 16 noviembre de 1993.

- Cámara de Diputados, Legislatura 341a Ordinaria, Sesión 2ª, en martes 30 mayo de 1995.

- Cámara de Diputados, Legislatura 332a Extraordinaria, Sesión 13ª, en martes 7 noviembre de 1995.

- Cámara de Diputados, Legislatura 337a Extraordinaria, Sesión 11ª, en miércoles 6 mayo de 1996.

- Cámara de Diputados, Legislatura 347a Extraordinaria, Sesión 23ª, en martes 16 agosto de 1996.

Bibliografía

Libros

- Colombará, Ciro (1996) "Delitos Sobre la Ley de Abusos de Publicidad". Ediciones jurídicas "La Ley".
- Desantes, José María (1994) "Sobre la condición legal del informador" Estudios Públicos (CEP) N° 53, pag. 241-252.
- Filippi, Emilio (1991) "La profesión de periodista: una visión ética". editorial Atenea.
- Gandolfo, Pedro (1994) "¿Licencia para informar?". Estudios públicos (CEP), N° 53, pag. 263-288.
- Lecaros, María José (1988) "Hacia un periodismo de calidad". Centro de Estudios de la Prensa, Pontificie Universidad Católica, Cuadernos de información, N° 4/5, pag. 159-175.
- González, Joaquín. Cátedra de Derecho y Legislación del Periodismo, Universidad Gabriela Mistral, 1999.

Informes

- Cámara de Diputados, Legislatura 326a., Ordinaria. Sesión 15ª, en martes 13 julio de 1993.
- Cámara de Diputados, Legislatura 327a., Extraordinaria. Sesión 16ª, en martes 16 noviembre de 1993.
- Cámara de Diputados, Legislatura 331a., Ordinaria. Sesión 2, en martes 30 mayo de 1995.
- Cámara de Diputados, Legislatura 332a., Extraordinaria. Sesión 13ª, en martes 7 noviembre de 1995.
- Cámara de Diputados, Legislatura 337a., Extraordinaria. Sesión 16ª, en miércoles 6 mayo de 1998.
- Cámara de Diputados, Legislatura 337a. , Extraordinaria. Sesión 23, en martes 19 mayo de 1998.

- Cámara de Diputados, Legislatura 341a.,Extraordinaria. Sesión 19ª, en martes 14 diciembre de 1999.
- Cámara de Diputados, Legislatura 341a.,Extraordinaria. Sesión 22ª, en martes 4 enero de 2000.
- Diario de Sesiones del Senado, Legislatura 336ª, Extraordinaria, Sesión 9ª, en martes 4 de noviembre 1997.
- Diario de Sesiones del Senado, Legislatura 337ª, Extraordinaria, Sesión 5ª, en martes 7 de abril 1998.
- Diario de Sesiones del Senado, Legislatura 337ª, Extraordinaria, Sesión 8ª, en miércoles 15 de abril 1998.
- Diario de Sesiones del Senado, Legislatura 337ª, Extraordinaria, Sesión 8ª, en miércoles 15 de abril 1998.
- Diario de Sesiones del Senado, Legislatura 337ª, Extraordinaria, Sesión 10ª, en miércoles 22 de abril 1998.
- Informe de la Comisión de Legislación, Constitución, y Justicia, boletín N° 1035- 07-4.
- Indicaciones formuladas durante la discusión general del proyecto de ley Sobre Libertad de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. Boletín N°1035-07 (Y).
- Oficina de Informaciones, 4 de octubre de 1994. Oficio N° 1783.
- Informe Comisión Mixta. “Libertad de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. Boletín N° 1035-07.
- Informe de la Comisión Mixta sobre las disposiciones del proyecto de Ley de Prensa, aprobadas por ambas Cámaras y que, por tanto, no dieron lugar a discrepancias conocidas por la Comisión Mixta.

Leyes Consultadas

- Ley 16.663 Sobre Abusos de Publicidad, 4 de septiembre 1967.
- Proyecto de Ley Sobre la Libertad de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo,
- Ley 12.927 de Seguridad Interior del Estado. 1972.
- Constitución Política de la República. 1980.
- Decreto N° 908. Código de Procedimiento Penal. 13 de agosto de 1993
- Decreto N° 1614. Código de Justicia Militar. 24 de noviembre de 1992

Entrevistas

- Senén, Conejeros. ex Presidente del Colegio de Periodista. Santiago. 5 abril del 2000
- Guzmán, Pía. Diputada RN. Entrevista exclusiva. Valparaíso. 16 de mayo del 2000.
- Hamilton, Juan. Senador DC. Entrevista exclusiva. Valparaíso. 16 de mayo del 2000.

Diarios

- Anónimo. Proponen Reformas a la Ley de Prensa en Seminario del CEP. El Mercurio. 29 de abril de 1990.
- Anónimo. Sindicatos de Periodistas Piden Amplio Debate de la Nueva Ley de Prensa. El Mercurio. 26 de julio de 1991.
- Anónimo. Moción para Resguardar la Privacidad de las Personas. El Mercurio. 2 de septiembre de 1992.
- Anónimo. Proyecto Radica en Justicia Ordinaria Delitos Sobre Abusos de Publicidad. El Mercurio. 10 de diciembre de 1992.
- Villegas, Fernando. Un Proyecto para Saltar de Lleno a la Edad Media. El Diario. 13 de enero de 1993.

- Miranda, Amelia. "Queremos que se discuta la ley" La Nación. 28 de enero de 1993.
- Anónimo. Proyecto de Ley Limita Prohibición de Informar. El Mercurio. 7 de marzo de 1993.
- Anónimo. Gobierno Postergó Envío al Congreso de Proyecto Sobre Nueva Ley de Prensa. El Mercurio. 4 de mayo de 1993.
- Galáz, Javier. Diputados Acuerdan Legislar en Favor de los Periodistas. La Nación. 13 de mayo 1993.
- Anónimo. S.E. Firmó Proyecto de Ley de Prensa y Ejercicio Periodístico. El Mercurio. 3 de julio de 1993.
- Anónimo. Proyecto de Ley de Prensa Ingresó a la Cámara con Urgencia Simple. El Mercurio. 10 de julio de 1993.
- Anónimo. "Proyecto es Grave Atentado a la Libertad". El Mercurio. 15 de julio de 1993.
- Anónimo. Critican Proyecto de Nueva ley de Prensa. El Mercurio. 20 de julio 1993.
- Anónimo. Renovación Nacional Rechazó el Proyecto Sobre Nueva Ley de Prensa. El Mercurio. 23 de julio de 1993.
- Anónimo. Consultas Sobre la Nueva Ley de Prensa Iniciaré el Gobierno. El Mercurio. 30 de julio de 1993.
- Anónimo. "Aprobar Ley de Prensa Impondría Obstáculos a Libertad de Expresión". El Mercurio. 1 de agosto de 1993.
- Alzamora, Cecilia. Discolo Apoyo en las Cámaras. La Nación. 29 de agosto 1993.
- Anónimo. ANP Reiteró ante la Cámara Objeciones a la Ley de Prensa. El Mercurio. 15 de septiembre. de 1993.
- Anónimo. Se Llegaría a Consenso en Nueva Ley de Prensa. El Mercurio. 9 de octubre de 1993.
- Anónimo. Postergada Tramitación de Proyecto de Ley de Prensa. El Mercurio. 24 de enero de 1994.

- Anónimo. Gobierno Dará Urgencia a Proyecto de Ley de Prensa. El Mercurio. 13 de julio de 1994.
- Anónimo. Reanudarán Estudio de Nueva Ley de Prensa. El Mercurio. 25 de agosto de 1994.
- Galáz, Ernesto. Nueva legislación sobre la prensa. La Nación. 9 de septiembre de 1994.
- Anónimo. Comisión de la Cámara Reanudó Estudio de Proyecto de Ley de Prensa. El Mercurio. 8 de septiembre de 1994.
- Anónimo. Critican Vacíos en Proyecto de Nueva Ley de Prensa. El Mercurio. 12 de noviembre de 1994.
- Anónimo. No Hay Acuerdo Sobre Funciones Preferentes Para los Periodistas. El Mercurio. 16 de noviembre de 1994.
- Anónimo. Avanza el Despacho de Nueva Ley de Prensa. El Mercurio. 1 de enero de 1995.
- Anónimo. Estudian Delitos Cometidos por Medios. El Mercurio. 11 de enero de 1995.
- Anónimo. Rechazo Unánime Para Norma que Establecía Cláusula de Conciencia. El Mercurio. 23 de noviembre de 1994.
- Anónimo. Comisión Estima que Ley de Prensa es Restrictiva. El Mercurio. 14 de diciembre de 1994.
- Anónimo. Libertades de Opinión e Información se Amplían con Supresión de Penas. El Mercurio. 24 de enero de 1995.
- Anónimo. Comisión Eliminó Varios Delitos Contemplados en la Ley de Prensa. El Mercurio. 15 de marzo de 1995.
- Anónimo. La Ley Antimonopolios Regulará Mercado de los Medios de Comunicación. El Mercurio. 17 de mayo de 1995.
- Anónimo. Ley de Prensa Tendrá Segunda Revisión y Perfeccionamientos. El Mercurio. 29 de mayo de 1995.

- Anónimo. Cámara Aprobó Legislación Sobre Nueva Ley de Prensa. El Mercurio. 8 de junio de 1995.
- Delgado, Iván. Serio tropiezo sufrió ayer proyecto de ley de prensa. La Nación. 21 de junio de 1995.
- Anónimo. Ley de Prensa Garantizará un Amplio Pluralismo de Medios de Comunicación. El Mercurio. 17 de junio de 1995.
- Delgado, Iván. Concentración de medios preocupa a Aylwin. La Nación. 26 de junio de 1995.
- Santibáñez, Abraham. La Ley de Prensa. El Mercurio. 23 de julio de 1995.
- Anónimo. Cámara Despachó Ley de Prensa con Algunas Normas Polémicas. El Mercurio. 13 de septiembre de 1995.
- Anónimo. Amplia Coincidencia en Reparos al Proyecto de Ley de Prensa. El Mercurio. 15 de septiembre de 1995.
- Anónimo. Ley de Prensa Afecta 11 Normas Constitucionales. El Mercurio. 21 de septiembre de 1995.
- Bravo, Carmen Eugenia. Plantean un “juicio público” para la Ley de Prensa. La Nación. 2 de octubre de 1995.
- Anónimo. Requerimiento de Oposición Contra Ley de Prensa ante TC. El Mercurio. 3 de octubre de 1995.
- Anónimo. Colegio de Periodistas Defiende Proyecto de Nueva Ley de Prensa. El Mercurio. 11 de octubre de 1995.
- Anónimo. TC Rechazó 3 Preceptos de Ley de Prensa. El Mercurio. 31 de octubre de 1995.
- Anónimo. Dictamen de TC Consolida Libertad de Información. El Mercurio. 1 de noviembre de 1995.

- Anónimo. Comisión del Senado Aprobó Legislar en Ley de Prensa. El Mercurio. 12 de junio de 1996.
- Anónimo. Proponen Eliminar Facultad de Jueces para Prohibir Informar. El Mercurio. 8 de agosto de 1996.
- Anónimo. RN Pide Informe sobre La Propuesta de Otero. El Mercurio. 5 de septiembre de 1996.
- UPI. Alianza apoya reforma constitucional para derogar norma sobre difamación. La Epoca. 14 de septiembre de 1996.
- Anónimo. Se Reactiva Debate Sobre Ley de Prensa. El Mercurio. 27 de septiembre de 1996.
- Anónimo. "Nueva Ley de Prensa No Debe Articularse con Tono Castigador". El Mercurio. 29 de septiembre de 1996.
- Anónimo. Sanciones en Ley de Prensa Limitan Libertad Informativa. El Mercurio. 19 de octubre de 1996.
- Anónimo. Presentan Nuevo Proyecto Para Eliminar Delito de Difamación. El Mercurio. 11 de octubre de 1996.
- Anónimo. Surgen Desacuerdos Por Normas Sobre el Mercado de los Medios. El Mercurio. 6 de noviembre 1996.
- Anónimo. Aumentan Penas por Prácticas Monopólicas en Comunicaciones. El Mercurio. 7 de noviembre de 1996.
- Anónimo. Empresarios Rechazan Indicación Contra la Libre Competencia. El Mercurio. 8 de noviembre 1996.
- Anónimo. Comisión del Senado Acelera Tramitación de Ley de Prensa. El Mercurio. 20 de noviembre de 1996.
- Anónimo. Eliminan Cinco Figuras Penales de Ley de Prensa. El Mercurio. 30 noviembre 1996.

- Anónimo. Asegurado Acceso de Medios a Fuentes Públicas y Privadas. El Mercurio. 4 de diciembre de 1996
- Anónimo. Comisión del Senado Despachó el Proyecto de Nueva Ley de Prensa. El Mercurio. 18 de diciembre de 1996.
- Anónimo. 14 Nuevas Indicaciones al Proyecto de Ley de Prensa. El Mercurio. 18 de enero de 1997.
- Delgado, Iván. Aprueban idea de legislar en torno a polémica ley de prensa. La Nación. 7 de mayo de 1997.
- Anónimo. Senado Aplazó Despacho de la Ley de Prensa. El Mercurio. 10 de octubre de 1997.
- Anónimo. Senado Aprobó Normas Sobre Pluralismo en Sistema Informativo. El Mercurio. 9 de abril de 1998.
- Anónimo. Suprema Hace Reparos a la Ley de Prensa. El Mercurio. 27 de mayo 1998.
- Valenzuela, Margaret. Rechazan indicaciones sobre delito de difamación. La Tercera. 16 de abril de 1998.
- Valenzuela, Margarte. Senado despachó la nueva ley de prensa. La Tercera. 23 de abril de 1998.
- Anónimo. Proponen que Comisión Mixta Resuelva sobre Ley de Prensa. El Mercurio. 17 de octubre 1999.
- Mac Hale, Tomás. Ley de Prensa: Aciertos e Incógnitas. El Mercurio. 28 de octubre de 1999.
- Anónimo. Ley de Prensa Está en Primer Lugar de la Tabla. El Mercurio. 10 de diciembre de 1999.
- González, María Eugenia y Carrera, Patricio. El Vía Crucis de la Ley de Prensa. El Metropolitano. 6 de enero del 2000.
- Kerber, Constanze. Naufragio en la Cámara. El Mercurio. 28 de mayo del 2000.

Anexos

1.1.1 Entrevista al ex Presidente del Colegio de Periodistas, Senén Conejeros. Santiago, 5 de abril del 2000.

¿ Cuáles fueron los argumentos para crear una nueva ley de prensa, porqué era necesaria?

- Cuando asumió el Presidente Aylwin, éste nos consultó a todas las autoridades representantes de los medios de comunicación, sobre cuales eran las disposiciones que había dejado la dictadura militar y que eran más contrarias a la libertad de expresión. Aquí nosotros mandamos un anteproyecto al Presidente señalándole todas las disposiciones, que por unanimidad consideramos contrarias a la democracia. Como esta idea había tenido un buen resultado, el Presidente nos pidió que formáramos una comisión para estudiar una nueva ley que reemplazara a la actual que rige al periodismo y a las comunicaciones. La principal razón de ello, es que Ley Sobre Abusos de Publicidad, por ser de la década del 60 está absolutamente desfasada con lo que debe ser una institucionalidad moderna de las comunicaciones.

¿ Pero por qué, específicamente, este cuerpo legal no daba más?

- Primero y fundamentalmente, porque es un cuerpo legal destinado a sancionar los excesos, más que a posibilitar y fomentar la libertad de expresión.

¿Cuál, según su opinión, ha sido la materia más debatida en el marco de la discusión del proyecto de ley de prensa?

- Yo creo que es un tema que no aparece en ningún proyecto de ley, que es la concentración en la propiedad de los medios, porque en todos los países del mundo, no existe ni un solo país en el mundo en donde no haya normas específicas para oponerse a la concentración en la propiedad de los medios de comunicación.

¿O sea, seríamos la excepción de la regla?

- Sí, somos la excepción en el mundo. A grosso modo, existen dos grandes formas para oponerse a la concentración en la propiedad; uno, es a través de las cuotas porcentuales y otro, es por la acumulación de géneros mediales. En Alemania, por ejemplo, una persona natural o jurídica no puede ser dueña de más de 24% de los medios escritos, o sea si yo tengo un diario que representa el 24% de los medios de comunicación, no puedo tener una revista. Aquí, entre El Mercurio y La Tercera controlan el 94% de lo que leen los chilenos.

En Estados Unidos, país que lleva la bandera de las libertades, el que tiene una radio no puede tener un canal de televisión o bien una revista, y a su vez el que tiene una revista no puede tener un canal de televisión y un radio conjuntamente. Es decir, nadie puede controlar de una manera desmedida la información en una sociedad.

¿Qué opina usted, de que en los medios de comunicación cumplan funciones periodísticas personas que no son periodistas?

- No es posible que en una sociedad como la chilena, donde hay un volumen de cuatro mil noticias diarias, quien seleccione las doscientas o trescientas noticias que se publican en un diario, no sea

sino un periodista altamente calificado, reconocido por el alma mater de la sociedad, que es la universidad, y que así este capacitado para hacer una clasificación de la información diaria. Hoy en día, esa selección la hace cualquier pelafustán puesto por el dueño del medio y que responde no a intereses profesionales, sino a intereses económicos del propietario del medio. Lo que escribe el periodista es tergiversado y manipulado por el dueño del medio, esto es un ejercicio antiético de la profesión. Hay que otorgarle por ley al periodista las herramientas necesarias para ejercer éticamente su profesión.

Nosotros nos imaginamos que todos los representantes de los medios de comunicación que se reunieron para discutir la nueva ley estuvieron de acuerdo en que se legislara sobre este principio, ¿entonces, quiénes son los principales opositores a esta regulación?

- Todos se oponen, menos los periodistas; los parlamentarios, la inmensa mayoría de los senadores y diputados, las escuelas de periodismo, los editores y los dueños de medios de comunicación y se opuso gran parte del gobierno de Alywin y de Frei. Los únicos que están a favor de esto, son los periodistas.

¿Cuáles son los intereses en juego?

- Son intereses económicos relativos, porque también hay que ser muy claros, aquí el interés económico tiene una connotación ideológica. En Chile nunca ha existido una empresa de comunicación de servicio a la comunidad. Es una mentira que las empresas de comunicación persigan el lucro, siempre han sido instancias de influencia ideológica en la sociedad. El diario El Mercurio perdió millones de dólares durante los 17 años de la dictadura y se mantuvo 17 años perdiendo ese dinero. ¿qué maestro que fabrica cajas de manzanas y está perdiendo durante tres meses no se cambia y fabrica palos de escoba?. Aquí quien tiene un medio de comunicación,

quiere a través de él, influir sobre la opinión pública. No estamos en una economía de mercado en materia de comunicación social. Si así lo fuese, el primer objetivo de los dueños de los medios sería ganar dinero y no lo es.

El año 1993 la Sociedad Interamericana de la Prensa, declaró que era un atentado en contra de la libertad de expresión e información que el periodismo sólo se ejerciera por aquellos que poseyeran un título universitario, sin embargo, en declaraciones suyas de la época usted señala lo opuesto, en el sentido de que se necesita un alto grado de profesionalismo para ejercer la labor periodística, ¿ sigue afirmando lo mismo?

- Sí, por supuesto, la Sociedad Interamericana de la Prensa defiende los intereses de los dueños de los medios y de los medios escritos. Personalmente el dueño de "El Diario" me dijo que en la medida en que los periodistas vayan conquistando nichos, especialmente desde un punto de vista ético, son los dueños de los medios los que van perdiendo influencia. Nada podría hacer el dueño de un medio frente a un periodista que por ley tiene el derecho de desmentir, al día siguiente, lo que su propio medio publicó. En este sentido, el periodista no tendría ninguna influencia sobre las decisiones del dueño del medio.

¿ Qué futuro le ve usted a la ley de prensa, cree que algún día será aprobada?

- Yo creo que se va a aprobar, pero de acuerdo a los intereses de las empresas. Mientras no haya una decisión política, que no la hay, esto no será posible. Aunque hay muchos senadores y diputados que tienen conciencia sobre el tema, ellos no llegarán hasta el final con su voto de apoyo porque desgraciadamente ellos tienen que entenderse con los medios para volver a ser reelegidos. Cuando se han discutido algunas materias en el marco de este tema, algunos diputados socialistas,

del PPD y demócratacristianos han hecho abandono de la sala, porque no se han atrevido a votar en contra, ni a favor.

¿ Usted cree que existe presión de algún sector para no tomar la decisión de aprobar la ley?.

- Según una carta del senador Miguel Otero que llegó a mi poder, éste afirmaría en ella que uno de los requisitos del Gobierno Militar para permitir el inicio de los gobiernos de transición, fue que no existiera modificación alguna respecto a las políticas económicas y comunicacionales que se llevaban a cabo en Chile a la fecha.

¿ Es bastante serio lo que nos afirma?

- Sí, y tengo pruebas de ello.

¿Usted cree que la Cláusula de Conciencia va en contra de la libertad de expresión como se ha dicho en algunas oportunidades?

- No, en absoluto. Todo lo contrario, va a favor de la libertad de expresión.

¿ Pero usted no cree que con la existencia de al Cláusula de Conciencia los medios discriminarían con anterioridad a quiénes contratan?

- No, en absoluto; Nosotros, cuando propusimos incluir la Cláusula de Conciencia en el proyecto no nos referíamos a la que existe en Francia o en España, allí esta modalidad sirve para que cuando el medio cambie de línea editorial, el periodista tenga el derecho de retirarse de él con una indemnización. Nosotros no hablamos de este tipo de cláusula, sino simplemente que cuando la información de un periodista haya sido tergiversada, el profesional tendrá derecho a que el medio

le publique su desmentido o de lo contrario, pueda denunciar al medio ante los tribunales de justicia.

¿Usted considera que esta bien protegido el ejercicio del periodismo en nuestro país?

- Aquí sólo se le otorga a los periodistas los mínimos instrumentos para desempeñar sus funciones, en Europa, hay 14 tipos de subvención a los medios de comunicación. Esto se traduce, por ejemplo, en la rebaja de pasajes aéreos o en el pago de impuestos. En Alemania, los medios de comunicación funcionan con un consejo donde todos los profesionales que trabajan en el establecimiento, incluidos los periodistas, tienen acceso al movimiento administrativo y financiero de la empresa. Aquí, en cambio, se nos ocultan hasta los balances.

¿Senador Quevedo, qué pasa ahora con el proyecto en su totalidad?

-Una parte del proyecto todavía aguarda que no ha sido debatido o debatido en Comisión Mixta. Pero fundamentalmente es lo que menos interesa, los puntos más importantes fueron objeto de discusión y se debatieron hoy en última instancia, y no se van a seguir debatiendo, nos vamos también hacia temas de mayor relevancia de lograr el mismo objetivo en otros casos.

¿Cuáles son las vías a seguir, hay alguna posibilidad de que el proyecto resulte?

-La única posibilidad para eso es que el Gobierno vea, se decida, como al interior de la Comisión Mixta lo discute con los recursos que participaron en la elaboración del proyecto, y proponer nuevas modificaciones para las materias que fueran rechazadas, esto es lo que se hace en todo

1.1.2 Entrevista al Senador DC, Juan Hamilton. Valparaíso, 16 de mayo del 2000.

¿Senador, cuál es a juicio suyo la razón por la cual hoy se rechazó el informe de la Comisión Mixta en la Cámara baja?

- Es muy difícil saber cuáles son los motivos, aparentemente, en algunos hubo motivos personales, que pueden ser de protagonismo o de otro tipo, o bien, algunos problemas colectivos de malas relaciones con el gobierno, en el sentido de que ciertos planteamientos de un sector no hayan sido tomados en cuenta. Pero la verdad, es que no conozco las razones que puedan haber motivado este resultado, más aún cuando muchos de los diputados que firmaron el informe de la comisión, aparecen votando en contra.

En general la fórmula de la Comisión Mixta como institución ha dado muy buenos resultados, normalmente se llega a acuerdo, tal vez este sistema es uno de los mejores que establece la Constitución del '80, en la práctica se han resuelto muchos problemas a través de la Comisión Mixta, lamentablemente este no fue el caso.

¿Senador Hamilton, qué pasa ahora con el proyecto en su totalidad?

- Una parte del proyecto subsiste, aquella que no ha sido objetada o debatida en Comisión Mixta. Pero lamentablemente es la que menos interesa, los puntos más importantes fueron objeto de discusión y rechazados hoy en última instancia, y no siempre porque hubiera desacuerdo, sino porque también había formas distintas de lograr el mismo objetivo, en algunos casos.

¿Cuáles son las vías a seguir, hay alguna posibilidad de que el proyecto resucite?

- La única posibilidad para eso es que el Gobierno vete, es decir, tome el informe de la Comisión Mixta lo discuta con las personas que participaron en la elaboración del proyecto, y proponga nuevas redacciones para las materias que fueron rechazadas, esto es lo que se llama un "veto

aditivo", es decir, se propone una cosa nueva y distinta, este mecanismo para ser aprobado requiere de la mayoría de las cámaras. Las materias que fueron aprobadas con anterioridad permanecen igual.

¿Senador qué hay de cierto en lo que hace un rato nos comentaban las diputados Pía Guzmán y Laura Soto, que las materias de pluralismo y concentración de la propiedad de los medios, había sido las más conflictivas?

- Yo comparto la opinión de los diputados en el sentido de que el pluralismo como queda consagrado en el proyecto, no es completo, sino parcial. Lo que falta en el proyecto, es decir, expresamente que "la gente tiene el derecho a estar debidamente informada", pero esto no sería más que una declaración que no cambiaría la realidad sustancialmente, es decir, no va a haber más pluralismo en Chile porque la ley incluyera esta declaración; respecto a la concentración de los medios, yo también comparto que no se logró el objetivo al respecto, lo que pasa es que venían en el informe una serie de disposiciones que procuraban la desconcentración de la propiedad en los medios, recordemos que Chile es el segundo país en el mundo que tiene más concentración en la prensa escrita, pero esas disposiciones fueron eliminadas del proyecto por un reclamo que hicieron diputados de derecha ante el Tribunal Constitucional, el que les dio la razón y las declaró inconstitucionales. Por lo tanto, esas disposiciones no pueden aparecer ni en éste y ni en ningún otro proyecto mientras la Constitución no cambie. Por eso, este tema tampoco debió ser un motivo para no haber aprobado el informe.

¿ Usted cree que existe disposición del gobierno para aprobar una ley de prensa que garantice la libertad de expresión en Chile?

Yo creo que esta ley en los términos que fue despachada por la Cámara de Diputados, y a mi juicio perfeccionada por el Senado de acuerdo con el gobierno, es sensiblemente superior, desde cualquier punto de vista, a la legislación actual. Esta última es una ley represiva que en lo fundamental pretende sancionar conductas. Esta otra ley, se llama Ley Sobre las Libertades de Opinión e Información y el Ejercicio del Periodismo, y pretende asegurar, garantizar, desarrollar las libertades a las que se refieren y dignificar el ejercicio del periodismo. Algunos ejemplos de esto son: la facilidad que se otorga para crear medios de comunicación; la consagración del secreto profesional; el acceso a las fuentes de información, reglamentación del derecho de aclaración y rectificación; se elimina la prohibición de informar; se desestimó el delito de la difamación y muchos otros delitos que contemplaba la Ley de Prensa; se sanciona a los actos o acuerdos en contra de la libre competencia, en materia de medios de comunicación; se prohíbe al titular de una concesión de televisión, tener otra en la misma zona; además, que establecía modificaciones a la Ley de Seguridad Interior de Estado, y por último se atribuyó la responsabilidad a los tribunales ordinarios para conocer delitos cometidos por un medio de comunicación.

Respecto a lo último que usted menciona ¿Por qué la responsabilidad la tenían los Tribunales Militares?

Recuerde usted que Chile vivió una dictadura militar durante 17 años. La justicia militar bajo la dictadura tuvo una expansión represiva, aunque gran parte de eso desapareció en el Gobierno de Patricio Aylwin, con las denominadas "Leyes Cumplido", gran parte de esto queda en la Ley de Abusos de Publicidad y en otras legislaciones, así lo expresa el informe que mandó en 1987 a la

Sociedad Interamericana de la Prensa, el delegado chileno y periodista Emilio Filippi (lo lee y nos da una copia). Toda la legislación bajo una dictadura cambia, entonces si estamos en un gobierno democrático, aunque nos tomemos un tiempo, tenemos que volver a normas democráticas. El proyecto de ley del que estamos hablando avanza en este sentido.

¿ Que hay de cierto en lo que Senén Conejeros, ex Presidente del Colegio de Periodistas, nos señaló en torno a que el Senador Miguel Otero tendría en su poder un documento donde se estipula un supuesto acuerdo del el gobierno de Aylwin con el gobierno militar, en el que se prohíbe modificar políticas económicas y comunicacionales a fin de garantizar la transición?.

Yo dudo que Otero haya dicho eso, y si lo hizo, él no tiene ningún fundamento. De hecho el proyecto de Ley de Prensa nació en el Gobierno de Alywin y ha dependido de los gobiernos de la Concertación que se acelere o no su tramitación. En estos años, en muchas instancias le han puesto urgencia. Algunos ministros se han interesado por la tramitación rápida de este proyecto, como el Ministro Brünner. Ahora, con el ministro Huepe hubo un fuerte interés del gobierno en este tema.

¿Huepe declaró hace algún tiempo, que el proyecto en cuestión no era lo que inicialmente se habían propuesto?

Claro, es lo menos malo dentro de todo. Yo me corto las venas por la democracia y la definición de Cherchill de la democracia es que "es el peor de los sistemas", excepto todo los demás. Si uno quiere poner el ideal, ¿cuál es el ideal, dónde está? Para Madison, la mejor ley de prensa es la que no se ha escrito. Pero nuestro proyecto de ley es claramente superior a ley vigente, eso es indiscutible.

13.3 Entrevista a la Diputada RN, Tía Claudia, Valparaíso, 16 de mayo del 2010.

¿ De no haber Ley de Prensa, se podría considerar esto como un fracaso para el gobierno de Lagos?

- Bueno, sería un fracaso en el sentido de que es un proyecto impulsado por el gobierno y porque, además, aparecen rechazando el proyecto parlamentarios de gobierno que habían dado su apoyo a esta causa. Ahora bien, yo no calificaría esto como un fracaso o éxito del gobierno, a mi juicio, fracasan las personas que les interesa la libertad de expresión, fracasa el interés de los medios, y por último la opinión pública.

¿ Qué queda por hacer para aprobar la ley?

- La única posibilidad que queda es que el Presidente interponga su veto absoluto a esta ley. Pero si él interpone su veto absoluto, entonces se abre la posibilidad de que el Congreso apruebe la ley por mayoría absoluta.

1.1.3 Entrevista a la Diputada RN, Pía Guzmán, Valparaíso, 16 de mayo del 2000.

¿Qué opinión le merece a usted el rechazo que sufrió la Ley de Prensa?

- Ello dejó en evidencia un desorden absoluto en las filas de la Concertación. Se ha producido un profundo contrasentido en aquellos diputados que se llenan la boca con las libertades y con el sistema democrático y rechazan un proyecto que da una mucho mayor expansión a la libertad de opinión e información.

¿Cuáles fueron a su juicio las materias que impidieron la aprobación de esta ley?

Los temas del pluralismo y la concentración en la propiedad de los medios. Respecto a esto último, fue rechazado por los miembros de la Concertación a pesar de un fallo del Tribunal Constitucional que nos daba la razón. La concentración en la propiedad de los medios de comunicación es la tendencia mundial, que se utiliza entre otras cosas, para abaratar los costos.

¿Qué queda por hacer para aprobar la iniciativa?

- La única posibilidad que queda es que el Presidente interponga un veto aditivo o bien, se dicte una nueva ley... tenemos para siete años más, ¡ahora lo que necesito es una torta de valium!

1.2.1 Discurso inaugural año académico 2000, Ministro Secretario General de Gobierno, Claudio Huepe. Facultad de Periodismo de la Universidad de Chile. (3 de abril)

“Siempre ha habido un compromiso de los gobiernos de transición con la libertad de expresión. En estos últimos años, con la enorme concentración en la propiedad de los medios, hemos presenciado un relativo conformismo frente a la información oficial, además de presenciar una creciente oferta de los profesionales de las comunicaciones en comparación con las fuentes laborales disponibles.

Deseo mencionar las iniciativas en curso, destinadas a abrir los espacios de libertad informativa. Los desafíos para la labor periodística y para toda la sociedad en esta materia, surgen aún más fuertes, y es la voz del Gobierno y particularmente de nuestro ministerio, la Secretaría General de Gobierno, promover que toda la comunidad nacional asuma la importancia de la libre expresión e información, como motores de una real participación democrática.

Para que la sociedad pueda poner tope a eventuales demasías de la autoridad o del poder de cualquier naturaleza, primero debe enterarse de ello y después comprender. Una prensa libre e independiente permitirá entre otras cosas, la necesaria reticencia frente al temible flagelo que siempre amenaza la corrupción, lo que es aún peligro para algunas muy consolidadas democracias.

También la autoridad pública necesita una prensa libre e informada, corresponde a los medios de comunicación social, el rol de interpretar a la gente y conocer sus problemas para transmitirlos a las autoridades pertinentes. En esta mesa a los gobernantes nos cabe hacer lo nuestro, durante estos diez años la Concertación ha impulsado una variada legislación que busca fortalecer la labor periodística ampliando sus espacios de libertad. El avance ha sido lento, muy lento en realidad, pero sólo la importancia que estos valores encuentran entre quienes desean mantener y conservar la enorme influencia que a través de los medios de comunicación hoy ejerzan.

Brevemente quiero hacer referencia a los proyectos que hemos tratado de impulsar y analizar la situación de ellos en el Congreso y nuestra intención frente a ellos.

En primer lugar, está el proyecto más longevo de todas las legislaturas, que es la Ley de Prensa que lleva ya más de seis años. En este momento está en la Comisión Mixta, y hablando con sinceridad, nosotros estamos convencidos de que no es la ley que buscábamos. Ha tenido un montón de problemas entre la Cámara y el Senado. El Senado aportó cambios importantes en aspectos que ya han sido aprobados por la Cámara de Diputados. Finalmente, el proyecto volvió a la Cámara, ésta insistió en sus planteamientos y estamos en el tercer trámite en la Comisión Mixta. Incluso hemos tenido la tentación de dejarla morir, pero para decirles con toda franqueza hay aquí algunos elementos, tres o cuatro, que permiten mejorar la condición actual. Estamos conscientes de que no es la ley que buscábamos, queda todavía pendiente un profundo debate en la sociedad chilena sobre la concentración en la propiedad de los medios de comunicación, tema que desafortunadamente el Tribunal Constitucional, otro de los enclaves autoritarios de nuestra constitución, impidió que pudiera ser concretado en esta ley, frente a esto hemos resuelto impulsar al máximo la Comisión Mixta y sacar de ella lo que podamos para avanzar lo más posible.

Yo mañana tengo una reunión en el Congreso con la Comisión Mixta, que está analizando este tema, para llegar a un acuerdo para estructurar al máximo esta situación.

En segundo lugar, está el proyecto de reforma constitucional que regula la censura cinematográfica, que la cambia por un sistema de calificación, que garantice el libre derecho a la creación artística y esto está en segundo trámite legislativo en la Comisión de Constitución Legislación y Justicia y lo hemos calificado con urgencia. Yo tuve la oportunidad de estar hace un par de semanas en la Comisión y este proyecto va a salir con bastante rapidez, lo que va a impedir que el día de mañana vivamos el bochornoso episodio de impedir la circulación de una película como "La Última Tentación de Cristo". Ahora esto tiene como consecuencia que vamos a tener

que dictar una ley complementaria con el sistema de calificación, donde se prohíbe absolutamente la censura y remiten aquellos casos que una comisión estima son más delicados a un sistema de calificación, para distintos niveles de edad. Ese sistema de calificación nos va a obligar a revisar la legislación vigente. Pero lo importante es que estamos decididos a tratar de que lo antes posible se imparta esta reforma constitucional que elimina la censura cinematográfica.

Y, finalmente, no podría dejar de referirme, sobre todo después de la emotiva carta que nos ha enviada Alejandra Matus, del proyecto de ley que modifica la Ley de Seguridad Interior del Estado, con el objeto de acotar los delitos contra el orden público y la facultad de los tribunales para requisar libros o textos en delitos contra la seguridad del Estado. Esta es una moción parlamentaria que ha sido apoyada con todo entusiasmo, se encuentra en segundo trámite legislativo en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado. Nosotros le hemos colocado urgencia para que sea despachado en los últimos días, ya que apenas sean eliminadas estas disposiciones, esperamos tener de regreso a Alejandra Matus en nuestro país. Esta es una ley que nos parece aberrante, es absurdo que a estas alturas, entrando al siglo XXI, se impida la circulación de determinados libros porque un órgano del Estado así lo mande.

Con respecto al tema de las reformas a la Ley de Seguridad del Estado, se está estudiando la posibilidad de incorporarla a la eventual ley de prensa, o bien que permanezca como un cuerpo aparte, pero modificada.

Un tema a que yo los invito a reflexionar es sobre el rol de los medios de comunicación. De cómo el pluralismo en los medios de comunicación refleja el pluralismo que debe existir en la sociedad chilena. Realmente los medios de comunicación, hoy día, no expresan ese pluralismo. Es cierto que no es rol del Estado crear medios periodísticos ni tampoco financiarlos, pero sí crear las condiciones para que éstos puedan desarrollarse y evitar la fuerte concentración de la propiedad que hoy existe sobre todo, en los medios escritos en nuestro país.

El escenario actual sin duda, exige a los periodistas un compromiso con la verdad, y el Presidente Lagos ha dicho que su gobierno hablará con la verdad. En el ámbito de la libertad de expresión, en los próximos diez años Chile debe acercarse al grupo de las naciones más desarrolladas del planeta, pero la legislación y la práctica periodística en nuestro país no reflejan un desarrollo importante. Países con menores recursos y tradición democrática que la de Chile, hoy muestran mucho mayor avance en esta materia. La verdad tiene su hora, como decía el Presidente Frei Montalva.”

1.3.1 Mensaje presidencial, del ex presidente Patricio Aylwin Azocar con motivo del proyecto de ley Sobre las Libertades de Opinión e Información y el Ejercicio del Periodismo.

“ Honorable Cámara de Diputados:

La plena vigencia de las libertades de opinión e informaciones es requisito de la esencia de la democracia. La dignidad de la persona, piedra angular de su sistema de valores, el ejercicio de las competencias atribuidas al pueblo gobernado por el poder constituido, y el control por éste de los diversos órganos delegatorios de su soberanía, sólo son posibles merced a la garantía efectiva del ejercicio de dichas libertades.

De allí que, al legislador, en cumplimiento de su misión de servicio de la persona humana y de respeto y promoción de sus derechos esenciales, corresponda mejorar el estatuto de tales libertades, cada vez que el perfeccionamiento del Estado de Derecho Democrático así se lo demande.

En nuestro sistema jurídico, normas de rango constitucional configuran la arquitectura sustentable de las libertades de opinión e información -Artículo 19 N° 12-. A su respecto, ha sido el propio constituyente, quien ha adoptado las decisiones cardinales, estableciendo de ese modo directrices, a las cuales debe someterse ineludiblemente quien legisla.

Así, optando por el sistema de la responsabilidad, ha repudiado rotundamente toda la forma de censura previa a la emisión de opiniones e informaciones, efectuadas de cualquier forma y por cualquier medio.

Además, con el fin de cautelar la veracidad de la información difundida a través de los medios de comunicación social, ha establecido el derecho de aclaración y rectificación, en beneficio de toda persona, natural o jurídica, ofendida o injustamente aludida.

Finalmente, con el propósito de regular las eventuales colisiones que pudieren producirse entre las libertades de opinión e información, por una parte, y el derecho a la privacidad y a la honra por la otra, ha impartido un claro mandato al legislador de sancionar la difamación cometida a través de medios de comunicación social, sin que ello obste a decisiones legislativas anteriores y vigentes, atinentes a la protección del honor de las personas.

El proyecto que someto a vuestra consideración representa la culminación de una línea de actividad normativa inaugurada por aquella iniciativa, que hoy es la Ley N°19.048, de 13 febrero de 1991, y por la que se introdujeran reformas puntuales a la Ley Sobre abusos de Publicidad, al Código de Justicia Militar y a la Ley N° 18.015. Su elaboración es fruto del trabajo de una comisión mixta, integrada por expertos representantes de las organizaciones empresariales de medios de comunicación social, del Colegio de Periodistas, de las Escuelas de Periodismo de las Universidades de Chile y Católica y del Ministerio Secretaría General de Gobierno. El grueso del proyecto está basado en los consensos alcanzados en el seno de dicha comisión mixta. En aquellas materias, en las cuales se produjera dispersión de pareceres y se presentaran al Gobierno propuestas alternativas, ha procedido éste a construir soluciones propias, que receptan y capturan más adecuadamente, no sólo lo razonable y acertado de las alternativas ofrecidas, sino también las complejas realidades objeto de nuevas regulaciones.

La presente iniciativa, conservando los avances logrados merced a la Ley N° 19.048 ya aludida, persigue desarrollar, mejorando, el marco protectivo de las referidas libertades, sin preterir la debida consideración de aquellas situaciones, que representan un ejercicio abusivo o erróneo de las mismas.

El derecho del pueblo gobernado a la información, sin el cual el ejercicio de sus competencias sería simple ilusorio, nos induce al reconocimiento sin reservas de la función pública que cumple la prensa en el concierto democrático. De allí que, profundizando decisiones

legislativas anteriores, se planteen en esta iniciativa toda una gama de medidas y la entronización de ciertas instituciones, todas ellas ordenadas a la dignificación, facilitación y protección del ejercicio del periodismo, y que, por ende, redundarán en un acrecentamiento de la calidad del mensaje informativo y, con ello, en una mejoría de la forma en que la prensa cumple su primordial y ya aludida función pública.

Con el fin de ordenar sistemáticamente la normativa aplicable al ejercicio de las referidas libertades, se pretende, además, refundir en un sólo cuerpo un cúmulo de normas, especialmente de carácter penal, hoy dispersas en leyes diversas, lo que constituye a menudo fuente de complejos problemas de hermenéutica legal, que dificultan la concreción y real vigencia en este campo, del principio de la igualdad ante la ley. En tal sentido, se ha procurado homogeneizar las sanciones previstas en el proyecto.

En lo que al sistema de responsabilidad penal se refiere, se propone limitar la responsabilidad objetiva hasta el director, uniformándose su aplicación a los diversos medios, superándose así, la discriminación que actualmente establece la Ley de Seguridad Interior del Estado entre medios escritos, por una parte, y radiales o televisuales, por la otra.

En lo que respecta a la competencia absoluta de los tribunales llamados a conocer y fallar las causas relativas a delitos cometidos a través de un medio de comunicación social, con motivo y en razón del ejercicio de las libertades de opinión e información, se atribuye ella a los tribunales ordinarios, con la sola excepción de aquellas causas, que versen sobre delitos del Código de Justicia Militar, cometidos por militares, con motivo o en razón del ejercicio de las referidas libertades.

Se ha procurado simplificar al máximo los procedimientos administrativos, suprimiéndose la intervención de ciertos organismos gubernamentales, cuyas actuales funciones no la justifican ni aconsejan.

En lo que dice relación con los procedimientos judiciales, se ha obtado por la flexibilidad y, dentro de los parámetros orientadores del principio del debido proceso, se han acogido los más simples, cada vez que ello ha sido posible, atendida la naturaleza del asunto, y los más complejos y perfectos, cuando la gravedad de las situaciones y la trascendencia de los intereses comprometidos así lo ha aconsejado.

Finalmente, todo un cuerpo de disposiciones transitorias regula los efectos y consecuencias de las decisiones propuestas en el cuerpo del proyecto, en todo aquello que dice relación con: la derogación de la Ley N° 16.643, Sobre Abusos de Publicidad; el ejercicio de la profesión periodística, por quienes a la fecha de su entrada en vigor no satisfagan los requisitos consignados en su artículo tercero, y las modificaciones de competencia absoluta, que se propugnan”.



Nº 12.181

Valparaiso. 5 de mayo de 1936

Tengo a honra comunicar a V. E., que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley de esa II Cámara sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, con las siguientes modificaciones:

SE
Presidente de la
Cámara de Diputados

Artículo 1º

Lo ha reemplazado por el siguiente

"Artículo 1º.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.

Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley."



Artículo 2°

Lo ha sustituido por el siguiente

"Artículo 2°.- Para todos los efectos legales son medios de comunicación social aquéllos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público.

Se entenderá por diario todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley."

Artículos 3° y 4°

Los ha refundido en el que se indica a continuación:

"Artículo 3°.- La denominación de periodista solo puede ser usada por quienes estén en posesión del respectivo título universitario, conferido válidamente en Chile, y por aquéllos a quienes la ley reconoce como tales."

Artículos 5° y 8°

Han pasado a ser artículo 4°, refundidos en el siguiente:

"Artículo 4°.- Los alumnos de las escuelas de periodismo, mientras realicen las prácticas profesionales exigidas por dichos



planteles, tendrán los derechos y estarán afectos a las responsabilidades que esta ley contempla para los periodistas."

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 5º, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 5º.- Los directores, editores de medios de comunicación social y quienes ejercen la actividad periodística o se encuentren en la situación del artículo 4º, tendrán derecho a mantener reserva sobre su fuente informativa; reserva que se extenderá a los elementos que obren en su poder y que permitan identificarla. No podrán ser apremiados para revelarla, ni obligados a ello ni siquiera judicialmente.

El que haga uso del derecho establecido en el inciso precedente será personalmente responsable de la información difundida, para todos los efectos legales."

Artículo 7º

Ha pasado a ser artículo 6º, sustituido por el siguiente:

"Artículo 6º.- El medio de comunicación social que difunda material informativo identificándolo como de autoría de un periodista o persona determinados, con su nombre, cara o voz, no podrá introducirle alteraciones substanciales sin consentimiento de éste; será responsable de dichas alteraciones y, a petición del afectado, deberá efectuar la correspondiente



aclaración. Este derecho del afectado caducará si no lo ejerce dentro de los seis días siguientes.

El periodista o quien ejerza la actividad periodística no podrá ser obligado a actuar en contravención a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de su profesión.

La infracción a lo establecido en los incisos precedentes, cuando el afectado sea un periodista contratado o quien sea contratado para ejercer funciones periodísticas por el respectivo medio de comunicación social, constituirá incumplimiento grave del empleador a las obligaciones que impone el contrato de trabajo."

Artículo 8°

Como se indicó en su oportunidad, ha pasado a ser artículo 4° refundido con el artículo 5°.

Artículo 9°

Ha pasado a ser artículo 7°, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 7°.- El pluralismo en el sistema informativo se garantiza a través de la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social y de la libre competencia entre ellos, favoreciéndose así la expresión de la diversidad social, cultural, política y regional del país.



La Ley de Presupuestos del Sector Público contemplará anualmente los recursos para la realización de estudios sobre el pluralismo en el sistema informativo nacional resultante de la coexistencia y competencia entre los medios de comunicación social, los que serán asignados mediante concurso público por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT)

Los fondos que establecen los presupuestos del Estado, de sus organismos y empresas y de las municipalidades, destinados a avisos, llamados a concurso, propuestas y publicidad, que tengan una clara identificación regional, provincial o comunal, deben destinarse, mayoritariamente y preferentemente a efectuar la correspondiente publicación o difusión en medios de comunicación social regionales, provinciales o comunales

Ha agregado el siguiente artículo 8º, nuevo

"Artículo 8º.- Son públicos los actos administrativos de los órganos del Estado y los documentos de cualquier naturaleza u origen que les sirvan de sustento o complemento, como también los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización y que sean de interés público. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva o secreto que procedan en conformidad a la ley, o en caso de que la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones de tales órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

En caso de que la información no sea proporcionada libremente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe de Servicio



respectivo. Este, salvo que dicha información tenga el carácter de reservada o secreta conforme a lo establecido en el inciso precedente, deberá proporcionarla dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida o bien negarse a entregarla dando las razones para ello, también por escrito.

El requirente, vencido el plazo indicado o denegada su petición, tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio de la autoridad requerida, en amparo a este derecho. El procedimiento se ajustará a lo establecido en el artículo 25 de esta ley, con la salvedad de que la notificación del reclamo se hará por cédula, dejada en la oficina de partes de la repartición pública correspondiente. El tribunal, en la resolución que ordene entregar la información, fijará plazo para ello y, además, podrá aplicar al jefe del Servicio una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales."

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 9º, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 9º.- En los casos en que la ley permita que el propietario de un medio de comunicación social sea persona natural, ésta deberá tener domicilio en el país y no haber sido condenada por delito que merezca pena afflictiva. Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán estar constituidas en Chile o tener agencia que las autorice para operar en Chile, y tener domicilio en el país. Su presidente, administradores o directores..."



no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. En ambos casos, la condena a pena aflictiva hará cesar al afectado, de inmediato, en toda función o actividad relativa a la administración del medio de comunicación social.

La individualización del propietario o titular de la concesión o permiso, según el caso, deberá mantenerse estrictamente al día, como también, tratándose de personas jurídicas, los nombres de sus socios y el registro de accionistas, los nombres de sus representantes legales y las copias de los documentos que acrediten su constitución y estatutos, sus modificaciones y los mandatos correspondientes, según corresponda. Esta información será pública y deberá estar permanentemente a disposición de cualquier persona en el domicilio social.

Las concesiones para radiodifusión sonora de libre recepción solicitadas por personas jurídicas, con participación de capital extranjero superior al 10%, sólo podrán otorgarse si se acredita, previamente, que en el país de origen se otorgan a los chilenos derechos y obligaciones similares a las condiciones de que gozarán estos solicitantes en Chile. Igual exigencia deberá cumplirse para adquirir una concesión existente. La infracción al cumplimiento de esta condición significará la caducidad de pleno derecho de la concesión "

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 10, sustituido por el siguiente:

"Artículo 10.- Los medios de comunicación social deberán tener un director responsable y, a lo menos, una persona que lo reemplace.



El director y quienes lo reemplacen deberán ser chilenos, tener domicilio y residencia en el país, no tener fuero, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva y, en los dos últimos años, no haber sido condenados como autores de delitos reiterados o como reincidentes en delitos penados por esta ley. La condena a pena aflictiva hará cesar al afectado, de inmediato, en toda función o actividad relativa a la administración del medio.

La nacionalidad chilena no se exigirá si el medio de comunicación social usare un idioma distinto del castellano."

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 11, reemplazado por siguiente:

"Artículo 11.- Los medios de comunicación social podrán iniciar sus actividades una vez que hayan cumplido con las exigencias de los artículos anteriores.

Sin perjuicio de las normas de esta ley, el otorgamiento de concesiones o permisos de servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, su ejercicio e iniciación de actividades se regirán por las leyes respectivas.

La iniciación de actividades de los medios escritos de comunicación social se informará a la Gobernación Provincial o Intendencia Regional que corresponda al domicilio del medio mediante presentación, de la que esa Gobernación o Intendencia enviará copia al Director de la Biblioteca Nacional. La presentación deberá contener las siguientes enunciaciones:



a) El nombre del diario, revista o periódico, señalando los periodos que mediarán entre un número y otro.

b) El nombre completo, profesión, domicilio y los documentos que acrediten la identidad del propietario, si fuera persona natural, o de las personas que tienen la representación legal de la sociedad, si se tratare de una persona jurídica;

c) El nombre completo, domicilio y los documentos que acrediten la identidad del director y de la o las personas que deban sustituirlo, con indicación del orden de precedencia en que ellas deben asumir su reemplazo.

d) La ubicación de sus oficinas principales, y

e) Tratándose de una persona jurídica, los documentos en que consten sus socios o accionistas y el porcentaje, monto y modalidades de su participación en la propiedad o en el capital de la empresa o, en su caso, los documentos de apertura de la agencia, sus estatutos y los mandatos de sus representantes legales.

Asimismo, cualquier cambio que se produzca en las menciones anteriores deberá ser comunicado de igual forma, dentro de los quince días siguientes, o dentro de sesenta días si afectase a alguna de las expresadas en la letra e). Con todo, no requerirán ser informados los cambios en los accionistas o en la participación en el capital, cuando el propietario del medio de comunicación social sea una sociedad anónima abierta.



El Director de la Biblioteca Nacional deberá llevar un registro actualizado de los medios escritos de comunicación social existentes en el país, con indicación de los antecedentes señalados en este artículo

Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las publicaciones que se distribuyan internamente en instituciones públicas o privadas."

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 12, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 12.- En un lugar destacado de todo diario, revista o escrito periódico, y al inicio y fin de las transmisiones diarias de todo servicio de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicio limitado de televisión, se indicarán el nombre y el domicilio del propietario o concesionario en su caso, o del representante legal, si se tratare de una persona jurídica. Las mismas menciones deberán hacerse respecto del director responsable."

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 13, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 13.- Todo impreso, grabación sonora o producción audiovisual realizado en el país y destinado a ofrecerse comercialmente al público deberá incluir el nombre de la persona responsable o establecimiento que ejecutó la impresión o producción, así como el lugar y la fecha correspondiente, sin perjuicio de cumplir, en su caso, con los demás requisitos fijados por la ley."



Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 14, sustituido por siguiente:

"Artículo 14 - Las personas o establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán enviar a la Biblioteca Nacional el número de ejemplares que a continuación se indica de los libros, periódicos o revistas que impriman: quince del libro que se edite en un número igual o superior a mil ejemplares; cinco del libro que se edite en una cantidad inferior; diez de cada periódico o revista de circulación nacional, y cinco de cada periódico o revista de circulación regional, provincial o comunal.

En el caso de las grabaciones sonoras o producciones audiovisuales, tales personas o establecimientos depositarán dos ejemplares de cada una.

La obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo de treinta días."

Ha agregado el siguiente artículo 15 nuevo:

"Artículo 15.- Los diarios, revistas o escritos periódicos, deberán proporcionar al público información oportuna y veraz sobre el número de los ejemplares que componen su edición y, en la forma y plazos que señale el respectivo reglamento, deberán verificar públicamente su circulación.



Se entenderá cumplida la obligación legal de informar sobre el número de ejemplares que componen la edición, mediante su publicación en el mismo lugar a que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 16

Lo ha reemplazado por el siguiente.

"Artículo 16.- Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, respecto de sus programas de origen nacional, estarán obligados a dejar copia o cinta magnetofónica y a conservarla durante veinte días, de toda noticia, entrevista, charla, comentario, conferencia, disertación, editorial, discurso o debate que haya transmitido."

Ha incorporado el siguiente artículo 17, nuevo, a continuación del epígrafe relativo al Título III:

"Artículo 17.- Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida."



Como artículo 18, ha consultado los artículos 21 y 62 refundidos, en los siguientes términos:

"Artículo 18.- El ofendido o injustamente aludido por un servicio de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o un servicio limitado de televisión tendrá derecho, pagando sólo el valor del material que se emplee en la reproducción o proporcionando el que se usará para ello, a requerir directamente la entrega de una copia fiel de la transmisión a que se refiere el artículo 16, la que deberá ser puesta a su disposición dentro de quinto día

En caso de que el respectivo servicio no hiciera entrega de la copia dentro de plazo o se negare injustificadamente a hacerlo, y el juez de letras en lo criminal la estimara pertinente para acreditar un posible hecho delictivo, a solicitud del interesado y a su costa podrá requerir el envío de la copia, para ponerla a disposición de éste. El director responsable o quien lo reemplace deberá entregar al tribunal la copia fiel de la transmisión dentro de tercer día, contado desde que se le notifique la resolución que ordene enviarla "

Como artículo 19, ha consultado el artículo 20, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 19.- La obligación del medio de comunicación social de difundir gratuitamente la aclaración o la rectificación regirá aun cuando la información que la motiva provenga de una inserción. En este caso, el medio podrá cobrar el costo en que haya incurrido por la aclaración o la rectificación a quien haya ordenado la inserción.



Las aclaraciones y las rectificaciones deberán circunscribirse, en todo caso, al objeto de la información que las motiva y no podrán tener una extensión superior a mil palabras o, en el caso de la radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, a dos minutos.

Este requerimiento deberá dirigirse a su director, o a la persona que deba reemplazarlo, dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha de la edición o difusión que lo motive.

Los notarios y los receptores judiciales estarán obligados a notificar el requerimiento a simple solicitud del interesado. La notificación se hará por medio de una cédula que contendrá íntegramente el texto de la aclaración o rectificación, la que será entregada al director o a la persona que legalmente lo reemplace, en el domicilio legalmente constituido."

Como artículo 20, ha consultado el artículo 22, sustituido por el siguiente:

"Artículo 20.- El escrito de aclaración o de rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con similares características de la información que lo haya provocado, o en un lugar destacado de la misma sección.

En el caso de servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, la aclaración o la rectificación deberá difundirse en el mismo horario y con similares características de la transmisión que la haya motivado.



La difusión destinada a rectificar o aclarar se hará a más tardar, en la primera edición o transmisión que reúna las características indicadas y que se efectúe después de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de los originales que la contengan. Si se tratare de una publicación que no aparezca todos los días, la aclaración o la rectificación deberán entregarse con setenta y dos horas de anticipación, a lo menos.

El director del medio de comunicación social no podrá negarse a difundir la aclaración o rectificación, salvo que ella no se ajuste a las exigencias del inciso segundo del artículo 19, o suponga la comisión de un delito. Se presumirá su negativa si no se difundiere la aclaración o rectificación en la oportunidad señalada en el inciso anterior, o no la publicare o difundiere en los términos establecidos en los incisos primero o segundo, según corresponda.

Si el medio hiciere nuevos comentarios a la aclaración o a la rectificación, el afectado tendrá derecho a réplica según las reglas anteriores. En todo caso, los comentarios deberán hacerse en forma tal, que se distingan claramente de la aclaración o rectificación."

Como artículo 21, ha consultado el artículo 26, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 21.- El derecho a que se refiere este Título prescribirá dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha de la emisión. Sólo podrá ser ejercido por la persona ofendida o injustamente aludida, o por su mandatario o apoderado, o, en caso de fallecimiento o ausencia de aquélla, por su cónyuge o por sus parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado inclusive."



Ha intercalado el siguiente artículo 22, nuevo

"Artículo 22.- No se podrá ejercer el derecho de aclaración o rectificación con relación a las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, sin perjuicio de la sanción a que pueden dar lugar esos artículos, si por medio de su difusión se cometiere algunos de los delitos penados en esta ley."

En seguida, ha ubicado el Título IV "De los delitos",
reemplazado por

"Título IV
De las infracciones y de los delitos".

Como Párrafo 1º, ha consultado el siguiente:

"Párrafo 1º
De las infracciones al Título II".



Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 23, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 23.- Las infracciones al Título II se sancionarán con multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales. Además, en su sentencia, el tribunal deberá fijar un plazo para que el denunciado dé cabal cumplimiento a la norma infringida, si procediere.

Ejecutoriada que sea la sentencia, el tribunal aplicará una nueva multa por cada publicación aparecida o transmisión efectuada sin que se haya dado cumplimiento a la obligación respectiva. Tratándose de infracción a los artículos 9º, inciso primero, 10 y 11, el tribunal dispondrá, además, la suspensión del medio de comunicación social mientras subsista el incumplimiento.

Serán responsables solidarios del pago de las multas el director y el propietario o concesionario del medio de comunicación social."

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 24, sustituido por el siguiente:

"Artículo 24.- El conocimiento y resolución de las denuncias por estas infracciones corresponderá al juez de letras en lo civil del domicilio del medio de comunicación social.



Estas infracciones podrá denunciarlas cualquier persona y, en especial, el Gobernador Provincial o el Intendente Regional o el Director de la Biblioteca Nacional, en el caso del artículo 11."

Ha incorporado el siguiente artículo 25, nuevo

"Artículo 25.- El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:

a) La denuncia deberá señalar claramente la infracción cometida, los hechos que la configuran y adjuntar los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

b) El tribunal dispondrá que ésta sea notificada de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 19. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.

c) El denunciado deberá presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los funda. De no disponer de ellos, expresará esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.

d) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra anterior, sea que el denunciado haya o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.



e) Las resoluciones se dictaran en unica instancia y se notificarán por el estado diario.

f) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco dias, contados desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

Deducida la apelación, el tribunal elevara de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones. Esta resolverá en cuenta, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes, dentro de los seis dias hábiles siguientes a la fecha de ingreso del expediente a la secretaria del tribunal "

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 26, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 26.- Las acciones para perseguir las infracciones al Título II prescribirán en el plazo de seis meses contados desde su comisión."

Artículo 20

Como se expresó anteriormente, pasó a ser artículo 19, sustituido por el que se señaló.



Artículo 21

Como se expresó en su oportunidad, pasó a ser artículo 18, refundido con el artículo 62, en los términos que se señalaron

Artículo 22

Como se expresó en su oportunidad, pasó a ser artículo 20, sustituido por el que se señaló.

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 27, reemplazado por el que se señala, precedido del siguiente párrafo, nuevo:

"Párrafo 2°

De las infracciones al Título III

Artículo 27.- El conocimiento y resolución de las denuncias o querellas por infracciones al Título III corresponderá al juez de letras en lo criminal del domicilio del medio de comunicación social."

Artículo 24

Ha sido sustituido por los siguientes artículos 28 y



"Artículo 28 - El procedimiento se sujetara a las normas establecidas en el artículo 25, con las siguientes modificaciones

a) El plazo para presentar los descargos sera de tres días hábiles, y

b) No habrá término especial de prueba

Artículo 29.- El tribunal, en la resolución que ordene publicar o emitir la aclaración o la rectificación, o su corrección, fijará plazo para ello y, además, podrá aplicar al director una multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, si no se publica la aclaración o rectificación dentro del plazo señalado por el tribunal, y en los términos establecidos en los incisos primero o segundo del artículo 20, según el caso, el director del medio será sancionado con multa de doce a cien unidades tributarias mensuales y se decretará la suspensión inmediata del medio de comunicación social. El tribunal alzaré la suspensión decretada desde el momento en que el director pague la multa y acompañe declaración jurada en que se obligue a cumplir cabalmente la obligación impuesta en la primera edición o transmisión más próxima.

Serán responsables solidarios del pago de las multas el director y el propietario o concesionario del medio de comunicación social

Quando por aplicación de las disposiciones de este artículo un medio de comunicación social fuere suspendido temporalmente, su personal percibirá, durante el lapso de la suspensión, todas las remuneraciones a



que legal o contractualmente tuviere derecho, en las mismas condiciones como si
estuviere en funciones."."

Artículo 25

Lo ha eliminado

Artículo 26

Como se expresó en su oportunidad, pasó a ser
artículo 21; sustituido por el que se señaló.

Título IV

De los delitos

Como se expresó en su oportunidad, se sustituyó por
el que se señaló.

Párrafo 1°

De los delitos cometidos a través de un medio de comunicación social

Lo ha consultado como Párrafo 3°

Artículo 27

Lo ha eliminado.



Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 30, sustituido por el siguiente:

"Artículo 30 - El que, por cualquier medio de comunicación social, realizare publicaciones o transmisiones que conciten odio u hostilidad respecto de personas o colectividades en razón de su raza, religión o nacionalidad, será penado con multa de veinticinco a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá elevar la multa hasta doscientas unidades tributarias mensuales".

Artículos 29, 30 y 31

Los ha eliminado

Artículo 32

Lo ha consultado como artículo 31, agregándole el siguiente inciso segundo:

"No constituyen injurias las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar."



Artículos 33, 34 y 35.

Los ha suprimido

Artículo 36

Ha pasado a ser artículo 32, sustituido por el siguiente:

"Artículo 32.- La difusión de noticias o informaciones emanadas de juicios, procesos o gestiones judiciales pendientes o afinados, no podrá invocarse como eximente o atenuante de responsabilidad civil o penal, cuando dicha difusión, por sí misma, sea constitutiva de los delitos de calumnia, injuria o ultraje público a las buenas costumbres

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las publicaciones jurídicas de carácter especializado, las que no daran lugar a responsabilidad civil ni penal por la difusión de noticias o informaciones de procesos o gestiones judiciales que estuvieren afinados o, si se encontraren pendientes, siempre que no se individualice a los interesados."

Artículo 37

Ha pasado a ser artículo 33, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 33.- Se prohíbe la divulgación por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.



Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación.

La infracción a este artículo será sancionada con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reiteración, la multa se elevará al doble."

Artículo 38

Ha pasado a ser artículo 34, sustituido por el que se indica a continuación:

"Artículo 34 - El que cometiere alguno de los delitos de ultraje público a las buenas costumbres contemplados en los artículos 373 y 374 del Código Penal, a través de un medio de comunicación social, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de once a ochenta unidades tributarias mensuales.

Si se perpetrare la conducta a que se refiere el artículo 374-A del mismo Código, la pena se impondrá con exclusión de su grado mínimo, o de la mitad inferior, según corresponda."

Artículos 39 y 40

Los ha suprimido.



Artículo 41

Ha pasado a ser artículo 35, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 35.- Los medios de comunicación social están exentos de responsabilidad penal respecto de la publicación de las opiniones vertidas por los parlamentarios en los casos señalados en el inciso primero del artículo 58 de la Constitución Política, y de los alegatos hechos por los abogados ante los tribunales de justicia."

Párrafo 2º

De los delitos cometidos contra las libertades de opinión y de información

Lo ha contemplado como Párrafo 4º

Artículo 42

Ha pasado a ser artículo 36, sustituido por el siguiente:

"Artículo 36.- El que, fuera de los casos previstos por la Constitución o la ley, y en el ejercicio de funciones públicas, impidiere la libre difusión de opiniones o informaciones a través de cualquier medio de comunicación social, o la libre circulación de éstos, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales."



Ha consultado el siguiente artículo 37, nuevo

"Artículo 37.- La falta de entrega oportuna de la información en la forma que decrete el tribunal, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8°, será sancionada con suspensión del cargo de cinco a quince días y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales; y, si el jefe de Servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la pena "

Artículo 43

Ha pasado a ser artículo 38, sustituido por el que se indica a continuación:

"Artículo 38.- Para los efectos del inciso segundo del artículo 1° del decreto ley N° 211, de 1973, se reputarán artículos o servicios esenciales los pertinentes a la operación o mantención de los medios de comunicación social."

Título V

De la responsabilidad y del procedimiento

Lo ha sustituido por el que siguiente:

"Párrafo 5°

De la responsabilidad y del procedimiento aplicables a los delitos de que trata esta ley."



Artículo 44

Ha pasado a ser artículo 39, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 39 - La responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos.

Se considerará también autor, tratándose de los medios de comunicación social, al director o a quien legalmente lo reemplace al efectuarse la publicación o difusión.

Quedará exenta de responsabilidad penal la persona señalada en el inciso anterior, cuando acredite que no hubo culpa de su parte en la difusión o publicación."

Artículo 45

Ha pasado a ser artículo 40, sustituido por el siguiente:

"Artículo 40.- La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de delitos penados en esta ley se regirá por las reglas generales.



La comisión de los delitos de injuria y calumnia a se refiere el artículo 31, dará derecho a indemnización por el daño emergente lucro cesante y el daño moral."

Artículo 46

Lo ha eliminado.

Artículo 47

Ha pasado a ser artículo 41, sustituido por siguiente:

"Artículo 41.- La justicia ordinaria será siempre competente para conocer de los delitos cometidos por civiles en el ejercicio de las libertades de opinión y de información consagradas en el artículo 19, N° 12, inciso primero, de la Constitución Política de la República.

De estas causas conocerá el juez del crimen competente según las reglas generales."

Artículos 48 a 58

Los ha suprimido.



Ha consultado como artículo 42, el artículo 53 con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, ha reemplazado la frase "párrafo 1°" por "párrafo 3°"; ha convertido el punto seguido () en coma (,); ha agregado la frase "a costa del ofensor."; y ha eliminado la oración "Tratándose de otros medios de difusión, la publicación se hará en aquél que el juez determine, a costa del ofensor."

Ha sustituido su inciso segundo por el siguiente

"Si no se efectúa la publicación dentro del plazo que señale el tribunal, se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 29."

Como artículo 43, ha consultado el artículo 64, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 43.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 15 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión

"Ninguna persona jurídica titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción podrá adquirir, a ningún título, otra concesión VHF en la misma zona de servicio."."



Ha intercalado el siguiente artículo 44, nuevo

"Artículo 44.- Suprimense, en el inciso primero del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 18.168, las expresiones "Gerentes," y la frase final, pasando el punto seguido a ser punto aparte "

Ha consultado como artículo 45, el artículo 66, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 45.- Introdúcense en la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el artículo 17 por el siguiente

"Artículo 17.- La responsabilidad penal por los delitos previstos y sancionados en esta ley, cometidos a través de un medio de comunicación social, se determinará de conformidad a lo previsto en el artículo 39 de la ley sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo."

b) Deróganse los artículos 18 y 19."



Ha consultado el siguiente artículo 46, nuevo, cuyo número 1.- corresponde al artículo 65:

"Artículo 46.- Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:

1.- Derógase el número 1° del artículo 158

2.- Agrégase el siguiente artículo 374-A.

"Artículo 374-A. Las penas previstas para estos delitos se elevarán en un grado, y al doble tratándose de multas, si el ultraje público a las buenas costumbres incitare o promoviere la perversión de menores de edad

Se presume que incita o promueve la perversión de menores cuando se empleen medios de difusión que, por su naturaleza, estén al alcance de los menores o cuando a un menor se ofrezcan, vendan, entreguen o exhiban escritos, figuras, objetos o imágenes pornográficos o contrarios a las buenas costumbres, o cuando el delito se cometiere dentro del radio de doscientos metros de una escuela, colegio, instituto o cualquier establecimiento educacional o de asilo destinado a niños y jóvenes.".



Artículo 59

Ha pasado a ser artículo 47, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 47.- Incorporase el siguiente inciso final al artículo 504 del Código de Procedimiento Penal

"La sentencia condenatoria por el artículo 374 del Código Penal ordenará la destrucción total o parcial, según proceda, de los impresos o de las grabaciones sonoras o audiovisuales de cualquier tipo que se hayan decomisado durante el proceso."

Artículo 60

Lo ha eliminado.

Artículo 61

Lo ha suprimido

Artículo 62

Como se indicó en su oportunidad, pasó a ser artículo 18, refundido con el artículo 21.



Artículo 63

Como se expresó en su oportunidad, pasó a ser artículo 42, con las modificaciones que se señalaron.

Artículo 64

Como se expresó en su oportunidad, lo ha consultado como artículo 43, en los términos que se indicaron.

Artículo 65

Lo ha contemplado como número 1. del nuevo artículo 46, como se indicara en su oportunidad.

Artículo 66

Como se expresó en su oportunidad, pasó a ser artículo 45, sustituido por el que se señaló.

Artículo 67

Lo ha eliminado.



Hago presente a V.E. que los artículos 3º, nuevo respecto de su inciso tercero, 24 (ex 18), 27 (ex 23) y 41 (ex 47) han sido aprobados en el carácter de orgánico constitucional con el voto afirmativo, en la votación general, de 27 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio, y en la votación particular, han sido aprobados con las siguientes votaciones: 8º, nuevo respecto de sus incisos primero y tercero, 31 votos; 24 (ex 18), 29 votos; 27 (ex 23), 27 votos, de un total de 46 Senadores en ejercicio, y 41 (ex 47), 27 votos, de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

En relación con la votación particular, se advierte que el inciso primero del artículo 8º, nuevo, fue propuesto en el segundo informe de la Comisión respectiva, reemplazando el aprobado en la votación general.

Es dable señalar, además, que los artículos 30 (ex 28), 31 (ex 32), 33 (ex 37), 34 (ex 38), 43 (ex 64) y 48 (ex 68) han sido aprobados en el carácter de quórum calificado con el voto afirmativo, en la votación general, de 27 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio, y en la votación particular, han sido aprobados con las siguientes votaciones: el artículo 30 (ex 28), 30 votos, de un total de 46 Senadores en ejercicio; 31 (ex 32), 31 votos; 33 (ex 37), 35 votos; 34 (ex 38), 30 votos; 42 (ex 63), 31 votos; 43 (ex 64), 25 votos, y 48 (ex 68), 37 votos, de un total de 47 Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a V.E. en respuesta a su oficio N° 739, de 12 de setiembre de 1995.



Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ
Secretario del Senado

ANDRES ZALDIVAR LARRAIN
Presidente del Senado